

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

**“La observancia de las garantías del debido proceso en el
procedimiento administrativo sancionador en la
municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, durante los
años 2017 y 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Medina Mallqui, Telma

ASESOR: Meza Blacido, Jhon Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho administrativo
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42941671

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22461858

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social

Código ORCID: 0000-0002-0121-1171

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las ...12.00 horas del dia Cinco del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el Jr. Dos de mayo N° 635 1er. Piso, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes

- | | |
|---|----------------------|
| ✓ MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO | : PRESIDENTE |
| ✓ ABOG. HUGO BALDOMERO PERALTA BACA | : SECRETARIO |
| ✓ ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA | : VOCAL |
| ✓ DR. FELIX PONCE E INGUNZA | : JURADO ACCESITARIO |
| ✓ MTRO. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 2055-2022-DFD-UDH de fecha 17 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada **"LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS, DURANTE LOS AÑOS 2017 Y 2018"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas TELMA MEDINA MALLQUI para optar el Titulo profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unánime con el calificativo cuantitativo13..... y cualitativo de suficiente

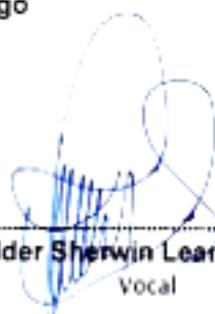
Siendo las 18.20 horas del dia Cinco del mes de Diciembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



Mtro. Alfredo Martel Santiago
Presidente



Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
Secretario



Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

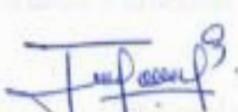
Yo, JHON FERNANDO MEZA BLACIDO, asesor(a) del PA; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS y designado(a) mediante documento: Resolución N° 111-2020-DFD-UDH DE FECHA 03 DE MARZO DEL 2020 del (los) estudiante(s) MEDINA MALLQUI Telma, de la investigación titulada "LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS, DURANTE LOS AÑOS 2017 y 2018".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 19 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 14 de Marzo de 2023



Mtro. MEZA BLACIDO Jhon Fernando
DNI N° 22461858
Código Orcid N°
0000-0002-0121-1171

tesis Medina Mallqui Telma

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	noticiasddderecho.blogspot.com	4%
2	repositorio.udh.edu.pe	4%
3	hdl.handle.net	1%
4	repositorio.unap.edu.pe	1%
5	www.minjus.gob.pe	1%
6	Submitted to Universidad Alas Peruanas	1%
7	www.boe.es	1%
8	repositorio.upla.edu.pe	1%
9	Submitted to Universidad de Huanuco	1%



Jhon Fernando Meza Blacido
ABOGADO
Reg. N° 633 I.C.A.H.

MTRO MEZA BLACIDO Jhon Fernando
DNI N° 22461858
CODIGO ORCID N°.
0000-0002-0121-1171

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi familia, a mi madre Herlinda, tan dedicada a la educación de sus hijos, mi esposo Jack y a mis hermosos hijos Rose y Jack, quienes han hecho posible, que pueda dedicarme a los estudios y poder culminar satisfactoriamente esta etapa.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los docentes de la Universidad de Huánuco, al docente asesor de mi Tesis Mg. Jhon Meza Blacido, a los profesionales de la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas – Huancayo - Junín, quienes me brindaron su apoyo en diversos aspectos y poder concretar satisfactoriamente esta Tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPITULO I	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	17
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	18
1.5.1. JUSTIFICACIÓN PRÁTICA	18
1.5.1. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	18
1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
CAPITULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONAL.....	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	23

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS	26
2.2.1. EL DEBIDO PROCESO	26
2.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	26
2.2.3. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	26
2.2.4. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA.....	27
2.2.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	31
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	37
2.3.1. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	37
2.3.2. POTESTAD	37
2.3.3. POTESTAD SANCIONADORA	37
2.3.4. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	37
2.3.5. IUS PUNIENDI.....	38
2.4. HIPÓTESIS	38
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	38
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA	38
2.5. VARIABLES	39
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	39
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE	39
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	39
CAPITULO III.....	40
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	40
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	40
3.1.1. ENFOQUE	40

3.1.2. ALCANCE O NIVEL	40
3.1.3. DISEÑO	40
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	41
3.2.1. POBLACIÓN	41
3.2.2. MUESTRA.....	41
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS....	41
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	41
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	41
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	41
CAPITULO IV.....	42
RESULTADOS.....	42
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	43
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	53
CAPITULO V.....	55
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	55
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS DE LAS BASES TEÓRICAS	55
5.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL EN BASE A LA PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	56
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES.....	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS.....	62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	39
Tabla 2 Total de procedimientos analizados	43
Tabla 3 Cantidad de procedimientos evaluados	50
Tabla 4 Cantidad de procedimientos administrativos sancionadores y esquema, en qué etapa se vulnera el principio del debido proceso, debido procedimiento	52

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Cantidad de procedimientos evaluados	50
Figura 2 Casos en los que se observó y no se observó el principio del debido proceso	51
Figura 3 Cantidad de procedimientos administrativos sancionadores en la cual se vulnera la garantía	53

RESUMEN

La presente investigación, tiene por objetivo general determinar, si la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, observa y cumple las garantías del debido proceso, en los PAS - procedimientos administrativos sancionadores de los años 2017 y 2018, y para poder determinar se realizó una investigación de tipo cuantitativo, utilizando el método hermenéutico, deductivo e inductivo. Una vez analizado los procedimientos administrativos se pudo identificar el momento en el que se vulnera las garantías de los administrados y por ende no se observa el debido proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, y como consecuencia la municipalidad, no actuó respetando el principio del debido procedimiento.

Durante el desarrollo de la presente investigación, se ha podido determinar, que, por falta de conocimiento y capacitación del personal de la municipalidad, no se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, principios tanto del procedimiento administrativo como de la potestad sancionadora administrativa.

Finalmente, luego de realizar la investigación, se tuvo como resultado que, la municipalidad, no ha cumplido la prerrogativa sancionadora otorgada por ley, en el marco del TUO de la Ley No. 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y queda claro la inobservancia de las garantías del debido proceso del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, durante los años 2017 y 2018.

Palabras claves: procedimiento administrativo sancionador, vulneración de los derechos del administrado, principio del debido proceso, garantías del debido proceso, Ley No. 27444.

ABSTRACT

The present investigation has the general objective of determining whether the district municipality of San Agustín de Cajas observes and complies with the guarantees of due process, in the PAS - sanctioning administrative procedures of the years 2017 and 2018, and in order to determine quantitative research, using the hermeneutic, deductive and inductive method. Once the administrative procedures were analyzed, it was possible to identify the moment in which the guarantees of the companies were violated and therefore due process is not observed in the Sanctioning Administrative Procedure - PAS, and as a consequence the municipality did not act respecting the principle of due process.

During the development of this investigation, it has been possible to determine that due to lack of knowledge and training of the municipal staff, due process, principles of both the administrative procedure and the administrative sanctioning power have not been fully complied with.

Finally, after carrying out the investigation, the result was that the municipality has not complied with the sanctioning prerogative granted by law, within the framework of the TUO of Law No. 27444, "General Administrative Procedure Law", and it is clear the non-observance of the guarantees of due process of the Sanctioning Administrative Procedure - PAS, during the years 2017 and 2018.

Keywords: sanctioning administrative procedure, violation of the rights of the administered, principle of due process, guarantees of due process, Law No. 27444.

INTRODUCCIÓN

A través de la historia, las instituciones estatales, han ejercido autoridad sobre sus administrados y han acompañado su autoridad, con la posibilidad de sancionar su incumplimiento; así como lo señala Ramón Parada "(...) la mayor parte de las leyes administrativas especiales o de intervención sectorial, por no decir todas, incluyen un capítulo dedicado a tipificar las infracciones a su normativa que son merecedoras de castigo, al tiempo que atribuyen a la Administración la competencia para imponer determinadas sanciones, que normalmente consisten en multa, incluso de cuantía ilimitada, pero que pueden ser también de otra naturaleza (...) ".

El procedimiento administrativo, es un conjunto de actuaciones, hechos y diligencias desarrollados en las entidades administrativas, a fin de emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre obligaciones o derechos de los administrados.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha venido aceptando y ejerciendo pacíficamente la facultad de las entidades administrativas para determinar algún tipo de infracción y aplicar sanciones, mismas que son regulados por el Derecho Administrativo.

Al respecto también, se ha afirmado que la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública, se convierte en un auténtico poder derivado del ordenamiento jurídico y encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social. Desde esta perspectiva, dicha potestad tiene como principal característica su carácter represivo, el cual se acciona ante cualquier perturbación o contravención del orden jurídico.

Dentro de los procedimientos administrativos, de una entidad pública, en este caso de una Municipalidad, resalta el procedimiento administrativo sancionador que se ejerce hacia los administrados, por la Comisión de Infracciones, que vaya en contra del orden jurídico y de las Ordenanzas Municipales, emitidas por los Gobiernos Provinciales y Distritales. Sin

embargo, muchas veces la administración municipal, ha usado esta facultad sancionadora, como herramienta para vulnerar los derechos y garantías de los administrados, ocasionando malestar dentro de los administrados.

El procedimiento administrativo sancionador, es un conjunto de actuaciones cuyo objetivo es verificar la existencia de responsabilidad administrativa, la comisión de una infracción, que acarrea como consecuencia la aplicación de una sanción. Dicho procedimiento debe enmarcarse en el debido proceso – debido procedimiento, garantizando la participación de los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos frente a la Administración Pública, en caso sea necesario.

La Potestad sancionadora de las entidades públicas, y el de las municipales provinciales y distritales, está regida por principios especiales, como son: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Continuación de Infracciones, Causalidad, Continuación de Infracciones, Causalidad, Culpabilidad, Non bis in ídem, tal como lo establece el TUO de la ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades se ciñen a disposiciones, establecidas dentro del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, con fecha 19.01.2017, y según DECRETO N° 002-2017-MDSAC/A, decreta ADECUAR el Reglamento del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...), a las modificaciones establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y TUO; asimismo DISPONE que en el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, que se instauren a los presuntos administrados infractores se desarrolle obligatoriamente diferenciándose en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora al cual recaerá en el responsable de fiscalización de la Municipalidad distrital de San Agustín de Cajas y la autoridad que decide la aplicación de la sanción recaerá en la

Gerencia o Sub Gerencia que tenga competencia en los hechos, materia de infracción, respetando el derecho a la defensa y al debido procedimiento conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Este subcapítulo desarrolla la problemática del presente trabajo de investigación en torno a la observancia de las garantías del debido proceso, en el procedimiento administrativo sancionador, en la Municipalidad distrital de San Agustín de Cajas durante los años 2017 y 2018, identificaremos sí en los procedimientos administrativos, la Municipalidad, cumple con el debido proceso y no vulnera las garantías de los administrados. Teniendo conocimiento que, el procedimiento sancionar se rige por principios y derechos, que deben cumplirse irrestrictamente durante el desarrollo del Procedimiento Administrativos Sancionador.

El ordenamiento jurídico peruano, señala que el Procedimiento Administrativo Sancionador, protege el interés general y su fin es sancionar a quienes incumplen las normas, en este caso, a los administrados que, cometan infracciones establecidas dentro de sus normas internas, mismo que debe realizarse garantizando los derechos y garantías constitucionales de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general, que garantice los derechos de los administrados frente a la administración, respetando lo normado por ley, expresamente: el Artículo 139º de nuestra Constitución Política del Perú, que establece que: Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, el artículo IV del TUO de la ley No. 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, “(...) 1.2 principio del debido procedimiento” y el artículo 246º principios de la potestad sancionadora administrativa, “(...) 2. Principio del debido procedimiento”.

El debido proceso, es un principio por la cual el estado a través de las entidades públicas, debe respetar los derechos y garantías que

forman parte de los derechos primordiales de las personas. El debido proceso constituye un principio y derecho que, debe ser ejecutado conforme el ordenamiento jurídico, no obstante la jurisprudencia y la doctrina de nuestro país han reconocido que este derecho también debe ser observado, esto conforme lo declara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: “*el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, esto a efectos de que puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, tales como las sanciones administrativas*” (Corte IDH, 2001). De ahí que el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. A razón de ello, la Administración Pública no se exime de cumplir con tales garantías que permitan llegar a la verdad material de los hechos en los procedimientos administrativos que le son competentes.

En atención de todo lo descrito en cuanto a la consagración del debido proceso en todas las instancias procesales, y esencialmente para nuestra investigación en el ámbito administrativo, corresponde realizar las siguientes interrogantes: ¿la Municipalidad aplicará las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido procedimiento administrativo?, sabiendo que nuestra Constitución Política del Perú, salvaguarda los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que lo rigen, por ello su cumplimiento es de gran importancia, y con más razón se exige su observancia por parte de la Administración Pública en las actuaciones y desarrollo de los procedimientos administrativos que se conduzcan hasta imposición de una obligación o sanción.

Sin embargo, estando en un Estado de Derecho, dicha potestad no se puede ejercer de manera arbitraria ni autoritaria, más por el contrario la misma se encuentra limitada al respeto de lo normado en nuestra Constitución, salvaguardando los derechos fundamentales de los administrados; y, finalmente cumplir con el debido proceso, específicamente con el principio del debido procedimiento, principio en la cual estará encaminado nuestra investigación.

En ese contexto, se ha podido observar que, en la municipalidad en los años 2017 – 2018, se han iniciado una gran cantidad de Procedimientos Administrativos Sancionadores, y se requiere saber si en dichos procedimientos, se ha observado el debido proceso y garantías constitucionales que protejan al administrado frente al ius puniendo por parte de la municipalidad.

partir del análisis y revisión de los diferentes procedimientos que se toman como muestra, se desea aportar recomendaciones, para que la municipalidad, a través de la autoridad instructora y autoridad Sancionadora, cumplan con el debido proceso, específicamente se respete el principio del debido procedimiento, y se garantice los derechos del administrado, tomando en cuenta los descargos, eximentes y atenuantes; y, continuar con un procedimiento administrativo sancionador – PAS, que no vulnere derechos del administrado, ocasionando responsabilidad del emisor del acto invalido, y por ende causa perjuicio a la entidad.

Finalmente, lo que se desea aportar con esta investigación, es que la municipalidad, efectué un procedimiento administrativo sancionador respetando y aplicando las garantías del principio y derechos del debido procedimiento.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo, aplica la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores, durante los años 2017 – 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿De qué manera la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas no observa las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores durante los años 2017 – 2018?

PE2. ¿Cuáles son las consecuencias que acarrea la inobservancia de las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, durante los años 2017 – 2018?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar, sí la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, aplica las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores, durante los años 2017 – 2018.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar, de qué manera la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, no observa las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores, durante los años 2017 – 2018.

OE2. Determinar, las consecuencias que acarrea la inobservancia de las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados en la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, durante los años 2017 – 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación tiene por objetivo determinar si la municipalidad, cumple con el debido proceso a través de las garantías del debido procedimiento, en los diversos procedimientos administrativos sancionadores, durante los años 2017 – 2018, enfocándonos en el respeto de las garantías y de los derechos del principio y derechos del debido procedimiento administrativos sancionadores, establecidos dentro de las leyes vigentes.

Investigaremos este tema debido a que los administrados han venido mostrando malestar e incomodidad, indicando que son objeto de sanción y que el proceso desarrollado, se realizó sin respetar las garantías mínimas del debido proceso, específicamente el principio y derecho del debido procedimiento, vulnerando sus derechos, como son: derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, derechos detallados en el TUO de la ley No. 27444.

La presente investigación, nos servirá de gran ayuda, para poder determinar en qué medida la municipalidad, a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora cumplen o no las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) y cuáles serían las causas, ya que se ha visto una gran cantidad de administrados insatisfechos con el actuar de la autoridad municipal, a través de sus órganos competentes y de esta manera recomendar soluciones que coadyuven a la administración municipal, al cumplimiento irrestricto del debido proceso a través del principio y derechos del debido procedimiento.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación nos sirvió para plantear alternativas de solución, recomendaciones para que se trabaje observando las garantías del debido proceso.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Con la finalidad de lograr los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación se realizó un cuadro con la finalidad de identificar en qué etapa se vulnera las garantías del debido proceso y no se observa las garantías del debido proceso en los PAS en la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, durante los años 2017 y 2018.

1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación abarca el problema de lograr identificar, si la municipalidad, cumple con aplicar las garantías del debido proceso, principio del debido procedimiento en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se tomará como población los procedimientos administrativos sancionadores de los años 2017 – 2018 de la municipalidad. El problema materia de la presente investigación será estudiado desde un enfoque del Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. Con la revisión y análisis de los procedimientos se podrá determinar las causas y consecuencias del problema de investigación y por ende se podrá identificar los errores u omisiones que ha venido cometiendo la municipalidad.

La presente investigación, es el primer estudio que se realiza en esta entidad, con respecto a la observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador – PAS, dentro de la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas; y, siendo un tema innovador lograremos aportar recomendaciones y mejores soluciones que coadyuven en la mejora y cumplimiento irrestricto del ordenamiento jurídico en un enfoque del Derecho

Constitucional y Derecho Administrativo y que ayudará a resolver los conflictos entre la ciudadanía y la municipalidad en el ámbito administrativo.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es viable, debido a que, con la revisión y análisis de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se puede advertir los problemas descritos, logramos alcanzar los objetivos en los que se centra la presente investigación, asimismo se recomienda alternativas de solución ante los conflictos entre la sociedad y la entidad en materia administrativa y procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a los recursos humanos, se puede ver que, es viable, ya que se cuenta con un asesor especializado. De igual manera se ha contado con el apoyo del personal de la municipalidad, quienes apoyaron con el brindado de información y otras necesidades que se suscitaron durante el proceso de elaboración de la investigación y poder cumplir nuestros objetivos generales y específicos.

Respecto a los recursos económicos, también es viable, debido a que me encuentro instalada en la zona, a fin de facilitar la investigación y poder culminar satisfactoriamente y con respecto a los recursos económicos para gastos de: papelería, impresión y otros, contó con el presupuesto de S/.1050.00 (un mil cincuenta con 00/100 soles), gastos que serán asumidos por mi persona y para su ejecución se estima un tiempo de seis meses, para poder realizar la investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La Selección se realizó buscando investigaciones que concordaban con el título y desarrollo del presente trabajo de investigación.

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONAL

Ceccarini, Cristina (2017), es su tesis titulada “**El Órgano instructor del Procedimiento Administrativo en España y el responsable del Procedimiento Administrativo en Italia: un estudio comparado**”, para optar el grado de Doctor en la universidad **Complutense Madrid**, en la cual ha arribado a las siguientes conclusiones: “1. Ambos ordenamientos se encuentran ante uno de los institutos del procedimiento administrativo que más ha contribuido a frenar el anonimato de los sujetos encargados de la gestión del procedimiento, evitando de esta manera que la Administración incurra de forma general en una irresponsabilidad de hecho, ya que no resulta fácil para los interesados localizar los autores de las eventuales inercias u omisiones procedimentales. 2. La Ley introdujo reglas para organizar en modo más orgánico y eficiente la tramitación y resolución de los procedimientos por la Administración Pública, representaron novedades para el derecho administrativo europeo y abrieron el camino al desarrollo – no solo en España sino también en Europa – convirtiéndose en una legislación moderna sobre el procedimiento administrativo y conforme a lo que requiere un Estado de Derecho. 3. Los textos de juristas italianos y españoles demuestran cómo la renovación de los estudios administrativos por parte de los juristas españoles, la influencia de la legislación extranjera, y la creación de la Revista jurídica RAP, constituyeron los factores para que el legislador ibérico pudiera empezar a plantearse la exigencia de proceder a redactar una nueva Ley sobre el procedimiento administrativo en España. 4. Los principios propugnados

por la Constitución española han incidido sobre el procedimiento administrativo - y también sobre la LPA -. El legislador español quiso replantearse la cuestión del procedimiento administrativo en función de concretos postulados inferidos directa o implícitamente de la Constitución, y que acabó con la promulgación de la Ley de «Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común» (LRJPAC) 26 de noviembre de 1992 todavía vigente. 5. Especial relevancia tuvo el Proyecto sobre una nueva Ley de procedimiento administrativo en España para alcanzar el objetivo de una Administración pública eficiente, transparente, y ágil (...). 6. En cuanto a la Ley de procedimiento administrativo italiana, a pesar de larga tradición de estudios sobre el procedimiento administrativo por parte de la doctrina italiana, la primera Ley sobre el procedimiento administrativo fue promulgada en 1990. 7. Del examen comparado de las dos leyes sobre la fase instructora del procedimiento administrativo han emergido similitudes y diferencias. Entre las diferencias de mayor interés para la autora de este trabajo es, la ausencia del responsable el procedimiento en la LRJPAC española, y la ausencia del instituto de la información pública en la Ley italiana, También conviene señalar otra diferencia en lo que se refiere a las disciplinas sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración. En España se prescinde de la culpa y la responsabilidad, construyéndose sobre pilares de carácter objetivo, en cambio en Italia, en ausencia de una norma constitucional y de derecho positivo, la jurisprudencia ha reconstruido la responsabilidad patrimonial declinándola al dato subjetivo. 9. Finalmente, en cuanto al impacto que tienen las dos leyes sobre el procedimiento administrativo cuando el interesado al procedimiento son extranjeros, queda en evidencia cómo la legislación sobre el procedimiento administrativo en ambos los países no está preparada todavía para enfrentarse con una sociedad multicultural. Esta desprevención ha sido puesta en evidencia por el fenómeno inmigratorio ocurrido en los últimos años ya que cada vez más extranjeros se relacionan con nuestras Administraciones. También sobre estas últimas consideraciones se ha llegado a la conclusión de que es

muy oportuno hoy en día promover los procesos de movilidad de los funcionarios públicos entre Estados europeos para importar en el seno a los mismos las mejores prácticas administrativas”.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Salas Vega, I. (2018), en su tesis titulado “La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”, para optar título de abogado, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, quien llega a las siguientes conclusiones: “1. El estado de derecho, constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. 2. El Estado de derecho, se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importa son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, debido a que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. 3. El Estado de derecho, implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirven para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. 4. El Estado de derecho, reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. 5. El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. 6. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento”. 7. La aplicación de

las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. 8. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. 9. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. 10. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso)”.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Mejía Aguilar, LL (2017), en su tesis titulado “la observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco – 2015”, para optar el título profesional de abogado, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, misma que arriba a las siguientes conclusiones:

El principio, derecho y garantía del debido proceso, reconocido en el ámbito administrativo, como del debido procedimiento, posibilita el ejercicio de los demás derechos fundamentales, en el inicio, desarrollo y término del procedimiento administrativo sancionador, constituyéndose como una verdadera garantía frente a la arbitrariedad, por su carácter instrumental, polivalente y expansivo. Su importancia es tan trascendental que no podemos añadir a la palabra Estado, el calificativo de derecho; si no hay respeto por el debido proceso tanto en todos los

campos. En este sentido, la presente investigación ha tenido por finalidad la verificación de la observancia de las garantías del debido proceso durante todo el desarrollo del procedimiento sancionador por parte de las entidades a quiénes la Ley les ha otorgado Potestad Sancionadora, lo que debe ser ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente, garantizando el cumplimiento y respeto irrestricto de los derechos de los administrados que son sometidos al referido poder, es esto lo que no ha ocurrido en el distrito fiscal de Huánuco durante el año 2015, lo que se ha demostrado del análisis de los procedimientos administrativos que se han judicializado a partir de la demanda contencioso administrativa interpuesta por los administrados.

De este modo luego de analizar la concreción de las garantías del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco, de acuerdo a los resultados obtenidos de los procedimientos administrativos seleccionados como muestra, hemos arribado a las siguientes conclusiones que validan nuestras hipótesis:

En la mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores que culminan con un acto administrativo que impone una sanción a un administrado, se incumplen las normas que regulan el debido procedimiento administrativo, durante las etapas del referido procedimiento, vulnerándose sus derechos fundamentales específicos en esa instancia administrativa por medio de decisiones sancionadoras arbitrarias y transgrediendo sus garantías procesales.

La inobservancia de las garantías del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se evidencia en la posterior verificación de la legalidad del desarrollo de ese procedimiento, que se realiza por parte del Ministerio Público, el cual a través de su pronunciamiento que estima la pretensión de nulidad del acto

administrativo que impone la sanción al administrado, demuestra que el actuar de la Administración Pública deviene en arbitrario e ilegal.

Las entidades administrativas en el ejercicio de su Ius Puniendo, vulneran derechos fundamentales de los administrados sancionados; derechos que se hallan contenidos en el derecho al debido proceso, tales como el derecho a la notificación, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, 65 derecho a ser investigado por una autoridad competente y a la publicidad de las normas procedimentales".

2.2 . BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, es un principio general del derecho, en la que establece que, el estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a una persona.

2.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador, es el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública".

2.2.3. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La doctrina ha sostenido el dogma de la unidad de la potestad sancionadora estatal, considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo

Sancionador. La jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que deben aplicarse en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

La potestad sancionadora, otorgada a la administración pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos) sin la intervención de voluntades ajenas a la administración pública; y, a su vez en un imperativo de coerción otorgado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su incumplimiento, de ser el caso.

El capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula los principios, aplicables en el procedimiento administrativo sancionador - PAS.

2.2.4. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Artículo IV del TUO de la mencionada ley, establece que, el procedimiento administrativo, se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

- Principio de legalidad
- Principio del debido procedimiento, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos son: derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar

los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- Principio de impulso de oficio
- Principio de razonabilidad
- Principio de imparcialidad
- Principio de informalismo
- Principio de presunción de veracidad
- Principio de buena fe procedural
- Principio de celeridad
- Principio de eficacia
- Principio de verdad material
- Principio de participación
- Principio de simplicidad
- Principio de uniformidad
- Principio de predictibilidad o de confianza legítima
- Principio de privilegio de controles posteriores
- Principio del ejercicio legítimo del poder
- Principio de responsabilidad
- Principio de acceso permanente

PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

El artículo 246° del TUO de la Ley en mención, establece 11 principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas, siendo: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, non bis in ídem.

Sin embargo, se debe mencionar que, dichos principios son de observancia obligatoria por parte de la Administración Pública, empero nuestra investigación tratará exclusivamente de la aplicación del principio del debido procedimiento, derechos y garantías contenidas en el mismo marco jurídico, por lo que solo este principio será materia de estudio y análisis dentro del desarrollo del procedimiento sancionador.

El debido procedimiento Sancionador, El debido procedimiento, en lo que respecta al derecho administrativo sancionador, ha sido claramente establecida en el inciso 2 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, señala los Principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo el numeral 2)Debido procedimiento en la cual establece que, No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

El debido procedimiento, se origina en el principio del debido proceso, y se encuentra estipulado en el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, misma que, dispone que, las entidades de la administración pública, aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso – debido procedimiento, en consecuencia se debe respetar sus derechos, siendo: derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En ese entender, conocedores que, el principio debe aplicarse en un sentido amplio, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “éste tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero de ellos supone que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Por otro lado, de forma correlativa, el Tribunal sostiene que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que está prohibida la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. Ello también implica que, desde el origen mismo del procedimiento, la Administración Pública debe brindar a los administrados la oportunidad de tener participación útil y oportuna (Sentencia, Expediente N° 1628- 2003-AA/TC). Siendo así, el citado Tribunal ha ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos. Ha establecido así, que el debido procedimiento contiene los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Partiendo de ello, podemos afirmar que el debido procedimiento administrativo concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, por ende, debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a

la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.

Derechos y Garantías del debido procedimiento

- Derecho a ser notificado
- Derecho a acceder al expediente
- Derecho a refutar los cargos imputados
- Derecho a exponer argumentos
- Derecho a presentar alegatos complementarios
- Derecho a ofrecer y a producir pruebas
- Derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda
- Derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable
- Derecho a impugnar las decisiones que los afecten

2.2.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador, constituye una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la administración pública.

El procedimiento administrativo sancionador, garantiza que, la actuación de la Administración Pública, se lleve a cabo de manera ordenada y respetando las garantías de los administrados.

El procedimiento administrativo sancionador, con relación al procedimiento general, radica en la necesidad de traducir en las reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que protegen al administrado frente al ius puniendi estatal.

El Tribunal Constitucional, ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública, tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador- PAS, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber”.

Sujetos y Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

- Sujetos del Procedimiento administrativo Sancionador. De conformidad con el numeral 1) del artículo 235º del TUO de la Ley N° 27444, “el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”. Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo sancionador, siempre habrá como mínimo dos participantes: la autoridad administrativa a quien expresamente se le ha atribuido la potestad sancionadora y el administrado a quien se atribuye la infracción.

Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El artículo 253º del TUO de la mencionada ley, establece las disposiciones, reglas y etapas que rigen el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

- a. Actuaciones previas de la investigación. El inciso 2 del artículo 253º del TUO de la Ley N° 27444, señala: “con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.

Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador. En el caso de que no logre determinar la materia investigable, corresponde que la autoridad competente comunique motivadamente dicha circunstancia a quien haya promovido la apertura del procedimiento (superior jerárquico, denunciante, otros).

b. El procedimiento sancionador se inicia de oficio. El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.

c. Iniciación e Instrucción del Procedimiento. El inicio del procedimiento sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente, en dicha resolución debe señalarse, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

La resolución que da inicio el procedimiento sancionador, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su

cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador. Una vez vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que se considere relevantes).

El Decreto Legislativo N° 1272, modificó las reglas aplicables a la fase instructora del procedimiento sancionador, a fin de adaptarlas a la nueva estructura organizativa que diferencia entre la autoridad instructora y la decisoria. Así, se estableció que la autoridad instructora debe formular un informe final de instrucción en el que determine, de manera motivada la declaración de existencia de infracción o, de lo contrario (las conductas consideradas probadas y constitutivas de infracción), la norma que prevé la imposición de la sanción supuesta.

El Informe final es remitido a la autoridad sancionadora competente para que decida la aplicación de la sanción y, además, debe ser notificado al administrado a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos (dentro del plazo no menor de cinco días hábiles). De esta manera, se promueve que el administrado conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor.

La resolución que disponga la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento debe ser notificada tanto al administrado como el órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denuncio la infracción, de ser el caso. El último acto del procedimiento sancionador se produce mediante la notificación válida al administrado (o al denunciante o interesado, de ser el caso) de la decisión final de la autoridad administrativa.

d. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa. Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) o un supuesto de reducción de la sanción aplicada (condiciones atenuantes), en los casos que así corresponda.

e. Las medidas correctivas. El artículo 249º del TUO de la Ley N° 27444, establece que “las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada a su estado anterior, así como con la indemnización por daños y perjuicios que debe ser determinada en el proceso judicial correspondiente.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico no solo otorga a la Administración Pública, la potestad de imponer sanciones, sino también la habilita a determinar las medidas correctivas que permitan la reposición al estado existente, antes de la comisión de la infracción administrativa, así a la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a través del proceso judicial que corresponda.

f. Medidas cautelares y correctivas. Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observancia el Principio de Proporcionalidad.

g. Prescripción en el ámbito del derecho administrativo sancionador. La prescripción para determinar infracciones, prescribe en el plazo que señalen las normas especiales. En el caso de que dicho plazo no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad administrativa prescribe a los cuatro años.

h. Prescripción de la exigibilidad de multas administrativas. En el caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos años.

i. Caducidad del procedimiento administrativo sancionador. El artículo 257º del TUO de la Ley N° 27444 regula la figura de la caducidad del procedimiento sancionador, señala: “*1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador*”. El procedimiento que ha caducado no interrumpe la prescripción.

j. Sanciones. Las sanciones de índole administrativas, pueden ser definidas como toda aquella imposición de una situación perjudicial para el administrado, generada como consecuencia del incumplimiento del ordenamiento jurídico. Las sanciones son dictadas en el curso de un procedimiento administrativo y con una finalidad principalmente de carácter represor.

En función de su finalidad, la sanción puede ser:

- a) Sanciones de protección de orden general
- b) Sanciones de autoprotección

En función al contenido de la sanción, puede ser:

- a) Sanciones reales
- b) Sanciones personales

En función del ordenamiento administrativo, la sanción, puede ser:

- a) Sanciones Principales
- b) Sanciones accesorias

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La ordenación del procedimiento viene a ser el conjunto de actividades de la administración, enfocadas a lograr el normal desarrollo del procedimiento, hasta ponerlo en resolución, entre ellas asegurar la eficacia del acto administrativo que debe emitirse, la acumulación de los actuados cuando corresponda, la intangibilidad del expediente, así como la seguridad documental, el empleo de formularios, la confección de las actas, y la atención de aquellas quejas o descargos que puedan darse dentro del procedimiento por defectos de la tramitación del mismo.

2.3.2. POTESTAD

La potestad sería una esfera cualquiera del poder soberano del Estado, que por su carácter ordenador de la sociedad se le impone al individuo con mayor o menor intensidad.

2.3.3. POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora, viene a ser aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo sancionador, a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora.

2.3.4. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La potestad sancionadora, es la facultad más aplicativa con que cuenta la Administración, puesto que permite limitar, cancelar derechos

o imponer restricciones a las facultades ciudadanas. El Tribunal Constitucional señala que “la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución y principios normados”.

2.3.5. IUS PUNIENDI

Es una expresión utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penal o derecho a sancionar.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

a potestad sancionadora en la administración pública, debe ser aplicada en estricto cumplimiento al procedimiento administrativo sancionador, establecido dentro del TUO de la Ley N° 27444, y otras leyes especiales, que observan las garantías del debido proceso, debido procedimiento.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1. La inobservancia de las garantías del debido proceso por parte de la municipalidad de San Agustín de Cajas, en los procedimientos administrativos sancionadores, se demuestra por el porcentaje de procedimientos en las que se ha observado o no las garantías del debido proceso y por ende se visualiza de qué manera la municipalidad, no observa las garantías del debido proceso.

HE2. Si la Municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, a través de sus unidades, y Gerencias, cumple con observar las garantías del debido proceso en los procedimientos Administrativos sancionadores – PAS, no se vulnerarían los derechos fundamentales de los administrado.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

La variable dependiente es el factor que se observa o mide para determinar el efecto de la variable independiente, por lo que, en nuestra investigación la variable dependiente será la siguiente:

$$Y = \text{Procedimiento Administrativo Sancionador}$$

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Es la variable que se manipula para ver los efectos, por lo tanto, en nuestra investigación, la variable independiente será la siguiente:

$$X = \text{La Observancia de las Garantías del Debido Proceso.}$$

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
V(D)=Procedimiento Administrativo Sancionador	El debido procedimiento	Ordenación del procedimiento administrativo sancionador
V(I)=Observancia de Vulneración de derechos garantías del debido proceso		<ul style="list-style-type: none">- Derecho a ser notificado- Derecho a acceder a expediente- Derecho a refutar cargos imputados- Derecho a exponer argumentos- Derecho a presentar alegatos complementarios- Derecho a ofrecer y producir prueba- Derecho a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda- Derecho a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable- Derecho a impugnar las decisiones que lo afecten

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación, es de tipo cuantitativo, debido a que las variables se pueden medir, siendo este caso se mide por el número de Procedimiento Administrativo Sancionador, que se analizan.

3.1.1. ENFOQUE

La Presente investigación, trabaja con un enfoque cuantitativo y cualitativo.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La presente investigación es de nivel:

- Descriptivo
- Explicativo

Nivel Descriptivo. debido a que su finalidad consiste en realizar un estudio determinado de la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Nivel Explicativo. - debido a que, está orientada a explicar la problemática relacionada a la aplicación del TUO de la Ley No. 27444, y leyes especiales.

3.1.3. DISEÑO

El diseño, usado en la presente investigación, es la siguiente:

Diagrama:

M -----> O

Dónde:

M = Muestra

O = Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población, para la elaboración de la presente investigación se encuentra conformado por los Procedimientos Administrativo Sancionador – PAS, iniciados en la municipalidad en los años 2017 y 2018.

3.2.2. MUESTRA

La muestra, para la presente investigación, se encuentra conformado por 20 procedimientos Administrativos Sancionadores, de los años 2017 (10 procedimientos) y 2018 (10 procedimientos).

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Se usará la técnica de análisis documental, ya que nos permite analizar el contenido de los Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS.

Técnicas Análisis Documental

Instrumentos: Matriz de Análisis

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

En la presente investigación, para el procesamiento de datos y resultados se emplean cuadros y gráficos, así como la matriz del análisis documental.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Con los datos obtenidos se realiza la tabulación y una vez registrados se procederá a analizar a través de gráficos de barras para luego proceder al análisis e interpretación de los mismos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Habiendo aplicado los instrumentos de recolección de la información, se procedió a realizar el análisis de los mismos, y teniendo la información que arroja, se procedió a detallar las conclusiones a las cuales se llegó con la presente investigación.

Conocedores que, la finalidad de una Tesis, es buscar soluciones a un problema no solo teórico, sino práctico, y considerando además que en el campo jurídico en la materia, se han hecho pocos estudios sobre el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador, sobre la base del análisis de procedimientos administrativos, se ha procedido a realizar una serie de recomendaciones que coadyuven a mejorar la labor en materia del procedimiento administrativo sancionador.

Se ha aplicado una ficha documental, sobre una muestra de 20 procedimientos administrativos a fin de poder determinar si, se observan las garantías del debido proceso, describiendo la problemática y recomendar alternativas de solución que, posibiliten el respeto del ordenamiento jurídico. De esta manera la presente investigación pretende verificar la observancia del debido proceso.

La presente investigación describe la realidad del debido proceso en la municipalidad de San Agustín de Cajas, para lo cual se ha considerado un enfoque cuantitativo, cualitativo y un análisis explicativo.

4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 2

Total, de procedimientos analizados

	Exp 084-2017	se ha vulnerado el	Se ha vulnerado	NULIDAD	de
4	Infractor: Efraín Cahuana	principio debido	el principio debido	Papeleta	de
	Ramos	procedimiento,	procedimiento,	Resolución	de
	Papeleta de			Gerencia	de
	Infracción			Desarrollo Urbano	
	Administrativa		No. 011-2018	-	
	No. 084-2017		GDU/MDSAC		
	Exp 088-2017	se ha vulnerado	Se ha vulnerado	NULIDAD	de
5	Infractor: Eda Fretel de Puente	el principio debido	el principio debido	Papeleta	de
				Infracción,	
	Papeleta de	procedimiento	procedimiento	Resolución	de
	Infracción			Gerencia	de
	Administrativa		Desarrollo Urbano		
	No. 088-2017		No. 16-2018	-	
			GDU/MDSAC		
	Exp 092-2017	se ha vulnerado el	Se ha vulnerado	NULIDAD	de
6	Infractor: Marcos	principio debido	el principio debido	Papeleta	de
	Cuyotupa	procedimiento	procedimiento.	Resolución	de
	Hospino	proceso		Gerencia	de
	Papeleta de			Desarrollo Urbano	
	Infracción		No. 032-2018	-	
	Administrativa		GDU/MDSAC,		
	No. 092-2017				

7	Exp 099-2017 Infactor: Lucio Cuyutupac Huánuco Papeleta de Infracción Administrativa No. 099-2017	se ha vulnerado el principio del procedimiento debido procedimiento	Se ha vulnerado el principio del procedimiento debido procedimiento	NULIDAD de la Papeleta de Infracción., Resolución Gerencia Desarrollo Urbano No. 040-2018 -	GDU/MDSAC
8	Exp 070-2017 Infactor: Raúl Ramos García Papeleta de Infracción Administrativa No. 105-2017	se ha vulnerado el principio del procedimiento debido procedimiento	Se ha vulnerado el principio del procedimiento debido procedimiento	NULIDAD de la Papeleta de Infracción., Resolución Gerencia Desarrollo Urbano No. 10	GDU/MDSAC,
9	Exp 132-2017 Infactor: Jenny Vílchez Córdova Papeleta de Infracción Administrativa No. 132-2017	se ha vulnerado el principio del procedimiento debido procedimiento	Se ha vulnerado el principio del procedimiento debido procedimiento	NULIDAD de la Papeleta de Infracción., Resolución Gerencia Desarrollo Urbano No. 016-2019 -	GDU/MDSAC

10

Exp 155-2017 se han vulnerado Se ha vulnerado NULIDAD de
Infractor: el debido el principio del Papeleta de
Antonia procedimiento debido Infracción,
Cayetano procedimiento Resolución de
Galarza Gerencia de
Papeleta de Desarrollo Urbano
Infracción No. 044-2018 -
Administrativa GDU/MDSAC
No. 155-2017

11

Exp 05-2018 se ha vulnerado el Se ha vulnerado NULIDAD de
Infractor: debido el principio del Papeleta de
Manuela Díaz procedimiento debido Infracción,
Hinostroza procedimiento Resolución de
Papeleta de Gerencia de
Infracción Desarrollo Urbano
Administrativa No. 030-2018 -
No. 05- 2018 GDU/MDSAC

12

Exp 12-2018 se ha vulnerado el Se ha vulnerado NULIDAD de Oficio
Infractor: Ada debido el principio del de la Papeleta de
Cuyutupac procedimiento debido Infracción,
Chipana procedimiento Resolución de
Papeleta de Gerencia de
Infracción Desarrollo Urbano
Administrativa No. 090-2018 -
No. 12-2018 GDU/MDSAC

13 Ex 17-2018 se ha vulnerado el Se ha vulnerado NULIDAD de
Infractor: Janet debido el principio del Papeleta de
Campos procedimiento debido Infracción,
Espinoza procedimiento, Resolución de
Papeleta de Gerencia de
Infracción Desarrollo Urbano
Administrativa No. 088-2018 -
No. 17-2018 GDU/MDSAC

14 Exp 26-2018 No se ha No se ha SANCIÓN.
Infractor: Doris vulnerado el vulnerado el Resolución de
Teófila Flores debido debido Gerencia de
Baldeón procedimiento. procedimiento Desarrollo Urbano
Papeleta de No. 114-2018 -
Infracción GDU/MDSAC
Administrativa
No. 26-2018

15 Exp 39-2018 se ha vulnerado el Se ha vulnerado NULIDAD de
Infractor: Karen debido el principio del Papeleta de
Lizet Yurivilca procedimiento, debido Infracción,
Calderón procedimiento, Resolución de
Papeleta de Gerencia de
Infracción Desarrollo Urbano
Administrativa No. 031-2018 -
No. 39-2018 GDU/MDSAC

16 Exp 56-2018 se ha vulnerado el Se ha vulnerado NULIDAD de
Infractor: Cesar debido el principio del Papeleta de
Fernando procedimiento debido Infracción,
Solano chaves procedimiento Resolución de
Papeleta de Gerencia de
Infracción Desarrollo Urbano
Administrativa No. 059-2018 -
No. 056-2018 GDU/MDSAC

17 Exp 58-2018 se ha vulnerado el Se ha vulnerado NULIDAD de
Infractor: debido el principio del Papeleta de
Clevelan Ubaldo procedimiento debido Infracción,
Ramón Zarate procedimiento Resolución de
Papeleta de Gerencia de
Infracción Desarrollo Urbano
Administrativa No. 060-2018 -
No. 58-2018 GDU/MDSAC

18 Exp 66-2018 se ha vulnerado Se ha vulnerado NULIDAD de Oficio
Infractor: el debido el principio del de la Papeleta de
Ricardo Damián procedimiento, debido Infracción
Baldeon Arbi procedimiento
Papeleta de
Infracción
Administrativa
No. 66-2018

	Exp 72-2018	se ha vulnerado el	Se ha vulnerado	NULIDAD	de
19	Infractor: Luna	debido	el principio del	Papeleta	de
	Lupe López	procedimiento	debido	Infracción,	
	Cerrón Papeleta		procedimiento	Resolución	de
	de Infracción			Gerencia	de
	Administrativa			Desarrollo	Urbano
	No. 72-2018			No. 138-2018	-
				GDU/MDSAC	
20	Exp 74-2018	se cumplió el	Se ha cumplido	SANCIÓN.	
	Infractor: Nataly	debido	con el principio	Resolución	de
	Calderón	procedimiento	del	debido	Gerencia
	Cuyutupac		proceso	Desarrollo	Urbano
	Papeleta	de		No. 154-2018	-
	Infracción			GDU/MDSAC	
	Administrativa				
	No. 74-2018				

a) Resultados obtenidos

- En el siguiente cuadro se describe y detalla el total de los procedimientos analizados y en qué casos se ha vulnerado las garantías del debido proceso, debido procedimiento y cuantos se realizó respetando el debido proceso, y consecuentemente se procedió a la emisión de la respectiva sanción administrativa por la comisión de la infracción:

Tabla 3

Cantidad de procedimientos evaluados

Procedimientos administrativos sancionadores – PAS, correspondiente a los años 2017 y 2018	Cantidad de procedimientos evaluados
Cantidad de casos en los que no se observó las garantías del debido proceso	18
Cantidad de casos en los que se observó las garantías del debido proceso	2
TOTAL DE CASOS	20

Figura 1

Cantidad de procedimientos evaluados

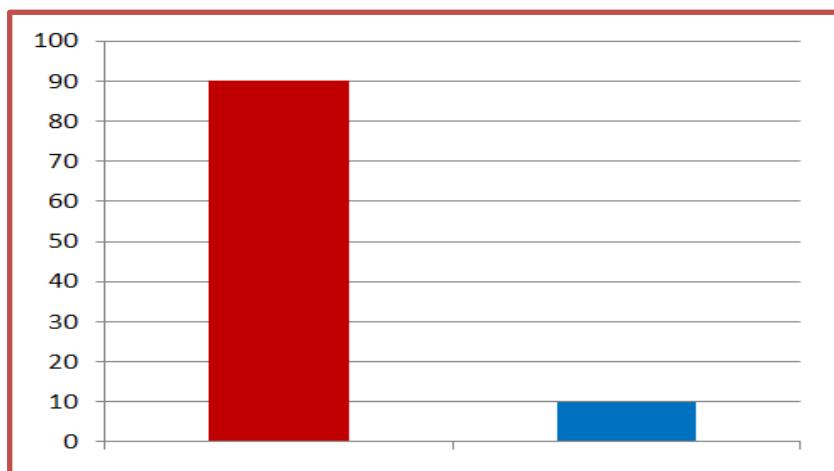
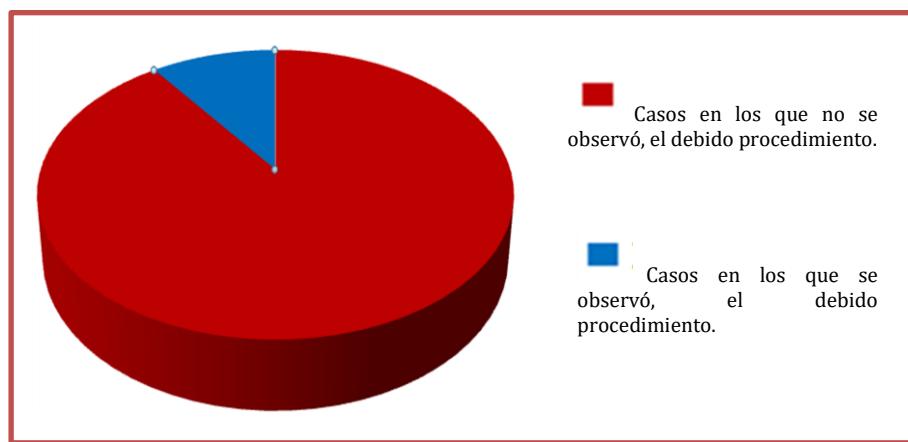


Figura 2

Casos en los que se observó y no se observó el principio del debido proceso



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Se ha procedido a realizar un análisis a cada uno de los procedimientos tomados de muestra, que son en total 20 (10 procedimientos año 2017 y 10 procedimientos año 2018), análisis realizado en base a la normatividad que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, en este caso el TUO de la Ley N° 27444, y finalizado el análisis se puede observar que se ha vulnerado el debido procedimiento y después de haber realizado el análisis, se ha demostrado que en un 90% del total de procedimientos tomados como muestra, se ha continuado el procedimiento sin observar el debido procedimiento.

Así mismo, se pudo determinar que, un 10% del total de procedimientos tomados como muestra, se ha seguido los procedimientos observando el debido procedimiento sancionador y se concretó con la emisión de la respectiva resolución de sanción correspondiente.

CONCLUSIÓN

De los resultados del análisis realizado, se puede concluir que la municipalidad de San Agustín de Cajas, ha venido vulnerando las garantías del debido procedimiento, principalmente el Derecho a ser notificado, (...), derechos establecidos dentro del TUO de la ley No. 27444.

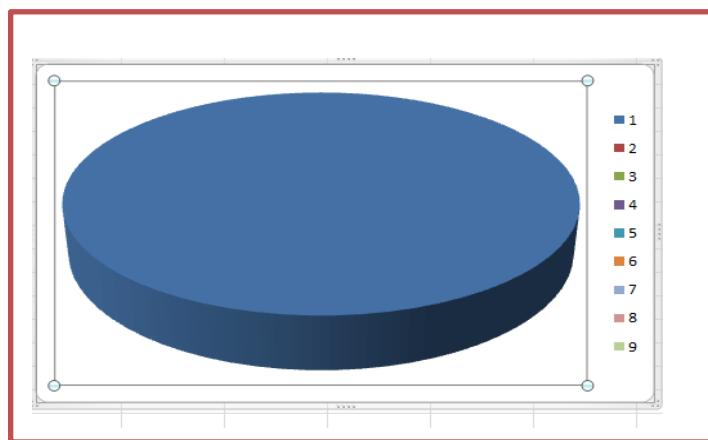
Tabla 4

Cantidad de procedimientos administrativos sancionadores y esquema, en qué etapa se vulnera el principio del debido proceso, debido procedimiento

Garantía del debido procedimiento vulnerado	Cantidad de procedimientos administrativos sancionadores (en la cual se vulnera la garantía)
Derecho a ser notificado	18
Derecho a acceder al expediente	0
Derecho a refutar los cargos imputados	0
Derecho a exponer argumentos	0
Derecho a presentar alegatos complementarios	0
Derecho a ofrecer y producir prueba	0
Derecho a solicitar la palabra cuando corresponda	0
Derecho a recibir una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable	0
Derecho a impugnar las decisiones que lo afecten	0

Figura 3

Cantidad de procedimientos administrativos sancionadores en la cual se vulnera la garantía



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis realizado a los 20 procedimientos administrativos sancionadores, tomados de muestra, se puede determinar que la Municipalidad, ha vulnerado la garantía del debido procedimiento, en un total de 18 procedimientos, y se puede determinar que, en un 100% se ha vulnerado el “**Derecho a ser notificado**”, por ende se ha vulnerado del debido procedimiento.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar el análisis de la investigación, se puede determinar que la Municipalidad distrital de San Agustín, ha venido vulnerando las garantías del debido proceso, inobservando el debido procedimiento y por ende 18 procedimientos de los tomados de muestra han sido declarados nulos.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Habiendo realizado análisis de los datos, se puede observar que la municipalidad, a través de la unidad de Fiscalización, autoridad instructora y sancionadora, han venido trabajando sin observar las garantías del debido proceso y no se cumplen los principios del debido procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, Ley del Procedimiento Administrativo General,

vulnerando derechos constitucionales y causando malestar entre los administrados ya que no se trabaja de acuerdo a los requerimientos y principios del procedimiento administrativo, causando perjuicio a la entidad y de acuerdo con los resultados en un total de 90% ha inobservado las garantías del debido proceso y solo el 10% han observado dichas garantías.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS DE LAS BASES TEÓRICAS

Una vez culminado la investigación y de acuerdo a los resultados obtenidos de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores, tomados de muestra, queda demostrado que la municipalidad, a través de la unidad de fiscalización, unidad instructora y autoridad sancionadora, han venido realizando los procedimientos administrativos sin observar las garantías del debido procedimiento y por ende vulneran las garantías inherentes al administrado, por la comisión de una infracción, normados en el ordenamiento jurídico: Constitución Política del Perú, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y otras leyes especiales, teniendo en consideración la base teórica del presente trabajo que, es: El debido proceso, principio general del derecho, establece que, el Estado tiene la obligación de respetar los derechos que la ley reconoce y El procedimiento administrativo sancionador, que, es el conjunto de actos que determinan la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Este procedimiento constituye, una garantía esencial y el medio a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción hacen valer sus derechos frente a la Administración Pública, lo cual teniendo a la vista los gráficos y cuadros se puede observar que la municipalidad no ha aplicado las garantías del debido proceso.

La interrogante planteada al inicio del presente trabajo de investigación: “¿Cómo aplica la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores durante los años 2017 – 2018?”, y luego de haber realizado y concluido con la investigación, y teniendo los resultados a la vista, se puede

terminar que la municipalidad, ha venido vulnerado las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se evidencia en los cuadros y gráficos obtenidos al finalizar esta investigación, claramente inobservando las garantías del debido proceso.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL EN BASE A LA PRUEBA DE HIPÓTESIS

Dentro de la Hipótesis, se señala que la potestad sancionadora en la administración pública debe ser ejercida en estricto cumplimiento al TUO de la Ley N° 27444 y leyes especiales, como el Reglamento del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, observando la totalidad de garantías del debido proceso, desde la notificación y comunicación de la infracción.

La Hipótesis está demostrada, conforme a los resultados, grafico No. 01, donde se puede ver que, de los 20 procedimientos revisados, se ha obtenido como resultado, que en un 90% no se observado las garantías del debido proceso, y se ha vulnerado las garantías constitucionales del administrado, afectando sus derechos fundamentales, establecidos dentro de nuestra Constitución Política, TUO de la Ley No. 27444, y por ende causan perjuicio a la administración municipal, debido a que dichos procedimientos han sido declarado NULOS por la autoridad competente.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

- a. la inobservancia de las garantías del debido proceso por parte de la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, en los procedimientos administrativos sancionadores (...).

De acuerdo a los resultados obtenidos se evidencia por el porcentaje de procedimientos en las que se observa que en un 90% de procedimientos, no se observa las garantías del debido proceso y solo en un 10% aplican las garantías del debido proceso.

b. Sí la Municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, a través de sus unidades y Gerencias, cumple con observar las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores – PAS”

De acuerdo con los resultados obtenidos en la presente investigación se tiene, que sí la municipalidad cumpliera estrictamente con el debido proceso, no se vulnerarían los derechos fundamentales de los administrados, como se demuestra en el cuadro y los resultados solo en un 10% de los procedimientos tomados como muestra, dicha municipalidad a través de sus unidades y Gerencias, han observado las garantías del debido proceso.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que, la mayoría de procedimientos administrativos sancionadores (100%) iniciados en la municipalidad de San Agustín de Cajas, vulneran el debido proceso, específicamente el derecho a la notificación, debido a que en su gran mayoría, no han cumplido estrictamente con los requisitos mínimos exigidos, vulnerando las garantías del debido procedimiento, al momento de consignar datos erróneos, actas incompletas y otros, que vulneran derechos fundamentales y por ende ocasionan que el procedimiento sea declarado nulo, por la autoridad competente y únicamente en un 10% observan las garantías del debido proceso.
2. Se ha determinado que, en un 90% de los procedimientos tomados de muestra, al momento de comunicar la infracción al administrado, mediante las Papeletas de Infracción Administrativa, se ha venido incumplimiento con la etapa inicial de notificación válida, ya que las notificaciones realizadas carecían de requisitos mínimos exigidos por Ley y en muchos casos al continuar con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, actuaciones previas, informe final, se ha vulnerado el debido procedimiento y viendo estas deficiencias administrativas, y antes de emitir la resolución de sanción, la autoridad competente ha emitido la resolución de nulidad, retrotrayendo todo el procedimiento, nuevamente hasta la etapa de notificación de infracción y de acuerdo a las normas internas de la municipalidad, notificar nuevamente la Papeleta de Infracción Administrativo en caso de continuar con la infracción, ocasionando perjuicio a la entidad.
3. Se ha determinado que, en un 90% del total de procedimientos tomados de muestra, se ha incumplido con los requisitos mínimos al momento de comunicar al administrado, sobre la comisión de una infracción, se ha cometido errores y obviados requisitos que deviene en nulidad dicho procedimiento, cometiendo arbitrariedad, y abuso de autoridad y otros.

RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado la presente tesis, se recomienda:

1. Se recomienda, que la Municipalidad de San Agustín de Cajas, ejerza la facultad sancionadora conferida por ley, observando las garantías del debido proceso, principio del debido procedimiento, sin cometer arbitrariedades que causen malestar al administrado, específicamente deben cumplir los requisitos mínimos exigidos por la norma, al momento de comunicar al administrado la comisión de una infracción.
2. Se recomienda que el personal que labora en el área de fiscalización y específicamente el personal que notifica las papeletas de infracción administrativa, tenga conocimientos mínimos en procedimientos administrativos sancionadores - PAS, a fin de que el inicio y sus actuaciones, no vulnere las garantías y derechos de los administrados, de preferencia que el encargado de la Unidad de Fiscalización sea profesional abogado, con conocimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador.
3. Se recomienda, a la Municipalidad de San Agustín de Cajas, capacitar constantemente al personal de la unidad de Fiscalización, a fin de cumplir estrictamente lo enmarcado por ley y no vulnerar el debido proceso, de esta manera su labor se realice observando las garantías del debido proceso y se trabaje de manera imparcial y objetiva ante la comisión de una infracción, evitando así denuncias por abuso de autoridad, omisión de funciones y otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ESPINOZA ZEVALLOS, Rodolfo José (2010). Metodología, Diseño y Técnicas en Investigación Jurídica - Guía para la elaboración de Proyecto de Tesis en derechos. Universidad de Huánuco. Universidad de Huánuco. Huánuco.

MORON URBINA. J.C. (2001-2008) – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo (7a Edición), Gaceta Jurídica, Lima, Perú.

PARADA, Ramón "Derecho Administrativo" Tomo I Parte General", Marcial Pons 12^a Edición, Madrid 2000, (pp. 427 - 428).

ALARCÓN SOTOMAYOR, L. (2006) – El procedimiento Administrativo Sancionador, Madrid

JULIÁN PÉREZ PORTO Y MARÍA MERINO. Publicado: 2017

ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En: LÓPEZ MENUDO, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541BASE

DEZA SANDOVAL, T.R. - GUIA PRACTICA SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNAR – Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Guía para Asesores Jurídicos del Estado – SEGUNDA EDICIÓN

DANOS ORDOÑEZ, J. (1999) Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración Pública, Lima Perú

Constitución Política del Perú 1993

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>.

TUO de la LEY N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General

https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/DS_004-2019-JUS.pdf

Ministerio de Justicia (2017), recuperado de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf?v=1609849061>

Procedimiento Administrativo Sancionador

<http://www.energiayminasmoquegua.gob.pe/web/phocadownload/capacitaciones/4-Sanciones-Incumplimiento-Legislacion-Ambiental.pdf>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Medina Mallqui, T. (2023). *La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, durante los años 2017 y 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS, DURANTE LOS AÑOS 2017 y 2018

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN	Y	TÉCNICAS	E	INS
							MUESTRA	TRUMENTOS		
PROBLEMA GENERAL										
A. ¿Cómo aplica la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores durante los años 2017 – 2018?	I OBJETIVO GENERAL	I HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE	- Derecho a ser notificado INDEPENDIENTE V(I)	- Derecho a acceder al expediente LA OBSERVANCIA DE GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO	- Derecho a refutar los cargos imputados - Derecho a exponer argumentos - Derecho a presentar alegatos complementarios - Derecho a ofrecer y producir prueba - Derecho a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda - Derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN:	La población, para la elaboración de la presente investigación se encuentra conformado por los Procedimientos Administrativos Sancionador, que se analizan.	
	A. Determinar, si la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, aplica las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores, durante los años 2017 – 2018.	A. La potestad sancionadora en la administración pública, debe ser aplicada en estricto cumplimiento al procedimiento administrativo sancionador, establecido dentro del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y otras leyes especiales, observando las garantías del debido proceso					NIVEL DE INVESTIGACIÓN		ANÁLISIS DOCUMENTAL	
							DESCRIPTIVO – EXPLICATIVO			
PROBLEMA ESPECIFICO										
¿De qué manera la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas no observa las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores durante los años 2017 – 2018?	II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	II HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE	- Derecho a impugnar las decisiones que lo afecten.			Nivel Descriptivo.- Porque su finalidad consistirá en realizar el estudio determinado de la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador.	MUESTRA		
	A. Identificar de qué manera, la Municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, no observa las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores durante los años 2017 – 2018.	A. La inobservancia de las garantías del debido proceso por parte de la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, en los procedimientos administrativos sancionadores, se demuestra por el porcentaje de procedimientos en las que se ha observado o no las garantías del debido proceso y por ende se visualizará de qué manera la municipalidad, no observa las garantías del debido proceso.					Nivel Explicativo.- Porque está orientada a explicar la problemática relacionada a la aplicación del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley No. 27444, y leyes especiales.			
	B. Determinar las consecuencias que acarrea la inobservancia de las garantías del debido proceso, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en la municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, durante los años 2017 – 2018.	B. Si la Municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, a través de sus unidades, y Gerencias, cumple con observar las garantías del debido proceso en los procedimientos Administrativos sancionadores – PAS, no se vulnerarían los derechos fundamentales de los administrados	DEPENDIENTE V(D)		PROCEDIMIENTO					
					ADMINISTRATIVO	- Ordenación del procedimiento				
					SANCIONADOR	administrativo sancionador				

ANÁLISIS DOCUMENTAL

CUADRO DE ANÁLISIS

Cuadro para el análisis de los procedimientos de procedimientos administrativos sancionadores, iniciados en la Municipalidad distrital de San Agustín de Cajas, a fin de determinar la observancia de las garantías y derechos del debido proceso.

Item	Expediente	Revisión según el TUO de la Ley No. 27444	Vulneración del debido procedimiento	Resolución
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				

14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

EXPEDIENTES



Índice por Ley N° 20657 del 20 de marzo de 1940.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 033 -
2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 22 de mayo de 2.018

VISTO:

El Informe No. 046-AI/MDSAC-2018, y la Papeleta de Infracción Administrativa No. 054-2017-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUCO de la ley No. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º".

Que, con la Papeleta de Infracción Administrativa No. 054-2017-PM/MDSAC, de fecha 27.04.2017, la misma que ha sido impuesta al **administrado "JOSÉ ANTONIO GARAYAR GUEVARA"**, en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - **DNI "19295861"**, estableciendo como: **Descripción de la Infracción:** "Por construir sin licencia", con el Código de la Infracción: "0701", y estableciendo como **Lugar de Infracción:** "AV. SAN AGUSTÍN S/N" (CARRETERA CENTRAL) : *de la revisión de los datos consignados en la Papeleta se puede observar que el personal Policía Municipal, impuso la papeleta erróneamente, debido a que consignó el número de DNI que no corresponde al infractor, ya que el correcto es "10295861", por lo tanto dicha papeleta deviene en nulo;*

Así mismo se ha realizado la revisión de la documentación que obra en la Gerencia y se pudo ver, que el administrado JOSÉ ANTONIO GARAYAR GUEVARA, ha tramitado la Licencia de Cercado, la misma que se ha atendido según la "Licencia de Cercado No. 09-2017-UOPP-GDUU/MDSAC de fecha 22.06.2017;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 1004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCÓN No. 054-2017-PM/MDSAC, de fecha 27.04.2017,

Administrativa en mención. Debiendo de infraccionarse con una nueva Papeleta de Infracción Administrativa, en caso de continuar con la infracción.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al encargado de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS

Amp. Luisa Valentina Gómez Jaramillo
Fiscalización General de Distrito Urbano

Se devolverá expediente
original a fiscalización

13 folios

 11-06-18

PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 099.. 2017-PM/MDSAC

San Agustín de Cajas, 17 de Julio del año 2017.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

HORA 5:49 pm

ADMINISTRADO	: Lucio Cuypupac Nunucco
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: 19962618
DOMICILIO	: Dr. Mancal Sucre s/n Cuenca Alta Pampa
TIPO DE PERSONA	: Natural
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	: Por construir sin licencia.
CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN	: 0701
LUGAR DE INFRACCIÓN	: Dr. Mancal Sucres s/n (rente a Galceran Pampa)
SUSTENTO LEGAL	: ORD. MUNICIPAL N° 016-2009-MDSAC/CM; LEY N° 23090, MODIFICADA POR EL D.S. N° 003-2010-VIVIENDA Y REGLAMENTADA POR D.S. 001-2013-VIVIENDA.- D. A. N° 002-2017-MDSAC/A.

Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas

Ruth Julieta Peña Hinajosa
POLICIA MUNICIPAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En San Agustín de Cajas, a los 17. días del mes de Junio del 2017, siendo las 5:49 pm, hice saber el contenido de la Papeleta de Infraction Administrativa N° 099..-2017-PM/MDSAC a don (ña) N.A. Veliz Peñalta....., por copia que le entregue personalmente en su domicilio ubicado en Dr. Mancal Sucres s/n (s) N° 5/6. De este distrito, quien enterado y dándose por notificado firmo junto conmigo. Doy fe.

N.A. Veliz Peñalta
DNI N° 19963761

Se leyo a firma

Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas

Ruth Julieta Peña Hinajosa
POLICIA MUNICIPAL

ACTA

Siendo las: Horas del dia/...../2017, conste por el presente Acta a la negativa de recepción del contenido de la papeleta de Infraction Administrativa N° 2017-PM/MDSAC, la misma que podrá ser emitida en presencia de dos testigos de conformidad con el Art. 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444 y su Modificatoria D. Leg. N° 1029, O.M. N° 016-2009-MDSAC/CM (Ordenanza que aprueba el RASA), Modif. D. A. N° 002-2017-MDSAC/A, para dar fe del levantamiento del Acta y la negativa de recepción y/o firma de la notificación efectuada.

OBSERVACIONES DEL INMUEBLE:

CÓDIGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Nº

(OPCIONAL):

TESTIGO

N.A.

DNI N°

TESTIGO

N.A.

DNI N°



Municipalidad
San Agustín de Cajas

Huancayo

Gestión 2015 - 2018

Creado por Ley N° 9067 del 20 de marzo de 1980.

(70) 449

INFORME N° 65 A/MDSAC-2018

A : ARQ. LUISA MARTÍNEZ SANCHO
(E) DE GERENCIA DE DESARROLLO

DE : Nancy Chamorro Carhuamaca
Encargada de fiscalización

ASUNTO : EMITIR RESOLUCIÓN
REF. : EXP. N° 094-2017

FECHA : S. A. de Cajas, 06 de Junio del 2018.

CREACIONAL DE
MUNICIPALIDAD DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
1542-2017
06-06-2018
Luisa Martinez Sanchez

Por el presente me dirijo a Usted, procedo a devolver el Expediente N° 094-2017 de LUCIO CUYUTUPAC HUÁNUCO para que se emita la Resolución de Nulidad (la misma que solo la generan las Gerencias):

Documentos anexados al expediente:

- Informe N° 135-PM-OF-RJPH /MDSAC- 2017.
- Papeleta de infracción Administrativa N° 094-2017-PM-MDSAC
- Resolución Administrativa Sancionadora N° 114-2017/MDSAC

Expediente fue generado sin indicar nombres completos del Administrado, se volvió a generar un nuevo Procedimiento, validando sus datos reales.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Luisa Martinez Sanchez
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
Proyecto N°
Folio: Entrada Rendición
para de Nulidad
06-06-18
Luisa Martinez Sanchez

Municipalidad de San Agustín de Cajas
Gobernación de la Provincia de Huancayo
Gestión 2015 - 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N° 018 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 14 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la administrada **RUTH LIZ PERALTA SANTOS**, IDENTIFICADA con DNI N° 20018713, por venta de lotes no autorizados;

CONSIDERANDO:

Primerº.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, que declara que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que de conformidad al Principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por otro lado por Principio del Debido Procedimiento se tiene que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, como es el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a sus los trámites que vienen realizando, como también a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada de las actuaciones, debiendo ser ésta fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, por otro lado también tienen derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

Segundo.- Que, de conformidad a la cedula de notificación N° 14-2017-MDSAC, de fecha 10 de Julio del 2017, se advierte la omisión y/o error siguiente:

- No se ha colocado un aviso en el domicilio de la administrada, indicando que volverá nueva fecha, y que también debió constar así en el acta.**

Para el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.5 del TUO de la Ley 27444, el cual establece el régimen de la notificación personal; por lo



Derecho por Ley N° 9063 del 20 de marzo de 1946

Recital de cambio
Huancayo

Gestión 2015 - 2018

que deberá de retrotraer al momento del vicio, sin afectar a la administrada, debiendo de notificar válidamente con la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 61-2017/MDSAC; asimismo también se advierte defectos en la cedula de notificación N° 009-2017-GDU/MDSAC, que contiene el informe final de instrucción, al omitir suscribir el número de DNI de la persona que recibe la notificación, lo cual contraviene la ley en cuanto al proceso de notificación, por estas consideraciones debe declararse nulo.

SE RESUELVE:

Declarése nulo la Cedula de Notificación N° 009-2017-GDU/MDSAC, y también de la Cedula de Notificación N° 14-2017-MDSAC, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 018-2017-AI/MDSAC, y de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 61-2017/MDSAC. Retrotrayéndose al inicio del vicio incurrido y notificándose correctamente a la administrada con su nombre correcto RUTH LIZ PERALTA SANTOS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Arq. Luisa Martínez Sánchez
(E) GERENTE DE DESARROLLO URBANO

Se devuelve expediente
original.

Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas

Aleg. Dennis Hilario Cabrera
RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN



INFORME LEGAL N° 091-2018-MDSAC/EACH

A : GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

1033-2018

DE : ABOG. EMERSON A. CAMPOSANO HUALLULLO
Asesor Legal

ASUNTO: Opinión legal

REF. : Carta N° 620-2017-GOU/MDSAC

FECHA : San Agustín de Cajas, 12 de febrero del 2018

Es grato dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo pronunciarme respecto a la Carta N° 620-2017-GOU/MDSAC, de fecha 14 de noviembre del 2017, por el que adjunta el expediente administrativo respecto a la infracción de: "Venta de lotes no autorizados", con código de infracción 1303, dirigida contra RUTH LIZ PERALTA SANTOS.

ANTECEDENTES DEL HECHO Y ANALISIS CONCRETO

Que, visto la papeleta de infracción Administrativa N° 073-2017-PM/MDSAC, de fecha 08 de junio del 2017, por el que se le infracciona a la administrada RUTH LIZ PERALTA SANTOS, por venta de lotes no autorizados, y estando al artículo 257 del TUO de la Ley 27444, el cual declara que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio caducan a los nueve meses contados desde la fecha de la imputación del cargo, y en vista que han transcurrido nueve meses y cinco días, se deberá ampliar de manera excepcional por el plazo de tres meses más, a fin de resolver los procedimientos conforme a ley, siendo el motivo para la ampliación la carga administrativa y dado que no es el único caso que se atiende, máxime que el procedimiento no a prescrito aún.

CONCLUSIÓN

De conformidad al artículo 257 del TUO de la Ley 27444, se deberá ampliar de manera excepcional por el plazo de tres meses más, a fin de resolver los procedimientos seguidos contra la administrada RUTH LIZ PERALTA SANTOS.

Atentamente,

EMERSON A. CAMPOSANO HUALLULLO
Asesor Legal
CAJ. 3792

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

SAN AGUSTÍN DE CAJAS, 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017

CARTA No. 620-2017-GDU/MDSAC

SEÑOR(A):
ABOG. EMERSON A. CAMPOSANO HUALLULLO
ASESOR DE LA MDSAC

Presente.-

ASUNTO : SOLICITO OPINIÓN LEGAL.
REF : EXPEDIENTE DE ADMINISTRADO RUTH LIZ PERALTA
SANTOS.

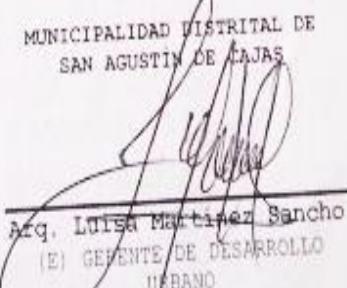
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a su digna persona, para saludarlo muy cordialmente a nombre del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas; al mismo tiempo remito a su despacho Expediente completo del Administrado **RUTH LIZ PERALTA SANTOS**, a fin de que su despacho emita OPINIÓN LEGAL, para la emisión de la Resolución Administrativa Gerencia de Sanción. Se adjunta 21 folios originales.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. Renovándole las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS


Arq. Luisa Martínez Sánchez
(E) GERENTE DE DESARROLLO
URBANO



INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN N°. 026 - 2017 – GLTM/IAIM/DSAC

A : ING. CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ
DE : GERENTE DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO : ARQ. GABRIELA L. TINOCO MARTINEZ
ADMINISTRADO : INSPECTOR Y VERIFICADOR EN EL AR
REF : MONTO DE MULTA ADMINISTRATIVA
FECHA : RUTH LIZ PERALTA SANTOS
: PROVEIDO N° 601-GDU-2017
: San Agustín de Cajas, 17 de Octubre de

Por el presente me dirijo a Usted, a bien de informar a su despacho con respecto al PROVEIDO N° 601-GDU-2017, sobre el monto de MULTA ADMINISTRATIVA contemplada según Ordenanza N° 016-2009-MDSAC/CM aprobada el año 2009 y Decreto de Alcaldía N° 002-2017-MDSAC/A (19/01/2017), donde se aprueba el Reglamento del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente hasta la fecha, siendo la Infracción codificada con 13.03, de VENTA DE LOTES NO AUTORIZADOS EN SECTOR DE CHIHUACOTO y la multa del 10% del valor de la venta a imponerse a la Administrada Sra. RUTH LIZ PERALTA SANTOS, contraviniendo contra el Reglamento Nacional de Edificaciones, y la Ley 29090 y su modificación, al respecto es como sigue:

ANTECEDENTES:

El expediente cuenta con los siguientes actuados:

- El expediente cuenta con los siguientes documentos:

 - 1.- El policía Municipal emite al Área de fiscalización el Informe N°110-OF-PM-LVC/MDSAC -2017-23, la papeleta de infracción Administrativa N° 073-2017-PM/MDSAC, impuesto a la Administrada Sra. RUTH LIZ PERALTA SANTOS, quien está VENDIENDO LOTES SIN AUTORIZACION, codificado como Infracción N° 1303, terrenos ubicados en el sector de CHIHUACOTO, del barrio de Bellavista.
 - 2- Informe Técnico N° 549-2017-UOP/MDSAC. (19/06/2017)
 - 3.- Resolución de Inicio del Procedimiento Sancionador (PAS) N° 51 – 2017/MDSAC. (10/07/2017)
 - 4.- Cedula de notificación N° 14-2017-MDSAC. (10/07/2017)
 - 5.- Acta de verificación por el Área de Fiscalización. (15/08/2017)
 - 6.- Informe Final de Instrucción N° 018-2017-AI/MDSAC (21/08/2017).
 - 7.- informe Técnico N° 806-2017-UOP/MDSAC, (23/08/2017).
 - 8.- Cedula de notificación N° 009-2017-GDU/MDSAC. (24/08/2017)
 - 9.- Informe N° 316-2017-GDU/MDSAC, (19/09/2017).
 - 10.- Informe N° 024-AI/MDSAC – 2017. (21/09/2017).
 - 11- Proveido N° 601-GDU-2017 a mi persona. (29/09/2017)

II.-ANÁLISIS

- 1.- Se hace de conocimiento que la Sra. RUTH LIZ PERALTA SANTOS, es poseedora de un terreno ubicado en el Paraje de Chihuacoto, Barrio Bellavista, terreno que aproximadamente un área superficial de 1000.00 m², con una propuesta de lotización clandestina que debería contar con Habilitación aprobada en su primera y segunda etapa, constando de saneamiento básico y dejando el área de aporte, por lo tanto se puede determinar que esta venta de lotes sin autorización no cumple con el Reglamento Nacional de Edificaciones, y la Ley 29090 y su modificación, ademas cabe mencionar que de acuerdo al Plan Urbano Distrital del año 2007-2012, aprobado con O.M. N° 003-2008-CMIMDSAC, y vigente actualmente mediante O.M N° 014-2013-CMIMDSAC, este terreno formaría parte según el planteo de zonificación Aprobado del PARQUE ZONAL, en

tal sentido la administrada no puede disponer de la venta de lotes hasta realizar el cambio de Uso ya que se trata de una zona intangible.

ACOTACION DE MULTA POR VENTA DE LOTES NO AUTORIZADOS

* ADMINISTRADO : RUTH LIZ PERALTA SANTOS
* UBICACION : Paraje de Chihuacoto, Barrio Bellavista

VALOR DE VENTA POR METRO CUADRADO: S/. 100.00

AREA EN VENTA EN M²: 1000.00

VALOR DE VENTA S/. 100,000.00

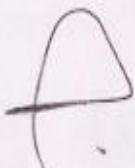
MULTA 10% DEL VALOR DE LA VENTA: S/. 10,000.00

* SON: DIEZ MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES. (S/. 10,000.00).

Es todo cuanto se pone de conocimiento a su persona para continuar con el trámite Administrativo sancionador
ATENTAMENTE

DISEÑO LEGAL (EXTERNO)
MATERIAL OPINIONES LEGALES
LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN
ESTRUCTURA ESTÁNDAR DE


ARIL GABRIELA LIZETTE TINOCO MARTÍNEZ
CAP. N° 11125



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS

RECIBIDO
00 3:10

INFORME N° 22-AIMDSAC-2017

DE	Abog. Dennis Hilario Cabrera Autoridad instructora del PAS
A	Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez Gerente de desarrollo urbano
ASUNTOS	Elevo expediente de RUTH LIZ PERALTA SANTOS
FECHA	S. A. de Cajas, 21 de setiembre del 2017.

Por el presente me dirijo a Usted, a bien de informar a su despacho, que el expediente del administrado RUTH LIZ PERALTA SANTOS, NO CUENTA CON NINGÚN DESCARGO, ya que se realizó la búsqueda correspondiente según INFORME N° 316-2017-GDU/MDSAC, por tanto se deriva dicho expediente a su despacho con la finalidad de proceder con la emisión de la Resolución de Sanción correspondiente.

Es cuanto informo, para los fines pertinentes.

Atentamente,
Municipalidad Distrital San Agustín de Cajas

Abog. Dennis Hilario Cabrera
RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
Proveido N° 601-604-20

Para.....
Asig. Gobernador.....
Para.....
Monto de la Sanción
de la multa.....

Santuario de Cajas 28/09/2017
F.

INFORME No. 316 -2017-GDU/MDSAC

A :ABOG. DENNIS HILARIO CABRERA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

DE :ING. CARLOS A. MAYTA VALDEZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

ASUNTO : ELEVO EXPEDIENTE DE ADMINISTRADA RUTH LIZ PERALTA
SANTOS.

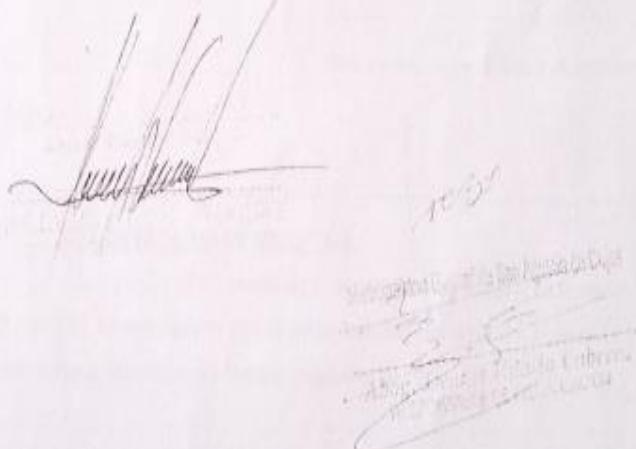
REFERENCIA : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN No. 018-2017-AL/MDSAC.

FECHA : San Agustín de Cajas, 19 de setiembre del 2017

Por medio del presente me dirijo a Ud. con la finalidad de remitir a su despacho el expediente de la administrada **RUTH LIZ PÉRALTA SANTOS**, a fin de que se informe y se adjunte documentación respecto al infractor (descargos, solicitudes diversas y otros), esto a fin de proceder con la emisión de la Resolución de Sanción correspondiente. Se adjunta Expediente de la administrada en mención (18 folios).

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines del caso.

Atentamente,



ESTADÍSTICA DE DESARROLLO URBANO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 009 -2017-GDU/MDSAC

EXPEDIENTE : RUTH LIZ PERALTA SANTOS
DESTINATARIO : RUTH LIZ PERALTA SANTOS
DOMICILIO : AV. SAN MARTIN No. 509 SAN AGUSTIN DE CAJAS
FECHA DE EMISIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2017

De conformidad con el art. 18 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo No. 1272, Ley del Procedimiento Administrativo General, Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; se notifica el (los) siguiente(s) documento(s). **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 018 – 2017 – AL/MDSAC DE FECHA 21.08.2017 Y SE OTORGA UN PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE PUEDA REALIZAR EL DESCARGO**, conforme lo establecido en el Art. 253º de la Ley No. 27444 modificada por D.L. No. 1272.

Recibido el 21/08/2017
AUTORIDAD SANCIONADORA

atos de la persona que recibe la notificación:

Nombre: *Ruth Liz Peralta*

NIT N°: _____

ENCUCLACIÓN CON EL DESTINATARIO:
ADMINISTRADO _____ FAMILIAR *SI* _____ OTROS _____

Firma

(Persona que recibe la cedula de notificación)

Fecha: *24/08/2017* HORA: *11:52 a.m.*

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Indo las: Horas, del dia: /2017, conste por el presente Acta la negativa de recepción de CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 009-2017-GDU/MDSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo No. 1272.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

SERVICIOS:

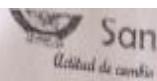
CÓDIGO DE SUMINISTRO DE LUZ

N°

adjunta foto.

Firma y sello del notificador

NOTA: La presente no le exime de ser denunciado penalmente por continuar cometiendo el hecho materia de infracción.



A : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 018-2017-AIMOSAC
ING. CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AUTORIDAD SANCIONADORA DEL PAS

DE : ABOG. DENNIS HILARIO CABRERA
AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PAS

ASUNTO : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

ADMINISTRADO(S) : PERALTA SANTOS RUTH LIZ

REF. : EXPEDIENTE N° 080-2017

FECHA : San Agustín de Cajas, 21 de agosto del 2017

1. ANTECEDENTES

1.1. Competencia o Potestad Sancionadora de la Municipalidad

En base a los Artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordantes con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que los Órganos de Gobierno Local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen Autonomía Política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

La Ley 29090, que regula la Habitación Urbana y Edificaciones y conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-Vivienda, Reglamento Nacional de Edificaciones.

De conformidad con lo establecido por los Artículos IV y X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972. Los Gobiernos Locales promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción y además promueven el desarrollo local en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.

La Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 79º, numeral 3.3.6 establece "Las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las siguientes funciones: 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales. 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización. (...)"

La competencia o potestad sancionadora de la municipalidad se encuentra prevista en el artículo 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, así como en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

El Art. 46.- Sanciones. Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

El Art. 47.- Multas. El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

El Art. 49º, sobre Clausura, Retro o Demolición, se expresa; La Autoridad Municipal, puede ordenar el retiro de los materiales o demolición de obras e instalaciones que ocupen la vía pública, o mandar a ejecutar la orden por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo cuando corresponda. De acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2009-MDSAC/CM, respecto a las sanciones de clausura, de decomiso, de retención, de retiro.

El Artículo 93, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Facultades Especiales de las Municipalidades. Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.

Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.

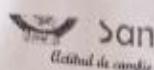
Declarar la inhabitabilidad de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.

Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.

Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.

Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.

Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.



A la fecha el administrado no ha presentado ningún descargo contra los cargos imputados, ni tampoco ha ofrecido medios de prueba que desacrediten los hechos imputados.

Ponderación o análisis de cargos, descargos y prueba

Se tiene que de los medios probatorios actuados la Papeleta de Infracción Administrativa N° 073-2017-PMMDSAC, el Informe técnico N° 549-2017-UOPMDSAC, las vistas fotográficas y el acta de verificación, existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión de la infracción signada con el código 1303 de la tabla de infracciones administrativas, "venta de lotes no autorizados" en las inmediaciones del paraje Chihuacoto, barrio bellavista, por parte del administrado PERALTA SANTOS RUTH LIZ.

- 2.1. En base al art. 246 Principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, se da la evaluación de la Tipicidad, Causalidad; y Antijuricidad.

Tipicidad: La conducta realizada por el administrado PERALTA SANTOS RUTH LIZ, consistente en venta de lotes, se subsume en el tipo de infracción signada con el código 1303 de la tabla de infracciones administrativas, "venta de lotes no autorizados", existiendo coincidencia de la conducta realizada con el tipo de infracción descrita.

Causalidad: Se ha identificado como infractor, al Administrado PERALTA SANTOS RUTH-LIZ, a quien se le hizo de conocimiento la infracción que viene incurriendo como es la venta de lotes no autorizados, de acuerdo a los medios probatorios se tiene que existe un nexo de causalidad existente entre la conducta realizada por el administrado y a la consecuencia o resultado que consiste en la venta de lotes, que contraviene el orden público urbano.

Antijuricidad: La conducta realizada por el administrado resulta antijurídica por ser contraria al ordenamiento jurídico como la Ley de Regulación de Habilidades Urbanas y de Edificaciones Ley N° 29090, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Reglamento Nacional de Edificaciones, el Plan Urbano distrital y contraria al Régimen de aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, entre otros.

- 2.2. Calificación de la imposición de sanción a recomendar. Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

2.2.1. Reincidencia o reiterancia de la comisión de infracción

Este órgano instructor considera que se ha dado la reincidencia de la infracción. Desde que se le impuso la papeleta de infracción, el administrado continuó con la venta de lotes, por lo que reincide en la infracción.

2.2.2. Circunstancias en que fueron cometidas las infracciones

El administrado fue notificado conforme a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 073-2017-PMMDSAC, con fecha 08 de junio del 2017, pero no hizo su descargo correspondiente para acreditar su construcción.

2.3. Grado de participación de los hechos imputados

Este órgano instructor considera que ha quedado suficientemente acreditado el grado de participación directa del administrado PERALTA SANTOS RUTH LIZ, en la comisión de la infracción, al realizar la venta de lotes no autorizados.

2.4. Concurrencia de infracciones

Conforme a los actuados existe la concurrencia de infracciones, como es la venta de lotes no autorizados, sin contar con habilitación urbana, conforme a las actuaciones previas, aplicándose la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, Por la venta de lotes no autorizados, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

2.5. Efectos que produce la infracción o perjuicio causado

El perjuicio causado radica en que se ha perjudicado el orden urbano, contraviniendo la Ley de Regulación de Habilidades Urbanas y de Edificaciones N° 29090, contraria al Reglamento Nacional de Edificaciones, y el Plan Urbano distrital.

2.6. Infracción cometida considerando el daño al interés público o bien jurídico protegido

El perjuicio causado se basa en que se ha perjudicado el bien jurídico "Ordenamiento Urbano", de la comunidad de San Agustín de Cajas, contraviniendo al orden público y a las buenas costumbres, como también al Plan Urbano Distrital.

3. EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN

3.1. Conclusión

Conforme a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 073-2017-PMMDSAC, de fecha 08 de junio del 2017, impuesta contra el administrado PERALTA SANTOS RUTH LIZ, por parte de la Policía Municipal, y conforme a la vista fotográfica de fecha 08 de junio del 2017, SE APRECIA la venta de lotes; asimismo conforme al Informe técnico N° 549-2017-

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJASOFICINA DE FISCALIZACIÓNCEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 11 -2017-MDSAC

EXPEDIENTE

Realizado en la Oficina de Fiscalización del Municipio de San Agustín de Cajas

DESTINATARIO

Esteban Rojas Sánchez

DOMICILIO

Av. San Martín 5100

FECHA DE EMISIÓN

16 de junio de 2017

De conformidad con el artículo 18º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se notifica el (los) siguiente (s) documento (s):

Resolución N° 6 - 2017-OF/MDSAC

Pliegos de cargo folios.

Firma

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: (Completado por el notificador)

NOMBRES:

DNI N°

Firma

VINCULACIÓN DEL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIA OTRO.....

Persona que recibe la cedula de Notificación

FECHA..... / / HORA:

(A ser completado por el notificador)

OBSERVACIONES: Al no tener el destinatario su domicilio en la cedula se adjunta foto

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto.

Ruth Gómez Huayos
Firma y Sello

Nombres del notificador: Ruth Gómez Huayos

DNI N° 47-10016

ACTA

Siendo las 10:00 horas, del dia 19, de 2017, consta por el presente Acta, la negativa de recepción del contenido, documento de notificación N° 11, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21.3 de la Ley N° 27444, y su modificatoria, D. Leg N° 1029, O.M. N° 016-2009, recepcionado y/o firma de la notificación efectuada, se deja constancia la no recepción del presente documento.

OBSERVACIONES DEL INMUEBLE:

Firma y Sello del notificador

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N° 28
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 29 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el administrado JAVIER GREGORIO LOPEZ PORRAS, Identificado con DNI N° 19962313, por construir sin licencia de edificación, infracción según la Tabla de Infracciones Administrativas y Sanciones - TIAS, con código N° 701; la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 64-2017-MDSAC; Cedula de Notificación N° 26-2017-MDSAC; Informe; Informe Final de Instrucción N° 017-2017-AI/MDSAC; Informe Técnico N° 810-2017-UOP/MDSAC; Informe Técnico De Verificación N° 013-2017-GLT/AI/MDSAC; Informe N°023-2018-RCT-EC/MDSA; y otros, expediente obrante en folios 31;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, que declara que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que de conformidad al Principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por otro lado por Principio del Deber Procedimiento se tiene que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, como es el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a sus los trámites que vienen realizando, como también a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada de las actuaciones, debiendo ser ésta fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, por otro lado también tienen derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

Segundo.- Que, visto el Informe N° 023-2018-RCT-EC/MDSAC, y los respectivos actuados efectivamente se ha venido trabajando con copias simples, lo que adolece de nulidad, además no hay resolución que determine la perdida y/o sustracción de los originales a fin de que determine la recomposición del expediente administrativo, sin embargo así se ha venido

trabajando a excepción del Informe Técnico de Verificación N° 013-2017-GLTM/Al/MDSAC, por lo que debe declararse su nulidad de conformidad al Inc. 2, del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, el cual establece la nulidad por defectos y/o omisiones, siendo en el presente caso el defecto por omitir en trabajar en base a documentos originales, dado que las copias simples pueden ser causales de cuestionamiento, además han perdido su eficacia, tampoco se observó que hayan sido certificadas por funcionario competente, debiendo de declararse conforme a ley.

SE RESUELVE:

Declarése la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 083-2017-PM/MDSAC, de fecha 28 de junio del 2017, seguido contra el administrado JAVIER GREGORIO LOPEZ PORRAS, como también de todos los actuados administrativos, desde fojas 02 hasta fojas 26 de autos; debiendo de infraccionarse con una nueva papeleta de infracción administrativa toda vez que el procedimiento administrativo no ha prescrito.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Se devolvió expediente con
30 folios a la
Unidad de Fiscalización
07 MAY 2018

Re-
8/5/18
10:32m



INFORME N° 023-2018-RCT-EC/MDSAC

291

A : Arq. LUISA MARTINEZ SANCHO
(e) Gerente de Desarrollo Urbano y Rural.

DE : Abog. RAUL CURAZZI TORPOCO
Ejecutor Coactivo.

ASUNTO : REINICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ADMINISTRADO POR HABERSE INICIADO EL PROCEDIMIENTO CON COPIAS SIMPLES QUE NO TIENEN VALIZ LEGA Y CON EL NOMBRE COMPLETO DEL ADMINISTRADO

FECHA : SAN AGUSTÍN DE CAJAS, 11 DE ABRIL DEL AÑO 2018

Por intermedio del presente documento me dirijo a Ud. a fin de saludarlo muy cordialmente y hacerle la devolución del expediente iniciado por la Unidad de Fiscalización respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado JAVIER GREGORIO LOPEZ PÖRRAS por Construir sin Licencia de Edificación, por lo mismo que le manifiesto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Papeleta de Infracción Administrativa N° 083-2017-PM/MDSAC de fecha 28 de junio del 2017 en copia simple.
- Informe N° 122-PM-OF-LVC/MDSAC-2017 de fecha 03 de julio del 2017. En copia simple
- Informe Técnico N° 625-2017-UOP/MDSAC de fecha 12 de julio del 2017 en copia simple
- Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 64-2017/MDSAC de fecha 14 de julio del 2017. En copia simple y borroneados su hojas.
- Acta de Verificación de fecha 15 de agosto del 2017. En copia simple.
- Expediente N° 237C de fecha 03 de julio del 2017 presentado por el administrado Javier Gregorio López Porras solicitando anulación de papeleta de infracción. En copias simples
- Carta N° 002-2017-AI/MDSAC de fecha 18 de agosto del 2017. En copias simples
- Informe Final de Instrucción N° 017-2017-AI/MDSAC de fecha 21 de agosto del 2017.
- Informe Técnico N° 810-2017-UOP/MDSAC de fecha 23 de agosto del 2017
- Expediente N° 3137 de fecha 21 de agosto del 2017 presentado por el administrado realizando su Descargo de la resolución del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador
- Informe Técnico N° 321-2017-GDU/MDSAC de fecha 19 de setiembre del 2017
- Informe N° 26-AI/MDSAC-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017
- Informe Técnico de Verificación N° 013-2017-GLTM/AI/MDSAC de fecha 11 de octubre del 2017

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 Ley de Regularización de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA
- Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO: Que, analizado dicho expediente en donde el Asesor Legal manifiesta que el área de Ejecución Coactiva debe revisarlo de acuerdo al debido procedimiento por lo mismo que se debe hacer entrega al Ejecutor Coactivo para su revisión correspondiente. Respecto a esto debo manifestar que el área de Ejecución Coactiva analiza y revisa si se ha llevado conforme al debido procedimiento administrativo, lo cual debe estar conforme a Ley, de lo contrario se devuelve el título valor para que el área correspondiente realice las subsanaciones correspondientes, y en este caso no es lo mismo.

SEGUNDO: Que, dentro del expediente se manifiesta y se ha actuado con copias simples, lo cual no es valedero dentro de un procedimiento administrativo, ya que todo procedimiento debe tener los originales de los documentos y/o proceso, por lo mismo que no es procedente seguir un proceso sin la documentación original correspondiente e incluso fajados (Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 64-2017/MDSAC) e incluso se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador con un solo nombre y posteriormente se agrega los dos nombres del administrado.

TERCERO: Que, asimismo el administrado a presentado su expediente N° 2370 de fecha 03 de julio del 2017 en la cual solicita anulación de la papeleta de infracción la cual dentro del expediente corre soamente copias simples y no existe la original de dicha solicitud por lo mismo que siendo copias simples no tienen la validez necesaria de un procedimiento administrativo.

CUARTO: Dentro del expediente administrativo recién se manifiesta las originales del procedimiento administrativo sancionador con el Informe Final de Instrucción N° 017-2017-AI/MDSAC de fecha 21 de agosto del 2017, lo que hace presumir que desde la notificación de la imposición de la papeleta de infracción de fecha 25 de junio del 2017 se ha actuado sin la documentación original del proceso.

QUINTO: Asimismo se manifiesta el expediente N° 3137 de fecha 21 de agosto del 2017 presentado por el administrado Javier Gregorio López Porras dentro del expediente administrativo, la misma que no fue resuelta hasta la fecha.

IV. CONCLUSION:

Que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador sin la documentación original que da inicio a todo procedimiento se debe declarar la Nulidad del presente procedimiento y reaniciar uno nuevo con la documentación original y con los nombres correctos del administrado.

V. RECOMENDACIONES:

Se Recomienda a su respetable Despacho Contestar las solicitudes presentadas por los administrados y si no está en tu Despacho se debe ordenar a quien corresponda la Contestación de los documentos presentados por los administrados conforme lo determina el TDO de la Ley N° 27444. De otro lado su despacho debe ordenar a la Oficina de Fiscalización iniciar un nuevo procedimiento administrativo al administrado Javier Gregorio López Porras, asimismo su despacho debe emitir la Resolución de Nulidad del procedimiento por haberse iniciado el proceso con copias simples y no con los originales de la documentación por lo que en su oportunidad debería haber devuelto a la Oficina de Fiscalización para la corrección del mismo y no recibir documentos que no tienen la veracidad de la documentación correspondiente. Salvo mejor parecer.

ANEXO:

Expediente a Fs.28

Es cuanto informo y devuelvo el expediente a su Despacho para los fines pertinentes y de ley.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
GORENTE DEL SISTEMA URBANO
PROVINCIA DE HUANCAYO

Atentamente,

Pase.....

Para.....

Lugar de la

4/3/2017

Procedimiento





INFORME TECNICO DE VERIFICACIÓN No. 013 - 2017 - GLTM/AI/MDSAC

A : ING. CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
DE : ARQ. GABRIELA L. TINOCO MARTINEZ
INSPECTOR Y VERIFICADOR EN EL AREA DE FISCALIZACION
ASUNTO : MONTO DE MULTA ADMINISTRATIVA
ADMINISTRADO : JAVIER GREGORIO LOPEZ PORRAS
REF : PROVEIDO N° 600-GDU-2017
FECHA : San Agustín de Cajas, 11 de Octubre del 2017.

1204

908
10
28

Por el presente me dirijo a Usted, a bien de informar a su despacho con respecto al PROVEIDO N° 600-GDU-2017, sobre el monto de MULTA ADMINISTRATIVA contemplada según Ordenanza N° 016-2009-MDSAC/CM aprobada el año 2009 y vigente hasta la fecha, siendo del 3% del V.O.C. a imponerse al Administrado Sr. JAVIER GREGORIO LOPEZ PORRAS, por haber construido SIN LICENCIA DE EDIFICACION, contraviniendo contra El Reglamento Nacional de Edificaciones, y la Ley 29090 y su modificación, al respecto es como sigue:

ANTECEDENTES:

- El expediente cuenta con los siguientes actuados:
- 1.- El policía Municipal emite al Área de fiscalización el Informe N° 122-PM-OF-LVC/MDSAC- 2017, adjuntando la papeleta de infracción Administrativa N° 083-2017-PM/MDSAC, impuesto al administrado Sr. JAVIER GREGORIO LOPEZ PORRAS, quien ha ejecutado una construcción desde la cimentación SIN LICENCIA DE EDIFICACION, codificado como Infracción N° 0701, en Av. Huancayo S/N. (28/06/2017)
 - 2.- Informe Técnico N° 625-2017-UOP/MDSAC. (12/07/2017)
 - 3.- Cedula de notificación N° 26-2017-MDSAC. (14/07/2017)
 - 4.- Resolución de Inicio del Procedimiento Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 64 - 2017/MDSAC. (14/07/2017)
 - 5.- Acta de verificación por el Área de Fiscalización. (15/08/2017)
 - 6.- Solicitud de anulación de papeleta de infracción con Exp.. N° 2370 de fecha 03/07/2017
 - 7.- Carta de descargo N° 002-2017-AI/MDSAC. (18/08/2017)
 - 8.- Informe Final de Instrucción N° 017-2017-AI/MDSAC (21/08/2017).
 - 9.- Informe Técnico N° 810-2017-UOP/MDSAC, (23/08/2017)
 - 10.- Cedula de notificación N° 006-2017-GOU/MDSAC. (24/08/2017)
 - 11.- Solicitud de Descargo al Pas con Exp. N° 3137 de fecha 21/08/2017.
 - 12.- Informe N° 321-2017-GDU/MDSAC, (19/09/2017)
 - 13.- Informe N° 026-AI/MDSAC - 2017. (21/09/2017).
 - 14.- Proveido N° 600-GDU-2017 a mi persona. (29/09/2017)

II.- ANÁLISIS

- 1.- Se hace de conocimiento que el Sr. JAVIER GREGORIO LOPEZ PORRAS, es titular de un predio ubicado en Pasaje Familiar S/N cercano a la Calle Camino los Incas, haciendo la Inspección y verificación In Situ el dia 05 de Octubre se pudo comprobar que el administrado ha ejecutado una edificación que actualmente consta de dos pisos de material noble, siendo el área construida por piso de 14.30 ml. de longitud, y 8.00 ml., de ancho abarcando todo el predio, por lo tanto el cálculo de la multa a imponer es el 3% del Valor de Obra Construida teniendo el Cuadro de Valores Unitarios Oficial para la Sierra vigente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN AGUSTÍN DE CAJAS

INFORME N° 26-AIMDSAC-2017

DE : Abog. Dennis Hilario Cabrera
Autoridad Instructora del PAS

A : ing. Carlos Arturo Mayta Valdez
Gerente de desarrollo urbano

ASUNTOS : informe 321-2017-GDU/MDSAC.

FECHA : S. A. de Cajas, 21 de setiembre del 2017.

1204
25 200

Por el presente me dirijo a Usted, a bien de informar a su despacho, que el señor JAVIER GREGORIO LÓPEZ PORRAS, solicita descargo para resolución de inicio de procedimiento administrativo N° 64-2017/MDSAC, se le adjunta el documento, para los fines pertinentes.

Es cuanto informo, para los fines pertinentes.

Aventarmental.

Dennis Hilario Cabrera
Abogado
MDSAC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
Proveído N° 600-600-201

Pase Adm. Caja de Pensiones
Para entregar el escrito
el 16 setiembre 16 1a
mitad

J. 16 set 16 1a 17

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 011-
2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 28 de febrero de 2,018

VISTO:

El Informe legal No. 096-2018-MDSAC/EACH, de fecha 21.02.2018 y la Papeleta de Infracción Administrativa No. 084-2017-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 195º de la Constitución Política del Estado, establece que: "los Gobiernos locales promueven el desarrollo y la armonía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, el numeral 1.1 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el numeral 1.2 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N° 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Artículo 16 del TUO de la ley N° 27444, establece que: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, el Artículo 242 del TUO de la ley N° 27444, señala que: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos

materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario";

Que, según Papeleta de Infracción Administrativa No. 084-2017-PM/MDSAC, de fecha 28.06.2017, impuesta a "Efraín Carlos Cahuana Ramos", se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "20111443", estableciendo como: Descripción de la Infracción: "por construir sin licencia de edificación" y código de la infracción: 0701; de la revisión de los datos consignados en la Papeleta y la notificación, se puede observar que, no consta el Acta de negativa de recepción, por lo tanto no cumple los requisitos mínimos del Acta de Notificación o documento que haga sus veces, señalados en el artículo 242º del TUO de la ley No. 27444;

Que, con fecha 03.07.2017, el administrado, ha presentado "Recurso de Reconsideración a la Papeleta de Infracción Administrativa", de la revisión, dicho recurso, deviene en improcedente debido a que no sustenta su reconsideración en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 217º del TUO de la Ley No. 27444;

Que, mediante INFORME TÉCNICO No. 613-2017-UOP/MDSAC, de fecha 12.07.2017, la Unidad de obras Privadas, recomienda realizar la paralización de obra, por construir sin licencia (...);

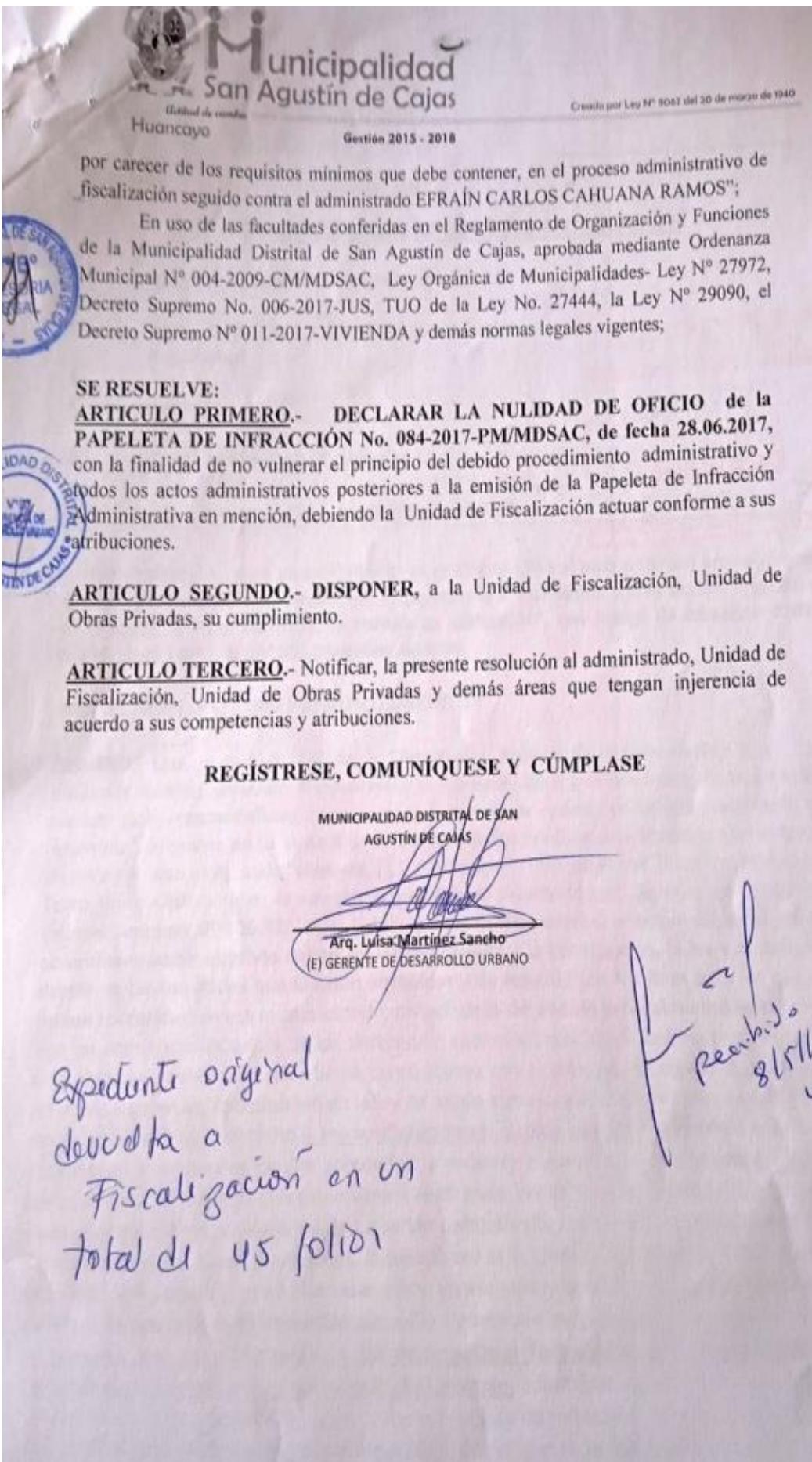
Que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción No. 65-2017/MDSAC, de fecha 14.07.2017, se resuelve "(...) iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) y su fase instructora conforme el Reglamento del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente (...) en contra del administrado EFRAÍN CARLOS CAHUANA RAMOS (...)", sin embargo mediante Cedula de Notificación No. 17-2017-MDSAC, se notifica al administrado la Resolución No. 65-2017-OF/MDSAC, acto administrativo que deviene en nulidad, debido a la existencia de errores en la cedula de notificación al momento de consignar el número de resolución;

Que, según Expediente No. 2667, de fecha 20.07.2017, el administrado en mención, solicita "Anulación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. 65-2017/MDSAC", señalando que los trámites de licencia están en curso; y, con fecha 15.08.2017, se suscribe un Acta de Verificación;

Que, el Abog. Dennis Hilario Cabrera – Autoridad Instructora, eleva el Informe de Instrucción No. 015-2017-AI/MDSAC, la misma que es notificada al administrado según Cedula de Notificación No. 010-2017-GDU/MDSAC;

Que, según Expediente No. 3391-2017, de fecha 12.09.2017, el administrado Efraín Carlos Cahuana Ramos, presenta descargo a la Cedula de Notificación No. 010-2017-GDU/MDSAC;

Que, mediante INFORME LEGAL No. 093-2018-MDSAC/EACH, de fecha 21.02.2018, el Abog. Emerson A. Camposano Huallullo – Asesor legal de la Municipalidad, opina: "se declare nulo el acto de la notificación de la papeleta de infracción administrativa No. 084-2017-PM/MDSAC, de fecha 28.06.2017, y de su contenido mismo del documento



INFORME LEGAL N° 096-2018-MDSAC/EACH

A : GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

DE : ABOG. EMERSON A. CAMPOSANO HUALLULLO
Asesor Legal+
ASUNTO: Opinión legal

REF. : Carta N° 638-2017-GDU/MDSAC

FECHA : San Agustín de Cajas, 14 de febrero del 2018.

RECIBIDO
1649-2017
21 FEB 2018
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

RECIBIDO
43
SIN
FIRMA
21 FEB 2018

Es grato dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo pronunciarme respecto a la Carta de la referencia, por el que adjunta el expediente administrativo respecto a la infracción de: "por construir sin licencia de edificación", con código de infracción 0701, dirigida contra EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS.

ANTECEDENTES DEL HECHO Y ANALISIS CONCRETO

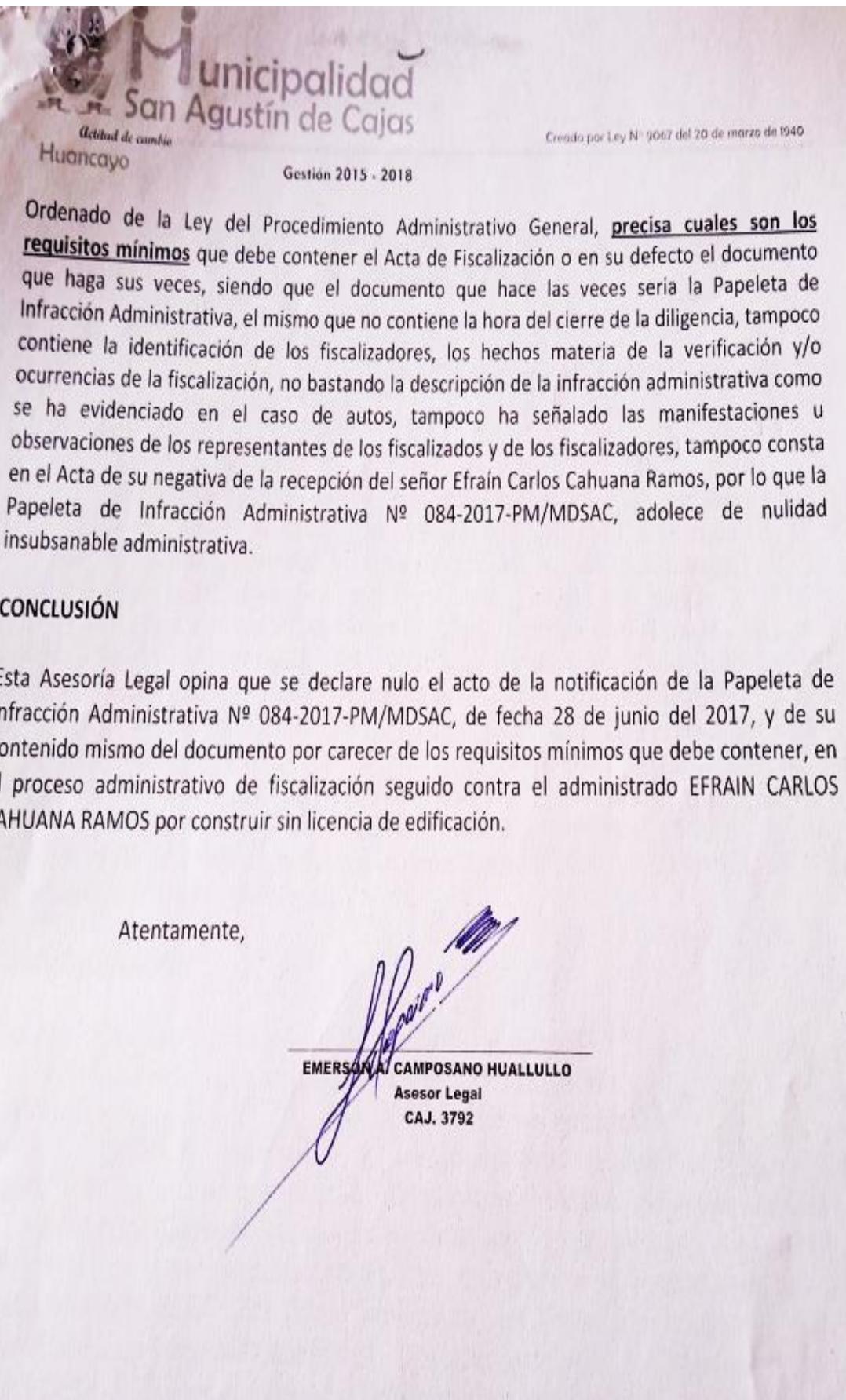
PRIMERO.- Que, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado declara que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo", asimismo en su Inciso 8 declara: "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, (...)" ; también, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que de conformidad al principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese mismo sentido, del principio del debido procedimiento se entiende que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, debiendo estar ésto en concordancia con el principio de legalidad, pues tales derechos y garantías comprenden en la ley de modo expreso y enunciativo mas no limitativo, siendo uno de ellos el derecho a ser notificado con la debida legalidad, también a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a sus trámites que vienen realizando, como también a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y/o fundamentada de las actuaciones, debiendo ser ésta fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; en ese mismo sentido se entiende también del principio de presunción de veracidad que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose contra esta presunción prueba en contrario; **SEGUNDO.-** Que, visto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 084-2017-PM/MDSAC, de fecha 28 de junio del 2017, por el que se le infracciona al administrado EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS, por construir sin licencia de edificación, posterior a ello el infractor mediante escrito de fecha 03 de julio del 2017, ha presentado un recurso de reconsideración a la papeleta de infracción administrativa antes descrita, sin adjuntar prueba

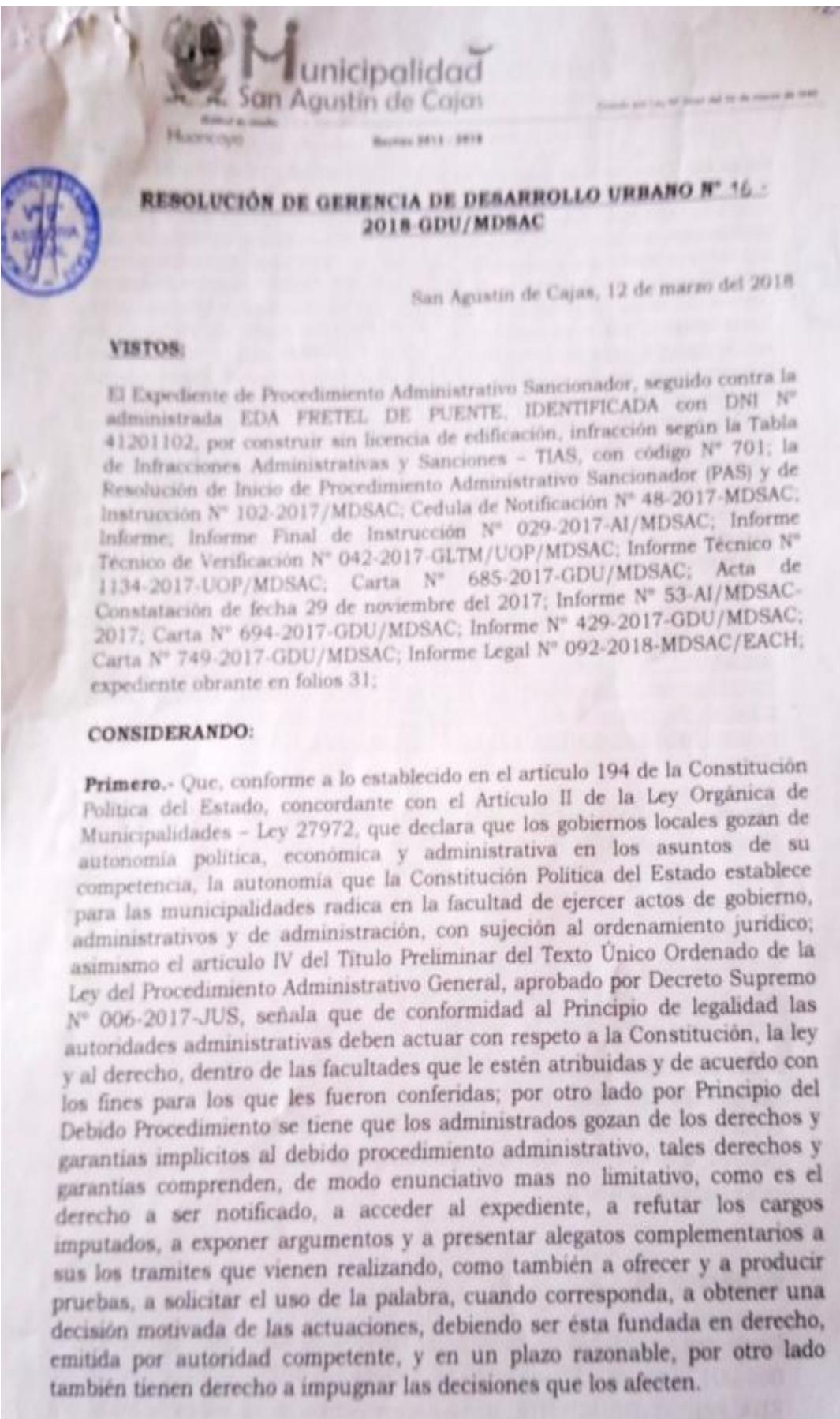
**Municipalidad
San Agustín de Cajas**
Gob. de cambio
Huancayo
Gestión 2015 - 2018

Creado por Ley N° 0003 del 20 de enero de 1940

alguna, lo que devendría en improcedente su recurso, dado que el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General declara que para interponer el recurso de reconsideración se debe sustentar en nueva prueba; posterior al acto se emite la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 65-2017/MDSAC, de fecha 14 de julio del 2017, y ésta es notificada mediante Cédula de Notificación N° 17-2017-MDSAC, con fecha 20 de julio del 2017, y en la misma fecha del 20 de julio del 2017 el administrado infractor habiendo tomado conocimiento del caso de infracción presentó una solicitud mediante el Formulario Único de Trámite – FUT, solicitando la anulación de la Resolución N° 65-2017/MDSAC, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que no ha sido contestado y/o resuelto en su oportunidad, asimismo con fecha 21 de agosto del 2017 se emite el Informe Final de Instrucción N° 15-2007-AI/MDSAC, habiendo sido notificado con fecha 31 de agosto del 2017, concediéndole al infractor cinco días para presentar su descargo, siendo que con fecha 12 de setiembre del 2017 el infractor EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS realizó su descargo al informe final de instrucción, sin embargo dicho descargo es presentado extemporáneamente habiendo sobrepasado los plazos en demasía, lo que ameritaría en una declaración de improcedencia de su recurso; TERCERO.- Respecto a la solicitud mediante el Formulario Único de Trámite de fecha 20 de julio del 2017 el infractor administrado ha solicitado la anulación de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 65-2017/MDSAC, de fecha 14 de julio del 2017, cuyo fundamento se basa en que se encuentra en trámite el otorgamiento de la licencia de edificación, dicho escrito ha sido presentado el mismo dia en que se le ha notificado la resolución que da inicio al procedimiento sancionador (PAS), sin embargo el hecho que se encuentre en trámite su solicitud de otorgamiento de licencia de edificación no le otorga derecho al administrado a que éste tenga licencia de edificación y realice los actos propios de la construcción de una vivienda, en razón a que el procedimiento no habría concluido al momento de ser descubierto realizando los actos preparatorios de la construcción de la vivienda y donde es infraccionado, pues solo se podría dar fin al procedimiento administrativo una vez que se haya obtenido resolución con declaratoria resolviendo sobre el fondo del asunto que es el otorgamiento de la licencia respectiva, lo que no había sucedido a la fecha de la infracción, dado que el artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declara que podrán dar fin al procedimiento las resoluciones administrativas que se pronuncien sobre el fondo, pues del propio escrito presentado por el administrado con fecha 20 de julio del 2017, ha señalado que su proceso de otorgamiento de licencia de edificación se encuentra en curso, estando a lo ya mencionado podemos inferir que el administrado en todo momento ha omido conocimiento de los actos administrativos emitidos por el área de Fiscalización de este organismo local; CUARTO.- Que, del Informe Técnico de Verificación N° 018-2017-ILTM/MDSAC, de fecha 12 de octubre del 2017, suscrita por la Arquitecta Gabriela Lizette Inoco Martínez, se tiene que el titular del bien inmueble ubicada en la esquina de la Calle amino Los Incas y el Pasaje Italia S/N pertenece al ciudadano EFRAIN CARLOS CAHUANA AMOS, inspección realizada por la arquitecta el 10 de octubre del 2017, donde pudo comprobarse que el administrado ha ejecutado una edificación que actualmente consta de uniso de material noble, siendo el área construida de 20.12 ml x 6.35 ml, siendo un total de 27.76 m², construcción que abarca parte del predio, por consiguiente la multa a imponerse sería del 3% del valor total de la obra construida, teniendo en cuenta el Cuadro de Valoresunitarios Oficial para la sierra vigente, y conforme al cuadro insertada la construcción tendría valor de S/. 65,977.82 Soles, y del 3% del valor de la construcción el monto de la multa irrespondería a S/. 1,979.33 Soles; QUINTO.- Que, finalmente el artículo 242 del Texto Único

alguna, lo que devendría en improcedente su recurso, dado que el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General declara que para interponer el recurso de reconsideración se debe sustentar en nueva prueba; posterior al acto se emite la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 65-2017/MDSAC, de fecha 14 de julio del 2017, y ésta es notificada mediante Cedula de Notificación N° 17-2017-MDSAC, con fecha 20 de julio del 2017, y en la misma fecha del 20 de julio del 2017 el administrado infractor habiendo tomado conocimiento del caso de infracción presentó una solicitud mediante el Formulario Único de Trámite – FUT, solicitando la anulación de la Resolución N° 65-2017/MDSAC, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que no ha sido contestado y/o resuelto en su oportunidad, asimismo con fecha 21 de agosto del 2017 se emite el Informe Final de Instrucción N° 15-2007-AI/MDSAC, habiendo sido notificado con fecha 31 de agosto del 2017, concediéndole al infractor cinco días para presentar su descargo, siendo que con fecha 12 de setiembre del 2017 el infractor EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS realizó su descargo al informe final de instrucción, sin embargo dicho descargo es presentado extemporáneamente habiendo sobrepasado los plazos en demasía, lo que ameritaría en una declaración de improcedencia de su recurso; TERCERO.- Respecto a la solicitud mediante el Formulario Único de Trámite de fecha 20 de julio del 2017 el infractor administrado ha solicitado la anulación de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 65-2017/MDSAC, de fecha 14 de julio del 2017, cuyo fundamento se basa en que se encuentra en trámite el otorgamiento de la licencia de edificación, dicho escrito ha sido presentado el mismo día en que se le ha notificado la resolución que da inicio al procedimiento sancionador (PAS), sin embargo el hecho que se encuentre en trámite su solicitud de otorgamiento de licencia de edificación no le otorga derecho al administrado a que éste tenga licencia de edificación y realice los actos propios de la construcción de una vivienda, en razón a que el procedimiento no habría concluido al momento de ser descubierto realizando los actos preparatorios de la construcción de la vivienda y donde es infraccionado, pues solo se podría dar fin al procedimiento administrativo una vez que se haya obtenido resolución con declaratoria resolviendo sobre el fondo del asunto que es el otorgamiento de la licencia respectiva, lo que no había sucedido a la fecha de la infracción, dado que el artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declara que podrán dar fin al procedimiento las resoluciones administrativas que se pronuncien sobre el fondo, pues del propio escrito presentado por el administrado con fecha 20 de julio del 2017, ha señalado que su proceso de otorgamiento de licencia de edificación se encuentra en curso, estando a lo ya mencionado podemos inferir que el administrado en todo momento ha tomado conocimiento de los actos administrativos emitidos por el área de Fiscalización de este organismo local; CUARTO.- Que, del Informe Técnico de Verificación N° 018-2017-GLTM/MDSAC, de fecha 12 de octubre del 2017, suscrita por la Arquitecta Gabriela Lizette Tinoco Martínez, se tiene que el titular del bien inmueble ubicada en la esquina de la Calle Camino Los Incas y el Pasaje Italia 5/N pertenece al ciudadano EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS, inspección realizada por la arquitecta el 10 de octubre del 2017, donde pudo comprobarse que el administrado ha ejecutado una edificación que actualmente consta de un piso de material noble, siendo el área construida de 20.12 ml x 6.35 ml, siendo un total de 127.76 m², construcción que abarca parte del predio, por consiguiente la multa a imponerse seria del 3% del valor total de la obra construida, teniendo en cuenta el Cuadro de Valores Unitarios Oficial para la sierra vigente, y conforme al cuadro insertada la construcción tendría el valor de S/. 65,977.82 Soles, y del 3% del valor de la construcción el monto de la multa correspondería a S/. 1,979.33 Soles; QUINTO.- Que, finalmente el artículo 242 del Texto Único



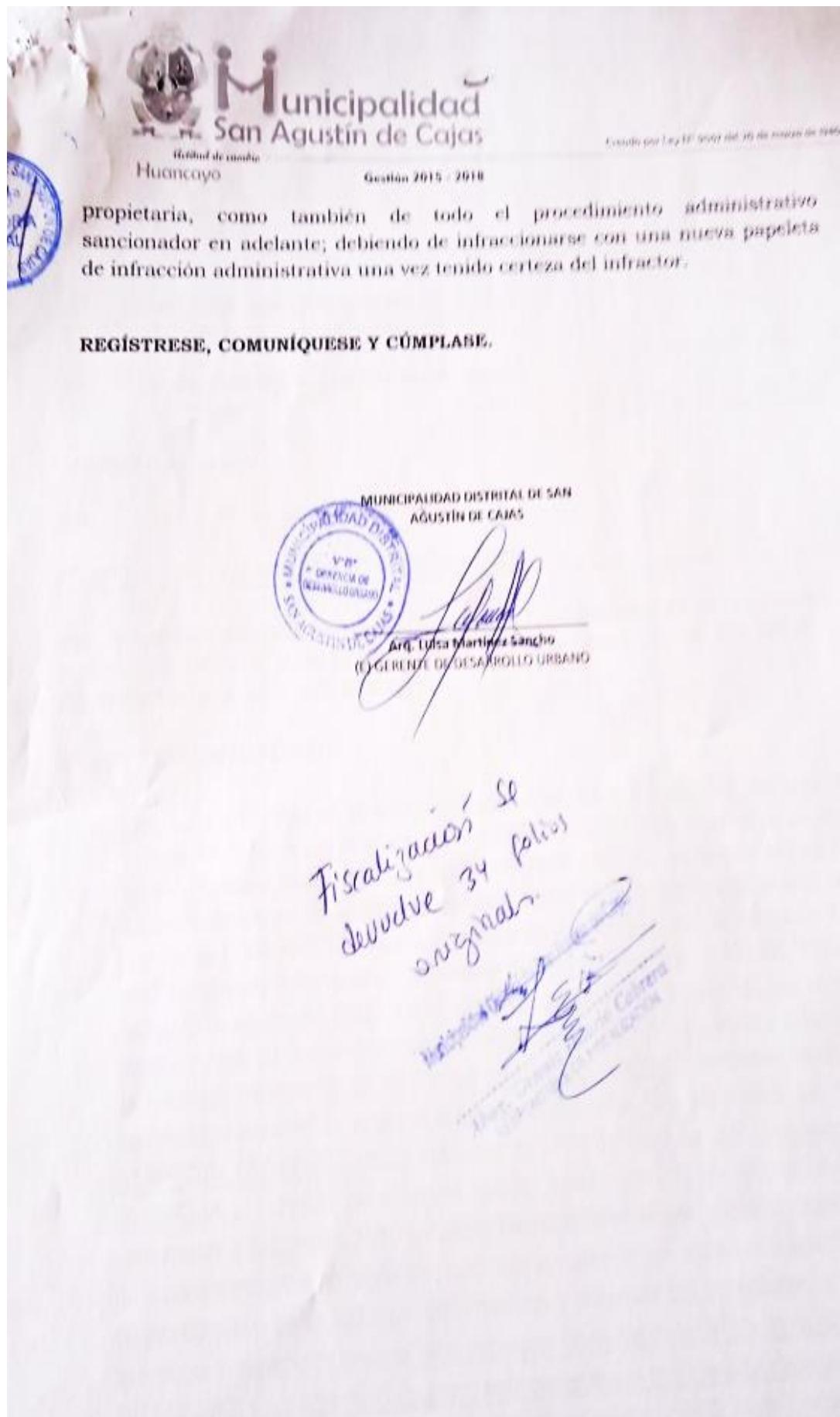


Segundo.- Que, visto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 088-2017-PM/MDSAC, de fecha 06 de julio del 2017, por el que se infracciona EDA FRETEL DE PUENTE, por construir sin licencia, quien se identificó inicialmente con el número de DNI N° 412031103, se advierte de lo siguiente: que según el número de documento nacional de identidad otorgado por la Segregación, la persona de EDA FRETEL FADIAN, continuando el proceso al emitir la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 102-2017-MDSAC, de fecha 25 de agosto del 2017, el cual ameritaria su nulidad de oficio, dado que no se tiene certeza cuál de las dos personas sería la verdadera infractora y/o propietaria la fecha, y esta es notificada mediante Cédula de Notificación N° 48-2017-MDSAC, donde también se advierte los errores al momento de consignar el número de resolución, como es el siguiente: Resolución N° 102-2017-QF/MDSAC, cuando realmente se debió de consignar a la Resolución N° 102-2017-MDSAC, además de advertirse que el número de DNI consignado N° 40416718, corresponde a una tercera persona llamada **Berrocal Pérez Moner**, pudiendo alegar la defensa de la administrada que no habría sido notificado válidamente con la resolución auténtica de inicio de procedimiento sancionador por estos defectos y omisiones que la contiene, y al advertirse que afectaría derecho de terceros debe declararse la nulidad de la Cédula de Notificación N° 48-2017-MDSAC, y por haberse consignado erróneamente con omisiones los datos de la infractora en la Resolución de Inicio del Procedimiento Sancionador - PAS, estos también deben ser declarados su nulidad de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el artículo 211 del TUO de la Ley 27444,

Tercero.- También, por otro lado se advierte del Informe Final de Instrucción N° 029-2017-AI/MDSAC, de fecha 13 de setiembre del 2017, que esta sigue conteniendo el nombre incorrecto de EDA FRETEL DE PUENTE, asimismo se advierte que esta es notificada mediante Cédula de Notificación N° 023-2017-GDU/MDSAC, habiéndole recibido el informe final su hijo, sin embargo de conformidad al artículo 21.4 del TUO de la Ley 27444, se advierte que el procedimiento para la notificación en caso de no encontrar al administrado, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado, lo que no se ha podido encontrar dentro del contenido de la Cédula de Notificación N° 023-2017-GDU/MDSAC, lo que amerita su nulidad, más aun que esta deriva de los actos administrativos anteriores; bajo estas consideraciones;

SE RESUELVE:

Declarése la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 088-2017-PM/MDSAC, de fecha 06 de julio del 2017, por el que se infracciona EDA FRETEL DE PUENTE, por no tener certeza de quien es la infractora y/o





INFORME LEGAL N° 113-2018-MDSAC/EACH

DE : ARQ. LUISA MARTINEZ SANCHEZ
(E) Gerente de Desarrollo Urbano
DE : ABOG. EMERSON A. CAMPOSANO HUALLULLO
Asesor Legal

1469
12 MAR 2018
RECIBIDO
1 DE FOLIO..... 31..... HORA 9:50

ASUNTO: Opinión legal

REF. : Carta N° 749-2017-GDU/MDSAC

FECHA : San Agustín de Cajas, 12 de marzo del 2018.

Es grato dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo pronunciarle respecto a la Carta de la referencia, el mismo que incluye el Expediente Administrativo de EDA FRETEL DE PUENTE, el mismo que es de la siguiente manera.

HECHOS Y ANALISIS CONCRETO

- a) Que, visto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 088-2017-PM/MDSAC, de fecha 06 de julio del 2017, por el que se infracciona EDA FRETEL DE PUENTE, por construir sin licencia, quien se identificó inicialmente con el número de DNI N° 41201102, se advierte de fojas 30 que según el número de documento nacional de identidad otorgado por la infraccionada sería la persona de EDDA FRETEL FABIAN, continuándose el proceso al emitir la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 102-2017/MDSAC, de fecha 25 de agosto del 2017, el cual ameritaria su nulidad de oficio, dado que no se tiene certeza cuál de las dos personas sería la verdadera infractora y/o propietaria a la fecha, y esta es notificada mediante Cedula de Notificación N° 48-2017-MDSAC, donde también se advierte los errores al momento de consignar el número de resolución, como es el siguiente: Resolución N° 102-2017-OF/MDSAC, cuando realmente se debió de consignar a la Resolución N° 102-2017/MDSAC, además de advertirse que el número de DNI consignado N° 46416718, corresponde a una tercera persona llamada Berrocal Pérez Moner, pudiendo alegar la defensa de la administrada que no habría sido notificado válidamente con la resolución autentica de inicio de procedimiento sancionador por estos defectos y omisiones que la contienen, y al advertirse que afectaría derecho de terceros debe declararse la nulidad de la Cedula de Notificación N° 48-2017-MDSAC; y por haberse consignado erróneamente con omisiones los datos de la infractora en la Resolución de Inicio del Procedimiento Sancionador - PAS, estos también deben ser declarados su nulidad de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el artículo 211 del TUO de la Ley 27444.
- b) Que, por otro lado se advierte del Informe Final de Instrucción N° 029-2017-AI/MDSAC, de fecha 13 de setiembre del 2017, que esta sigue conteniendo el nombre incorrecto de EDA FRETEL DE PUENTE, asimismo se advierte que ésta es notificada mediante Cedula de Notificación N° 023-

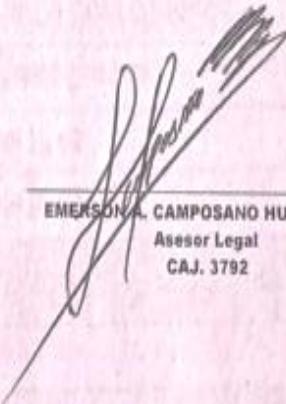


En su calidad de abogado, dentro del plazo de máxima legalidad, sin embargo de conformidad al artículo 21.4 del TCU de la Ley 27446, se advierte que el procedimiento para la notificación en caso de no encontrar al administrado, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado, lo que no se ha podido encontrar dentro del contenido de la Cedula de Notificación N° 023-2017-GDU/MDSAC, lo que amerita su nulidad, más aun que esta deriva de los actos administrativos anteriores.

CONCLUSIÓN

Debe declararse la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 088-2017-PM/MDSAC, de fecha 06 de julio del 2017, por el que se infracciona EDA FRETEL DE PUENTE, por no tener certeza de quien es la infractora y/o propietaria, como también de todo el procedimiento administrativo sancionador en adelante; debiendo de infraccionarse con una nueva papeleta de infracción administrativa una vez tenido certeza del infractor.

Atentamente,


EMERSON L. CAMPOSANO HUALLULLO
Asesor Legal
CAJ. 3792

Acta de Constatacion.

En el distrito de San Agustín de Cajas, Siendo las 10:40 am del dia 29 de Noviembre del 2017, nos apersonamos a la construcción ubicado en la Av. San Martin y Dr. Jose Maria Paredes 1/2 construcción de la Sr. Eda Fredel de Puerto. Se constato q: la mencionada construcción se le infracciona por motivo de no contar con licencia de construcción y q: hasta la fecha continuan construyendo y q: afecta a vía. Se visualizo q: hay cuatro columnas vaciadas de concreto armado y puentes, de madera parte del encapricho del techo ornamental del predio del predio ademas muro de ladrillo (de altura de 2.50 m) y a 3 personas q: siguen trabajando.
En señal de conformidad firman los presentes.



ARQ. GABRIELA LOETTE TINOCO MARTINEZ
CAP. N° 11125

Municipio Distrito de San Agustín de Cajas

RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN
Abog. Dennis Hilario Cabrera
RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN

Paido Hurtado Pollo
Policia Militar

D. Hernandez
CIA. Vizcarra
Policia Militar



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 032 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 22 de mayo de 2.018

VISTO:

El Informe N°. 045-AI/MDSAC-2018, y la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 092-2017-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del T.U.O de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cursan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, con la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 092-2017-PM/MDSAC, de fecha 11.07.2017, la misma que ha sido impuesta al **administrado "MARCOS CUYOTUPA HOSPINO"**, en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - **DNI "19963233"**, estableciendo como: **Descripción de la Infracción:** "por efectuar y/o almacenamiento temporal de materiales de construcción sin la debida autorización Municipal, obstaculizando el libre tránsito vehicular o peatonal", y estableciendo como **Lugar de Infracción:** "AV. TUPAC AMARU S/N"; *de la revisión de los datos consignados en la Papeleta se puede observar que el personal Policía Municipal, impuso la papeleta erróneamente ya que el nombre correcto del infractor es "MARCOS AGUSTÍN CUYUTUPAC HOSPINA", este error ocasiona que dicho procedimiento deviene en nulidad;*

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, T.U.O de la Ley N°. 27444, la Ley N°. 29090, el Decreto Supremo N°. 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N°. 092-2017-PM/MDSAC, de fecha 11.07.2017, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus



Creado por Ley N° 1057 del 30 de marzo de 1945

Gestion 2015 - 2018

atribuciones, debiendo de infraccionarse con una nueva Papeleta de Infracción Administrativa, en caso de continuar con la infracción.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al encargado de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS

Alcaldesa
Lic. Luisa Yáñez Véliz
Presidenta del Comité de Desarrollo Local

Ejemplar original devuelto
a fiscalización (07 folios)

Jrdo S-18
FEBRERO 2018

INFORME N° 45 A/MDSAC-2018

A : MARQ. LUISA MARTINEZ SANCHEZ
(E) DE GERENCIA DE DESARROLLO

DE : Nancy Chamorro Carrizalaca
Encargada de fiscalización

ASUNTO : EMITIR RESOLUCIÓN DE NULIDAD
REF. : EXP. N° 92-2017

FECHA : S. A. de Cajas. 16 de Mayo del 2018

RESOLUCIÓN DE NULIDAD
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

16-05-2018

RECIBIDO

RECIBIDO

RECIBIDO

Por el presente me dirijo a Usted para solicitar y emitir Resolución de Nulidad por no tener los datos reales del Administrado.

La Policía Municipal colocó la Papeleta de Infraction a Marcos Cuyutupa Hospino POR EFECTUAR Y/O ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL OBSTACULIZANDO EL LIBRE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL.

El detalle es que el Nombre del Administrado es MARCOS AGUSTIN CUYUTUPAC HOSPINA incluso el error de nombre se generó en el Informe Técnico) Papeleta dato de Julio del 2017.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
Proveído N°.....

Para _____

Para _____

y documento _____

16-05-2018

PAPELETA DE INFRACCION ADMINISTRATIVA N° 007-2017-PM/MDSAC

423

San Agustín de Cajas, el 11 de julio del año 2017.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

HORA 11:30 a.m.

ADMINISTRADO	<u>Herrera, Cecilia Espinoza</u>
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	<u>19967237</u>
DOMICILIO	<u>Av Tupac Amaru #16</u>
TIPO DE PERSONA	<u>Natural</u>
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	<u>Por estacionar vía sin permiso dentro de los terrenos de construcción sin la debida autorización municipal obstruyendo el libre tránsito vehicular o peatonal</u>
CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN	<u>Ordenanza Municipal 007-2013-CM/MDSAC item 4</u>
LUGAR DE INFRACCIÓN	<u>Av Tupac Amaru #16</u>
SUSTENTO LEGAL	<u>ORD. MUNICIPAL N° 016-2009-MDSAC/CM MODIF. D. A. N° 002-2017- MDSAC/A-LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; ORD. MUNICIPAL N° 007-2013-CM/MDSAC</u>

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En San Agustín de Cajas, a los 11 días del mes julio del 2017, siendo las 11:30 a.m. Hice saber el contenido de la
Papeleta de Infacción Administrativa N° 007-2017-PM/MDSAC a don (fa)
por copia que le entregue personalmente en su domicilio ubicado en Av. Tupac Amaru N° 27/a de este distrito, quien enterado y dándose por notificado firmo junto conmigo. Day fe
Nº 27/a

Se ruego a firmar su respuesta.

N.A. Rosa Paulette Carrasco 24 años a.s.n.
DNI N° _____ Esposa
Ruth Andina Berta Hinostroza
TESTIGO

Atendiendo las: 11:30 a.m. Horas del dia 11 del 2017, conste por el presente Acta a la negativa de recepción del contenido de la papeleta de Infacción Administrativa N° 007-2017-PM/MDSAC, la misma que podrá ser emitida en presencia de dos testigos de conformidad con el Art. 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444 y su Modificatoria D. Leg. N° 1029; O.M. N° 016-2009- MDSAC/CM (Ordenanza que aprueba el RASA); Modif. D. A. N° 002-2017-MDSAC/A para dar fe del levantamiento del Acta por la negativa de recepción y/o firma de la notificación efectuada.

OBSERVACIONES DEL INMUEBLE:

CÓDIGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Nº _____

(OPCIONAL):

TESTIGO
N.A. _____
DNI N° _____TESTIGO
N.A. _____
DNI N° _____

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 040 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 07 de junio de 2,018

VISTO:

Expediente 099-2017, INFORME No. 65-AL/MDSAC-2018, PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA No. 099-2017-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N° 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, con la Papeleta de Infracción Administrativa No. 099-2017-PM/MDSAC, de fecha 17.07.2017, la misma que ha sido impuesta al administrado "LUCIO CUYUTUPAC HUÁNUCO", en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "19962618", estableciendo como: Descripción de la Infracción: "Por construir sin licencia", con el Código de la Infracción: "0701", y estableciendo como lugar de Infracción: "AV. MARISCAL SUCRE S/N. (FRENTE A GALARZA PAMPA)"; de la revisión de los datos consignados en la Papeleta se puede observar que existe un error al momento de consignar los datos, específicamente en los nombres siendo el correcto "TOLOMEO LUCIO CUYUTUPAC HUANUCO", por lo que dicho procedimiento deviene en nulidad, así como todos los actuados generados a partir de la Papeleta de Infracción Administrativa;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN No. 099-2017-PM/MDSAC, de fecha 17.07.2017, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo, y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción

Administrativa en mención. Debiendo de infraccionarse con una nueva Papeleta de Infracción Administrativa, en caso de continuar con la infracción.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al encargado de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

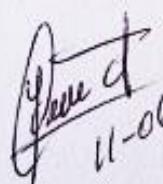
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS

Anq. Luisa Yolanda Martínez Sánchez
Encargada de Oficina de Desarrollo Urbano

Se devolverá expediente
original a fiscalización

13 folios

 11-06-18



INFORME N° 65 AI/MDSAC-2018

Creado por Ley N° 1007 del 20 de marzo de 1980

(90) 449
MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
1542-2017
06/06/2018
LUCIO
108

A : ARQ. LUISA MARTÍNEZ SANCHEZ
(E) DE GERENCIA DE DESARROLLO

DE : Nancy Chamorro Carhuamaca
Encargada de fiscalización

ASUNTO : EMITIR RESOLUCIÓN
REF. : EXP. N° 094-2017

FECHA : S. A. de Cajas. 06 de Junio del 2018.

Por el presente me dirijo a Usted, procedo a devolver el Expediente N° 094-2017 de LUCIO CUYUTUPAC HUÁNUCO para que se emita la Resolución de Nulidad (la misma que solo la generan las Gerencias):

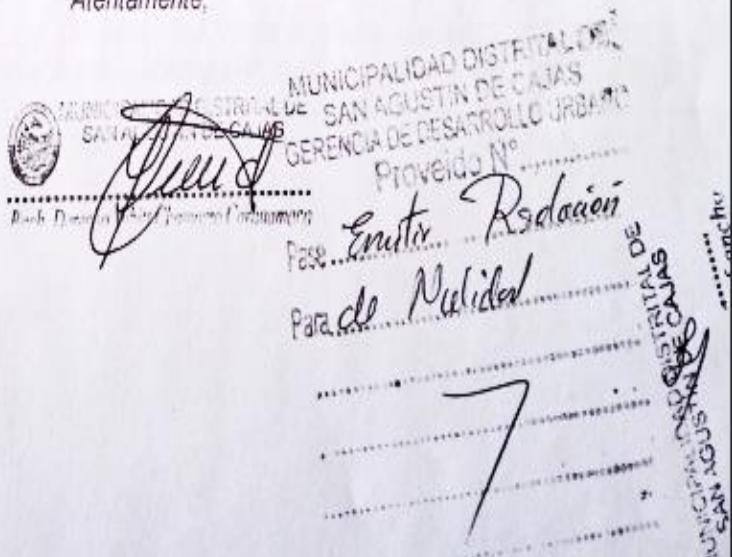
Documentos anexados al expediente:

- Informe N° 135-PM-OF-RJPH /MDSAC- 2017.
- Papeleta de infracción Administrativa N° 094-2017-PM-MDSAC
- Resolución Administrativa Sancionadora N° 114-2017/MDSAC

Expediente fue generado sin indicar nombres completos del Administrado, se volvió a generar un nuevo Procedimiento, validando sus datos reales.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



**ÁREA DE FISCALIZACIÓN
CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 66 -2017-AI/MDSAC**

EXPEDIENTE N° 094-2017-PI/MDSAC
DESTINATARIO LUSIA CAYAHUAPAC HUANCA
DOMICILIO Jirón Francisco JUSTE N° 1111, Pueblo a Cantarca, Pampa.
FECHA DE EMISIÓN 20 de Febrero del 2017

De conformidad con el art. 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se notifica el (los) siguiente (s) documento (s):

RESOLUCIÓN N° 114-2017-AI/MDSAC. En 0.2 folios.

Municipalidad Distrital de San Agustín de Cañas
Attn: *Abg. Vicente Huamán Cabrera*
REPORTE DE INVESTIGACIÓN
Autoridad instructora

Datos de la persona que recibe la notificación:
nombres:
DNI N°:

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:
ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS.....
Fecha: / / HORA:

Firma
Persona que recibe la cedula de notificación

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las: 11:36 AM horas del dia 28.09.2017, conste por el presente Acta la negativa de recepción de la cedula de notificación N° 66-2017-AI/MDSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE: caja de material rústico de un piso color verde y puerta de madera color blanca.

SERVICIOS: No se encuentra al administrado por la otra parte debajo de la puerta la cedula de notificación jointamente con la resolución N° 114.

CÓDIGO DE SUMINISTRO DE LUZ:

N° 69474680

(OPCIONAL)

Se adjunta foto:

Ruth Leticia Cárdenas Jiménez
POLICIA MUNICIPAL

Firma y sello del notificador

NOTA: La presente no le exime de ser denunciado penalmente por continuar cometiendo el hecho materia de infracción.



PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 094.. 2017-PM/MDSAC

440
San Agustín de Cajas, 17 de Julio del año 2017.

HORA 5:49 pm

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

ADMINISTRADO	: Lucio Cuyulupac Munizco
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: 19962618
DOMICILIO	: Dr. Matiscal Sucre s/n Cuenca Catarca Pampa
TIPO DE PERSONA	: Natural
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	: por constituir sin Licencia.
CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN	: 0701
LUGAR DE INFRACCIÓN	: de Municipio Sucres/N (cresta a Galceran Pampa
SUSTENTO LEGAL	: ORD. MUNICIPAL N° 016-2009-MDSAC/CM; LEY N° 29090, MODIFICADA POR EL D.S. N° 003-2010-VIVIENDA Y REGLAMENTADA POR D.S. N° 013-2013-VIVIENDA.- D. A. N° 002-2017-MDSAC/A.

Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas

Ruth Julieta Peña Hinojosa
POLICIA MUNICIPAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En San Agustín de Cajas, a los 17 días del mes de Julio del 2017, siendo las 5:49 pm, hace saber el contenido de la Papeleta de Infacción Administrativa N° 094..-2017-PM/MDSAC a don (ña). Ulises Veliz Peralta....., por copia que le entregue personalmente en su domicilio ubicado en Dr. Matiscal Sucre s/n C. N° 5/N. De este distrito, quien enterado y dándose por notificado firmo junto conmigo. Doy fe.

Se rego a firmar.

Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas

Ruth Julieta Peña Hinojosa
POLICIA MUNICIPAL

ACTA

Siendo las: Horas del dia /...../2017, conste por el presente Acta a la negativa de recepción del contenido de la papeleta de Infacción Administrativa N° 2017-PM/MDSAC, la misma que podrá ser emitida en presencia de dos testigos de conformidad con el Art. 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444 y su Modificatoria D. Leg. N° 1029; O.M. N° 016-2 MDSAC/CM (Ordenanza que aprueba el RASA), Modif. D. A. N° 002-2017-MDSAC/A, para dar fe del levantamiento del Acta la negativa de recepción y/o firma de la notificación efectuada.

OBSERVACIONES DEL INMUEBLE:

CÓDIGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

N° _____

(OPCIONAL):

TESTIGO

N.A. _____

DNI N° _____

TESTIGO

N.A. _____

DNI N° _____

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 010 -
2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 27 de febrero de 2.018

VISTO:

El Informe legal No. 093-2018-MDSAC/EACH, de fecha 21.02.2018 y la Papeleta de Infracción Administrativa No. 105-2017-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N° 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Artículo 16 del TUO de la ley N° 27444, establece que: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, con la Papeleta de Infracción Administrativa No. 105-2017-PM/MDSAC, de fecha 15.08.2017, la misma que ha sido impuesta a "Raúl Ramos García", en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "20084748", estableciendo como: Descripción de la Infracción: "por cercar sin autorización municipal" y código de la infracción: 0716; de la revisión de los datos consignados en la Papeleta se puede observar que el número de DNI señalado no corresponde a la persona de "Raúl Ramos García" si no a "Felicitia Yolanda Condori de la Cruz", existiendo incongruencia, en el acto administrativo notificado al administrado;

Que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N°. 96-2017/MDSAC, se resuelve "(...) iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) y su fase instructora conforme el Reglamento del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente (...) en contra del administrado RAÚL RAMOS GARCÍA (...)", sin embargo mediante Cedula de Notificación N°. 46-2017-MDSAC, se notifica al administrado la Resolución N°. 96-2017-AI/MDSAC, acto administrativo que deviene en nulidad, debido a la existencia de errores en la cedula de notificación al momento de consignar el numero de resolución;

Que, mediante INFORME TÉCNICO N°. 841-2017-UOP/MDSAC, de fecha 05.09.2017, el B/Arq. Roly Aliaga Mayta de la Unidad de Obras Privadas, eleva informe técnico, en la cual adjunta conclusiones y recomienda se realice la paralización;

Que, con fecha 08.09.2017, se suscribe un Acta de Verificación, en la misma que se consigna el nombre del administrado "Raúl Ramos García" y el número de DNI 20084748, advirtiendo el mismo error al consignar el número de DNI que corresponde a la persona de "Felicitia Yolanda Condori de la Cruz";

Que, el Abog. Dennis Hilario Cabrera – Autoridad Instructora, eleva el Informe de Instrucción No. 026-2017-AI/MDSAC, la misma que es notificada al administrado según Cedula de Notificación No. 021-2017-GDU/MDSAC;



Que, mediante CARTA No. 028-2017-IC-AA., el Ing. Ángel Aquino Fernández, eleva respuesta y señala que el señor Raúl Ramos García, no es propietario del predio ubicado en el Pasaje sin nombre, sin embargo en aras de ponerse a derecho según Expediente 3066-2017 ha solicitado la licencia de Cercado; *de la revisión de la documentación presentada se observa que efectivamente por Trámite documentario se ha ingresado el expediente 3066 de fecha 16.04.2017, por el cual el administrado Benito Pérez Gutiérrez solicita licencia de Cercado, de un predio ubicado en: Pasaje sin nombre y según Expediente N° 3848-2017 de fecha 08.10.2017, ha solicitado "Certificado de Alineamiento Vial".*

Que, mediante INFORME LEGAL No. 093-2018-MDSAC/EACH, de fecha 21.02.2018, el Abog. Emerson A. Camposano Huallullo – Asesor legal de la Municipalidad, opina: “se declare nulo el acto de la papeleta de infracción administrativa No. 105-2017-PM/MDSAC, de fecha 15.08.2017, consecuentemente nulo la Cedula de Notificación No. 46-2017/MDSAC, que contiene la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción No. 96-2017/MDSAC, y también nulo todos los actos posteriores a la mencionada resolución;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, TUO de la Ley No. 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCÓN No. 105-2017-PM/MDSAC, de fecha 15.08.2017, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus atribuciones.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- Notificar, la presente resolución al administrado, Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 021-2017-GDU/MOSAC

EXPEDIENTE RAUL RAMOS GARCIA
DESTINATARIO RAUL RAMOS GARCIA
DOMICILIO JR. 27 DE MAYO S/N. (CALLE PRÓXIMA AV. HUANCAYO Y CIRCUITO CATALINA HUANCA) SAN AGUSTÍN DE CAJAS
FECHA DE EMISIÓN 28 DE SETIEMBRE DE 2017

De conformidad con el art. 18º de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo No. 1272, Ley del Procedimiento Administrativo General, Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se notifica el (los) siguiente(s) documento(s). **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 026 - 2017 - AL/MDSAC DE FECHA 18.09.2017 Y SE OTORGA UN PLAZO DE 05 DIAS HÁBILES PARA QUE PUEDA REALIZAR EL DESCARGO, conforme lo establecido en el Art. 253º de la Ley N°. 27444 modificada por D.L. No. 1272.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
ING. CARLOS ARMANDO MAYTA VALDEZ
OFICIAL DE NOTIFICACIÓN
AUTORIDAD SANCIONADORA

Datos de la persona que recibe la notificación

Nombres: Martínez Pérez Soleo
DNI N° 71522699

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:
ADMINISTRADO _____ FAMILIAR Hijo _____ OTROS _____

Se negocia fijar

Firma
(Persona que recibe la cedula de notificación)

Fecha: 29.09.2017 HORA: 00:00 AM

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las Horas, del día /2017, conste por el presente Acta la negativa de recepción de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 021-2017-GDU/MOSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo No. 1272.

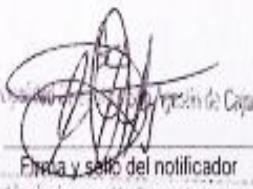
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

OBSERVACIONES:

CÓDIGO DE SUMINISTRO DE LUZ:

N°

Se adjunta foto:


Firma y sello del notificador
Autógrafo - 2017-09-29

NOTA: La presente no le exime de ser denunciado penalmente por continuar cometiendo el hecho materia de infracción.

FISCALIZACIÓN
CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 41 C -2017-MDSAC

EXPEDIENTE

Papeleta de infracción Administrativa N° 105 - 2017 - PFI / MDSAC

DESTINATARIO

Raul Gómez García

DOMICILIO

Jl. 27 de Mayo 770 calle primera Av. Huancayo

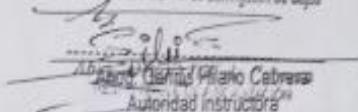
FECHA DE EMISIÓN:

16 de Agosto del 2017 y recsp 1670817

De conformidad con el art. 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se notifica el (los) siguiente (s) documento (s):

RESOLUCIÓN N° 96 -2017-AIMDSAC En. 3 folios.

Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas


Alfredo Gómez Pinto Cabrejo
Autoridad Instructora

Datos de la persona que recibe la notificación:

Nombre: Raul Gómez García

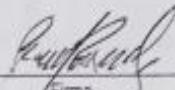
DNI N°: 20084748

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS

Fecha: 16/08/2017

HORA: 9:29 p.m.



Firma
Persona que recibe la cedula de notificación

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las: horas del dia /..... /2017, conste por el presente Acta la negativa de recepción de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 2017-PFI/MDSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

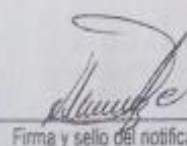
ESERVACIONES:

CÓDIGO DE SUMINISTRO DE LUZ:

N°

(OPCIONAL)

Se adjunta foto.


LIZ VÁCHES CAPTCHO
Firma y sello del notificador (poderio municipal)

NOTA: La presente no le exime de ser denunciado penalmente por continuar cometiendo el hecho materia de infracción.

PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105..... 2017-PM/MDSAC

San Agustín de Cajas, 15..... de Agosto..... del 2017.

HORA 11:30 AM

DATOS DEL ADMINISTRADO:

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) o

RAZÓN SOCIAL

CNI N°

DOMICILIO

TIPO DE PERSONA

CÓDIGO DE LA INFRACIÓN

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACIÓN

LUGAR DE INFRACIÓN

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Raúl Ramos García

20084748

Jr. 27 de Mayo s/n, calle proxima Av. Huancayo y Circuito Catalina Huanca.

Natural

0716

por cercar sin autorización municipal

Jr. 27 de Mayo s/n, calle proxima Av. Huancayo y Circuito Catalina Huanca

ASE LEGAL

- Ord. Municipal N° 016-2009-MDSAC/CM, Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones; D.S. 011-2017-Vivienda.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- D. A. N° 002-2017-MDSAC/A.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En San Agustín de Cajas, a los 15..... días del mes Agosto..... del 2017, siendo las 11:30 AM horas, hice saber el contenido d Papeleta de infracción Administrativa N° 105..... 2017-PM/MDSAC a don (ra) Raúl Ramos García..... por copia que le entregue personalmente en su domicilio ubicado en el Jr. 27 de Mayo s/n, N°..... de este distrito, quien enterado y dándose por notificado firmo junto conmigo. De lo que doy fe.

raúl Ramos García

ellos y Nombres: Raúl Ramos García..... persona que recepciona la notificación)

II N° 20084748

Municipalidad de San Agustín de Cajas
Firma y sello del notificador
Dpto. de X... Caja...

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las horas del dia..... /..... /2017, conste por el presente Acta la negativa de recepción de la Papeleta de Infra Administrativa N° 2017-PM/MDSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

CÓDIGO DE SUMINISTRO DE LUZ:

N°

(OPCIONAL)

Firma y sello del notificador

NOTA: La presente No le exime de ser denunciado penalmente por continuar cometiendo el hecho materia de infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 044 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 12 de junio de 2,018

VISTO:

Expediente 155-2017, INFORME N°. 68-AI/MDSAC-2018, PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N°. 155-2017-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, con la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 155-2017-PM/MDSAC, de fecha 09.11.2017, la misma que ha sido impuesta al administrada "ANTONIA CAYETANO DE JAVIER", estableciendo como: **Descripción de la Infracción:** "Por mantener obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc) (...)", con el Código de la Infracción: "02-144", y estableciendo como **Lugar de Infracción:** "AV. FERROCARRIL S/N"; **de la revisión de los datos consignados en la Papeleta se puede observar que la misma no se ha impuesto correctamente, obviando datos esenciales como consignar correctamente el nombre de la infractora que es: "ANTONIA CAYETANO DE JAVIER", por lo que dicho procedimiento deviene en nulidad, así como todos los actuados generados a partir de la Papeleta de Infracción Administrativa;**

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N°. 155-2017-PM/MDSAC, de fecha 09.11.2017, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo, y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención. Debiendo de infraccionarse con una nueva Papeleta de Infracción Administrativa, en caso de continuar con la infracción.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al encargado de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CÁJAS DE SAN AGUSTÍN DE CÁJAS
Ang. Luis Yolanda Marquez Sanchez
Encargada de Gerencia de Desarrollo Urbano

Sr : Devolvió Expediente
Original a Fiscalización
(10 folios).

Guillermo Díaz
10-06-17



INFORME N° 68 AI/MDSAC-2018

A : ARQ. LUISA MARTÍNEZ SANCHO
(E) DE GERENCIA DE DESARROLLO

DE : Nancy Chamorro Carhuamaca
Encargada de fiscalización

ASUNTO : EMITIR RESOLUCIÓN

REF. : EXP. N° 157-2017

FECHA : S. A. de Cajas, 08 de Junio del 2018.

RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS
899
08 JUN 2018
12:30

Por el presente me dirijo a Usted, procedo a devolver el Expediente N° 155-2017 de ANTONIA CAYETANO GALARZA para que se emita la Resolución de Nulidad (la misma que solo la generan las Gerencias), siendo los datos reales ANTONIA CAYETANO DE JAVIER, identificada con DNI N° 20095298.

Documentos anexados al expediente:

- Informe N° 198-PM-OF-LVC/MDSAC-2017.
- Papeleta de infracción Administrativa N° 155-2017-PM-MDSAC
- .Informe Técnico N° 064-2017-GLTM/MDSAC
- Vistas Fotográficas.

Se solicitó opinión verbal a:

- Abog. Raúl Curazzi: Ejecutor Coactivo

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Nancy Chamorro Carhuamaca

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
Proveido N°

Pase ... Para emitir la
Para Resolución de
Nulidad



SAN AGUSTÍN DE CAJAS 06/06/2018



460

PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N°.L55..... 2017-PM/MDSAC

San Agustín de Cajas, 09 de Noviembre del 2017.

HORA | 5.00pm

DATOS DEL ADMINISTRADO:

APELLIDO(s) y NOMBRE(s) o RAZÓN SOCIAL : Cayetano Galarza Antonia
DNI N° : 20095298
DOMICILIO : AV. ferrocarril s/n
TIPO DE PERSONA : Natural
CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN : 02-144
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: Por mantener obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, reparaciones, etc.) sin contar con licencia de edificación y/o de manera contraria a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral superponiéndose sobre calles, pasajes, avenidas, caminos, áreas destinadas a equipamientos públicos y otras zonas y áreas públicas proyectadas previstas en los planes de ordenamiento urbano.

LUGAR DE INFRACCIÓN

AV. ferrocarril s/n.

ASE LEGAL

- Ordenanza N° 009-2017-MDSAC/CM; Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones; D.S. 011-2017-Vivienda.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- D. A. N° 002-2017-MDSACIA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

In San Agustín de Cajas, a los ..09.. días del mes Noviembre del 2017, siendo las 5.00 pm horas, hice saber el contenido de la papeleta de Infacción Administrativa N°.L55..... 2017-PM/MDSAC a don (a). Cayetano Galarza Antonia..... por copia que le entregue personalmente en su domicilio ubicado en AV. ferrocarril s/n..... de este distrito, quien enterado y dándose por notificado firmo junto conmigo. De lo que doy fe.

Firma:

Nombres y Nombres: Cayetano Galarza Antonia.....
persona que recibe la notificación)

N° 20095298

Municipalidad de San Agustín de Cajas
Firma y sello del notificador

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las horas del día /2017, conste por el presente Acta la negativa de recepción de la Papeleta de Infacción Administrativa N° 2017-PM/MDSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

DÍGO DE SUMINISTRO DE LUZ:

(OPCIONAL)

Firma y sello del notificador

A: La presente No le exime de ser denunciado penalmente por continuar cometiendo el hecho materia de infracción.

INFORME LEGAL N° 096-2018-MDSAC/EACH

A : GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

DE : ABOG. EMERSON A. CAMPOSANO HUALLULLO
Asesor Legal

+
ASUNTO: Opinión legal

REF. : Carta N° 638-2017-GDU/MDSAC

FECHA : San Agustín de Cajas, 14 de febrero del 2018.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

1649-2017
21 FEB 2018

RECIBIDO

43

N° DE FODIC.....

Es grato dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo pronunciarme respecto a la Carta de la referencia, por el que adjunta el expediente administrativo respecto a la infracción de: "por construir sin licencia de edificación", con código de infracción 0701, dirigida contra EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS.

ANTECEDENTES DEL HECHO Y ANALISIS CONCRETO

PRIMERO.- Que, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado declara que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo", asimismo en su Inciso 8 declara: "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, (...)" ; también, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que de conformidad al principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese mismo sentido, del principio del debido procedimiento se entiende que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, debiendo estar ello en concordancia con el principio de legalidad, pues tales derechos y garantías comprenden en la ley de modo expreso y enunciativo mas no limitativo, siendo uno de ellos el derecho a ser notificado con la debida legalidad, también a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a sus trámites que vienen realizando, como también a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y/o fundamentada de las actuaciones, debiendo ser ésta fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; en ese mismo sentido se entiende también del principio de presunción de veracidad que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose contra esta presunción prueba en contrario; **SEGUNDO.-** Que, visto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 084-prueba en contrario;

2017-PM/MDSAC, de fecha 28 de junio del 2017, por el que se le infracciona al administrado EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS, por construir sin licencia de edificación, posterior a ello el infractor mediante escrito de fecha 03 de julio del 2017, ha presentado un recurso de reconsideración a la papeleta de infracción administrativa antes descrita, sin adjuntar prueba

alguna, lo que devendría en improcedente su recurso, dado que el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General declara que para interponer el recurso de reconsideración se debe sustentar en nueva prueba; posterior al acto se emite la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 65-2017/MDSAC, de fecha 14 de julio del 2017, y ésta es notificada mediante Cédula de Notificación N° 17-2017-MDSAC, con fecha 20 de julio del 2017, y en la misma fecha del 20 de julio del 2017 el administrado infractor habiendo tomado conocimiento del caso de infracción presentó una solicitud mediante el Formulario Único de Trámite – FUT, solicitando la anulación de la Resolución N° 65-2017/MDSAC, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que no ha sido contestado y/o resuelto en su oportunidad, asimismo con fecha 21 de agosto del 2017 se emite el Informe Final de Instrucción N° 15-2007-AI/MDSAC, habiendo sido notificado con fecha 31 de agosto del 2017, concediéndole al infractor cinco días para presentar su descargo, siendo que con fecha 12 de setiembre del 2017 el infractor EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS realizó su descargo al informe final de instrucción, sin embargo dicho descargo es presentado extemporáneamente habiendo sobrepasado los plazos en demasia, lo que ameritaría en una declaración de improcedencia de su recurso; TERCERO.- Respecto a la solicitud mediante el Formulario Único de Trámite de fecha 20 de julio del 2017 el infractor administrado ha solicitado la anulación de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 65-2017/MDSAC, de fecha 14 de julio del 2017, cuyo fundamento se basa en que se encuentra en trámite el otorgamiento de la licencia de edificación, dicho escrito ha sido presentado el mismo día en que se le ha notificado la resolución que da inicio al procedimiento sancionador (PAS), sin embargo el hecho que se encuentre en trámite su solicitud de otorgamiento de licencia de edificación no le otorga derecho al administrado a que éste tenga licencia de edificación y realice los actos propios de la construcción de una vivienda, en razón a que el procedimiento no habría concluido al momento de ser descubierto realizando los actos preparatorios de la construcción de la vivienda y donde es infraccionado, pues solo se podría dar fin al procedimiento administrativo una vez que se haya obtenido resolución con declaratoria resolviendo sobre el fondo del asunto que es el otorgamiento de la licencia respectiva, lo que no había sucedido a la fecha de la infracción, dado que el artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declara que podrán dar fin al procedimiento las resoluciones administrativas que se pronuncien sobre el fondo, pues del propio escrito presentado por el administrado con fecha 20 de julio del 2017, ha señalado que su proceso de otorgamiento de licencia de edificación se encuentra en curso, estando a lo ya mencionado podemos inferir que el administrado en todo momento ha tomado conocimiento de los actos administrativos emitidos por el área de Fiscalización de este organismo local; CUARTO.- Que, del Informe Técnico de Verificación N° 018-2017-GLTM/MDSAC, de fecha 12 de octubre del 2017, suscrita por la Arquitecta Gabriela Lizette Tinoco Martínez, se tiene que el titular del bien inmueble ubicada en la esquina de la Calle Camino Los Incas y el Pasaje Italia S/N pertenece al ciudadano EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS, inspección realizada por la arquitecta el 10 de octubre del 2017, donde pudo comprobarse que el administrado ha ejecutado una edificación que actualmente consta de un piso de material noble, siendo el área construida de 20.12 ml x 6.35 ml, siendo un total de 127.76 m², construcción que abarca parte del predio, por consiguiente la multa a imponerse sería del 3% del valor total de la obra construida, teniendo en cuenta el Cuadro de Valores Unitarios Oficial para la sierra vigente, y conforme al cuadro insertada la construcción tendría el valor de S/. 65,977.82 Soles, y del 3% del valor de la construcción el monto de la multa correspondería a S/. 1,979.33 Soles, QUINTO.- Que, finalmente el artículo 242 del Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa cuales son los requisitos mínimos que debe contener el Acta de Fiscalización o en su defecto el documento que haga sus veces, siendo que el documento que hace las veces sería la Papeleta de Infracción Administrativa, el mismo que no contiene la hora del cierre de la diligencia, tampoco contiene la identificación de los fiscalizadores, los hechos materia de la verificación y/o ocurrencias de la fiscalización, no bastando la descripción de la infracción administrativa como se ha evidenciado en el caso de autos, tampoco ha señalado las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, tampoco consta en el Acta de su negativa de la recepción del señor Efraín Carlos Cahuana Ramos, por lo que la Papeleta de Infracción Administrativa N° 084-2017-PM/MDSAC, adolece de nulidad insubsanable administrativa.

CONCLUSIÓN

Esta Asesoría Legal opina que se declare nulo el acto de la notificación de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 084-2017-PM/MDSAC, de fecha 28 de junio del 2017, y de su contenido mismo del documento por carecer de los requisitos mínimos que debe contener, en el proceso administrativo de fiscalización seguido contra el administrado EFRAIN CARLOS CAHUANA RAMOS por construir sin licencia de edificación.

Atentamente,

EMERSON A. CAMPOSANO HUALLULLO
Asesor Legal
CAJ. 3792

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 030 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 21 de mayo de 2,018

VISTO:

El Informe No. 043 AI/MDSAC-2018, Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N°. 02-2018-AI/MDSAC, y la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 05-2018-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, con la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 05-2018-PM/MDSAC, de fecha 16.01.2018, la misma que ha sido impuesta a administrada "DÍAZ HINOSTROZA MANUELA", en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "23255881", estableciendo como: **Descripción de la Infracción:** "por ejecutar obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, etc) y similares sin contar con la licencia de edificación", **Código de la Infracción:** 02-141 y estableciendo como **Lugar de Infracción:** Calle Los Sauces S/N.; *de la revisión de los datos consignados en la Papeleta se puede observar que el personal Policia Municipal, detalló como Lugar de Infracción la "Calle Los Sauces" siendo el nombre correcto "Jr. Los Sauces"*, ocasionando este error que dicho procedimiento deviene en nulidad;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N°. 05-2018-PM/MDSAC, de fecha 16.01.2018, impuesta a la administrada MANUELA DÍAZ HINOSTROZA, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en



mención, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus atribuciones, debiendo de infraccionarse con una nueva Papeleta de Infracción Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS

Arq. Luisa Yolanda Martínez Sánchez
Encargada del Centro de Desarrollo Urbano

se hace entrega de
expediente original al folio:

flauta
21-05-18

— 427 —
Hannaford's
Huameayo

Agustín de Cajas

Gennaio 2015 - 2016

Crash site location

A
ARQ. LUISA MARTÍNEZ SANCHEZ
(E) DE GERENCIA DE DESARROLLO
DE
Nancy Chamorro Carhuamaca
Encargada de fiscalización
ASUNTO
REF.
FECHA
EMITIR RESOLUCIÓN DE NULIDAD
EXP. N° 05-2018
S. A. de Cajas, 15 de Mayo del 2018.

**ESTADÍSTICAS DE
INVESTIGACIÓN
DE LA INVESTIGACIÓN
DE DESARROLLO URBANO**

40

Por el presente me dirijo a Usted, a bien de informar a su despacho, que a la Sra. MANUEL DÍAZ HINOSTROZA, se le colocó una Papelería de Infracción N° 05-2018 PM / MDSAC, POR EJECUTAR OBRAS DE EDIFICACIÓN Y SIMILARES, SIN CONTAR CON LICENCIA DE EDIFICACIÓN, y nos indicó como su DNI el siguiente número : 23255881 (el mismo que le corresponde a CELESTINO HUAMANI TORIBIO) adicional a ello se colocó como lugar de Infracción Calle: Los Sauces S/N (esto se registra en nuestra Papelería de Infracción Administrativa N° 05-2018-PM/MDSAC), y siendo Jirón: Los Sauces. Solicito emitir Resolución de Nulidad por no tener los datos reales de la Administrada.

Es cuantos informes para los fines pertinentes.

Asterianope

-Dunk

MATAL DE
CAJAS
LO URSANO

François
Baudelaire
Musée du Louvre
7

PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 23 2018-PM/MDSAC

San Agustín de Cajas, 16 de Octubre del 2018.

HORA H. 40 AM

DATOS DEL ADMINISTRADO:

APELIDO(s) y NOMBRE(s) o RAZÓN SOCIAL	Díaz Francisco Vicente
DNI N°	23255481
DOMICILIO	Calle Aves 610
TIPO DE PERSONA	Natural
CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN	27444
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN:	PERMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MERCANTILES EN UN LUGAR NO DESTINADO AL COMERCIO Y TALLES SON CONSIDERADAS UNA VIOLACIÓN AL EDIFICIO.
LUGAR DE INFRACCIÓN	Calle Aves 610

BASE LEGAL

- Ordenanza N° 009-2017-MDSAC/CM; Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones; D.S. 011-2017-Vivienda.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- D. A. N° 002-2017-MDSAC/A.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En San Agustín de Cajas, a los 16 días del mes de Octubre del 2018, siendo las 10 horas, hice saber el contenido de la
Papeleta de Infacción Administrativa N° 23 2018-PM/MDSAC a don (ña) Mario Vargas
por copia que le entregue personalmente en su domicilio ubicado en S/ 610 de este distrito, quien enterado y dándose por notificado firmo junto conmigo. De lo que doy fe.

Firma: Mario Vargas

Identidad: Cédula de San Agustín de Cajas

Apellidos y Nombres: Mario Vargas
(Personas que recibe la notificación)

Firma y sello del notificador

DNI N° 23255486

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las: horas del dia /2018, conste por el presente Acta la negativa de recepción de la Papeleta de Infacción Administrativa N° 2018-PM/MDSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

CÓDIGO DE SUMINISTRO DE LUZ:

N° _____

(OPCIONAL)

Firma y sello del notificador

NOTA: La presente No le exime de ser denunciado penalmente por continuar cometiendo el hecho materia de infacción.

Municipalidad
San Agustín de Cajas

Fiscalía de Cargas
Huancayo

Gestión 2015 - 2018

Creado con Ley N° 0063 del 20 de marzo de 1940

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 090 -
2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 10 de octubre de 2,018

VISTO:

El Informe N°. 167-2018-OF/MDSAC, de fecha 28.09.2018 y la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 12-2018-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 195º de la Constitución Política del Estado, establece que: "los Gobiernos locales promueven el desarrollo y la armonía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, el numeral 1.1 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el numeral 1.2 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Artículo 16º del TUO de la ley N°. 27444, establece que: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, el Artículo 242º del TUO de la ley N°. 27444, señala que: "El Acta de Fiscalización o documento que haga ese veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la

San Agustín de Cajas

Municipio de San Agustín de Cajas
Huancayo

Gestión 2015 - 2018

Creado por Ley N° 0067 del 10 de agosto de 1940.

personas jurídicas fiscalizadas o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/o ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario";

Que, según Papeleta de Infracción Administrativa No. 12-2018-PM/MDSAC, de fecha 18.01.2018, impuesta a la administrada "ADA CUYUTUPAC CHIPANA", se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "19962703", estableciendo como Descripción de la infracción: "por mantener obras de edificación (...) - 02-144 y estableciendo como Lugar de Infracción: "Pasaje Micaela Bastidas", de la revisión de los datos consignados en la Papeleta, se puede observar que existe vicios, como el lugar de infracción no ha sido correctamente consignado debido a que el Pasaje Micaela Bastidas consta de varias cuadras y no existe mayor descripción del mismo, así mismo según proveído Nro. 1572-2018-GDU la Gerencia de Desarrollo Urbano, comunica que dicha construcción cuenta con licencia de años anteriores";

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Túnel de la Ley N° 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCION N° 12-2018-PM/MDSAC, de fecha 18.01.2018, impuesta a la administrada ADA CUYUTUPAC CHIPANA, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus atribuciones.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al encargado de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: San Agustín de Cajas
Centro de Atención: (0641) 427010
Sesentino: (0641) 422144

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS

Av. A.M. Hernández Jarrín
Viceministro de Desarrollo Local

Página web: www.municipalidaddistritalsanagustindecajas.gob.pe
Facebook: Municipio San Agustín de Cajas
RUC: 2090081001
Código Postal: 10100

San Agustín de Cajas

Gestión 2015 - 2018

INFORME N° 167 -2018- YNCHC-OF/MDSAC

A : ARQ. LUISA MARTINEZ SANCHO
(E) Gerente de Desarrollo Urbano

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS
GERENCIA OFICINA DE DESARROLLO URBANO

DE : ABOG. BACH. YUBITT CHAMORRO CARHUAMACA
(E) FISCALIZACIÓN

ASUNTO : SOLICITO RESOLUCION DE ARCHIVO.

FECHA : San Agustín de Cajas, 27 de SET del 2018

739
70
7

Mediante el presente me dirijo a Ud. Para saludarla cordialmente, en mi calidad de encargada de la oficina de fiscalización asimismo mediante el presente **SOLICITO RESOLUCION DE ARCHIVO** por parte de su gerencia, para lo cual se remite expediente del administrado AIDA CUYUTUPAC CHIPANA en original con papeleta de Infracción N° 12-2018, puesto que mediante e proveido N° 1572-GDU-18, su persona informa que la administrada cuenta con licencia de construcción. En virtud de lo manifestado líneas anteriores solicito el archivo de la papeleta.

Es todo quanto solicito salvo mejor parecer para evitar posible responsabilidad y demás fines del caso.

ABOG. BACH. YUBITT CHAMORRO CARHUAMACA

(E) FISCALIZACION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS
GERENCIA OFICINA DE DESARROLLO URBANO

Papeleta N° 1572-GDU-18

Entrega: Resolucion
d. Andina



26-09-2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 088 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 01 de octubre de 2,018

VISTO:

El Informe N°. 169-2018-OF/MDSAC, de fecha 20.09.2018 y la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 017-2018-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°. 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 195º de la Constitución Política del Estado, establece que: "los Gobiernos locales promueven el desarrollo y la armonía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, el numeral 1.1 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el numeral 1.2 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º";

Que, el Artículo 16º del TUO de la ley N°. 27444, establece que: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, el Artículo 242º del TUO de la ley N°. 27444, señala que: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la



persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario";

Que, según Papeleta de Infracción Administrativa No. 17-2018-PM/MDSAC, de fecha 29.01.2018, impuesta a "Janet Campos Espinoza", se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "20441945", estableciendo como: Descripción de la Infracción: "por mantener obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc), sin contar con licencia de construcción" y código de la infracción: 02-143; de la revisión de los datos consignados en la Papeleta y la notificación, se puede observar que el DNI, consignado no corresponde a la administrada, debiendo de ser el correcto el siguiente: "44881945". por lo tanto dicho procedimiento deviene en nulidad.

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, TCU de la Ley No. 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN No. 17-2018-PM/MDSAC, de fecha 29.01.2018, impuesta a la administrada JANET CAMPOS ESPINOZA, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus atribuciones.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- Notificar, la presente resolución al administrado, Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GESTIÓN DE COJAS
Gestión 2015 - 2018
INFORME N° 169 -2018- OFIMDSAC

A : ARQ. LUISA MARTINEZ SANCHO
(E) Gerente de Desarrollo Urbano

DE : BACH. DER. YUBITT CHAMORRO CARHUAMACA
(E) OFICINA DE FISCALIZACION

ASUNTO : RESOLUCION DE NULIDAD.

REF. : EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 17- 2018.

FECHA : San Agustín de Cajas, 27 de setiembre del 2018

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS
OFICINA DE DESARROLLO URBANO

217

20 SEP 2018

f

10.30

Mediante el presente me dirijo a Ud. Para saludarla cordialmente, en mi calidad de encargada de la oficina de fiscalización, asimismo mediante el presente remito documentos presentados por el administrado JANET CAMPOS ESPINOZA sobre el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 17 -2018**, por el cual se señala que no existe el nombre de la **administrada que infracciono** así como no corresponde el DNI consignado en la papeleta de **infracción administrativa**, por loque solicito la nulidad del expediente administrativo.

Pongo de conocimiento en este momento a su gerencia para deslindar responsabilidad al respecto.

Es todo quanto informo para su conocimiento y demás fines del caso,

Atentamente

BACH, DER. YUBITT CHAMORRO CARHUAMACA

(E) FISCALIZACION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS
OFICINA DE DESARROLLO URBANO
Proyecto N° 08-2018-07



RESOLUCION DE SANCION DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N° 114-2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 24 de octubre del año 2018.

VISTO:

La Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 15-2018-AVMD SAC de fecha 12 de febrero del 2018 seguido contra la administrada DORIS TEOFILA FLORES BALDEON, por ejecutar obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.) y similares sin contar con Licencia de Edificación y el Informe Final de Instrucción N° 09-2018-AIMDSAC de fecha 28 de febrero del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s. 27680 y 28607. Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades. N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece las sanciones, la norma que dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecunarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliaria, retiro de elementos antireglementarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y

Que, el artículo 47º de la Ley antes acotada señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a lo dispuesto por el Código Tributario, significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 019-2016-CM/MDSAC se aprueba la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y mediante Ordenanza Municipal N° 009-2017-MDSAC se aprueba la Ordenanza Municipal que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA);

Que, el artículo 92 de la citada norma legal, establece respecto a la Licencia de Construcción la misma que manifiesta que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, relación o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la Licencia de Construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del distrito, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial;

Que, el artículo 48 del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que las infracciones del Reglamento, así como las sanciones que correspondan imponerse serán determinadas por las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran las habilitaciones o edificaciones, siendo que la norma G.030 en su artículo 49 señala que se considera como infracción a) la ejecución de una obra en contravención con lo normado en el Reglamento Nacional de Construcciones, b) la ejecución de una obra sin la Licencia respectiva, c) la adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra que haya sido previamente aprobada por la Municipalidad respectiva, d) negar el acceso a la obra al Inspector Municipal, e) cambiar el uso de una edificación sin la autorización

MUÑICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS

Huancayo

Gestión 2015 - 2018

Decreto Ley N° 29090 del 26 de enero de 1990

correspondiente, f) autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas que no cuenten con habilitación urbana autorizada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones la misma que en su artículo 25 establece los requisitos para la Licencia de Edificación de acuerdo a las modalidades establecidas en la norma acotada;

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 26-2018-PM/MDSAC de fecha 06 de febrero del 2018 se le infracciona a la administrada Doris Teófila Flores Baldeon por Ejecutar Obras de Edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.) y similares sin Contar con la Licencia de Edificación, debidamente notificada en la fecha del 13 de febrero del 2018;

Que, mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 15-2018-AIMDSAC, de fecha 12 de febrero del 2018 se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, la misma que en su artículo primero dispone por parte de la Autoridad Instructora iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de su Fase Instructora conforme al Reglamento del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigentes, aprobada mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2017-MDSAC en contra de la administrada Doris Teófila Flores Baldeon, por Ejecutar Obras de Edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.) y similares sin Contar con la Licencia de Edificación, debidamente notificada según cedula de notificación N° 12-2018-AIMDSAC con fecha 13 de febrero del 2018;

Que, mediante expediente N° 588 de fecha 16 de febrero del 29018 la administrada Doris Teófila Flores Baldeon, Formula Nulidad de la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 15-2018-AIMDSAC, la cual fue contestada mediante Carta N° 005-2018 AIMDSAC de fecha 19 de febrero del 2018, la cual fue entregado a su Abogado Carlos N. Canchanya Vásquez en su Oficina sito en el Jr. Parra del Riego N° 419 Of. 203-A del distrito de El Tambo-Hyo en la fecha del 22 de marzo del 2018, asimismo mediante expediente N° 691 de fecha 20 de febrero del 2018 presenta su recurso de reconsideración a la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la cual fue contestada mediante Carta N° 006-2018-AIMDSAC de fecha 21 de febrero del 2018 en la cual se le informa que de acuerdo a lo que establece el TJO de la Ley N° 27444 solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 09-2018-AIMDSAC de fecha 21 de febrero del 2018, notificada en la fecha del 11 de abril del 2018, en la cual se recomienda Sancionar a la administrada Doris Teófila Flores Baldeon de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de nuestra Municipalidad aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 009-2017-MDSAC, la cual es con una multa pecuniaria de 200% de la UIT, la cual asciende a la suma de 8,300.00 soles;

Que, mediante expediente N° 982 de fecha 23 de marzo del 2018 la administrada Doris Teófila Flores Baldeon realiza sus descargos correspondientes al Acta de Constatación de fecha 22 de marzo del 2018, asimismo la administrada mediante expediente N° 1290 formula sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 09-2018-AIMDSAC;

Que mediante informe Legal N° 190-2018-MDSAC/EACH de fecha 30 de abril el asesor legal de nuestra Municipalidad opina que los descargos presentados por la administrada Doris Teófila Flores Baldeon serán incluidos dentro del expediente administrativo sancionador (PAS) a efectos de que estos actuados obligatoriamente sean valorados en forma conjunta al momento de emitirse la Resolución de Sanción;

Que, mediante expediente N° 805 de fecha 07 de marzo del 2018 la administrada Doris Teófila Flores Baldeon formula Recurso de Apelación contra la Carta N° 005-2018-AIMDSAC de fecha 22 de febrero del 2018, de igual manera mediante expediente N° 1431 de fecha 21 de abril del 2018 la administrada Doris Teófila Flores Baldeon presenta su recurso en la cual solicita se tenga presente lo que se expone, asimismo mediante expediente N° 804 de fecha 07 de marzo del 2018 la administrada formula su recurso de Apelación a la Carta N° 006-2018-AIMDSAC;

Que, mediante Informe Legal N° 05-2018-AIMDSAC/MSPS de fecha 28 de setiembre del 2018 la Asesora Legal de nuestra Municipalidad Opina que se declare no ha Lugar el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Doris

San Agustín de Cajas

Región de Junín - Provincia de Huancayo

Creado por Ley N° 29792 del 20 de junio de 1980

Huancayo

Gestión 2015 - 2018

Teófila Flores Baldeon contra la Carta N° 005-2018-AI/MDSAC de fecha 19 de febrero del 2018 y la Carta N° 006-2018-AI/MDSAC de fecha 21 de febrero del 2018, por no estar facultado conforme al TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que fue notificada a la administrada Doris Teófila Flores Baldeon según Carta N° 476-2018-GDU/MDSAC de fecha 17 de octubre del 2018;

Que, habiéndose cumplido con los principios de la Poder Sancionadora Administrativa y en mérito al artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y cumplido el Procedimiento Sancionador, se procede a emitir la Resolución Sancionadora conforme a Ley a la infractora Doris Teófila Flores Baldeon;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 83º numeral 83.3. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el tercer párrafo del artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓN a la infractora DORIS TEOFILA FLORES BALDEON, identificada con DNI N° 21271809, con una MULTA PECUNIARIA que asciende a la suma DE OCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 8,300.00), signada con código de infracción N° 02-141, por ejecutar obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.) y similares sin contar con licencia de edificación y por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDESE a la infractora DORIS TEOFILA FLORES BALDEON el plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda cancelar la Multa Impuesta, asimismo la administrada tiene derecho a interponer los Recursos Impugnatorios establecidos en el artículo 216 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444



ARTÍCULO TERCERO.- De no efectuar la cancelación de la Multa Administrativa, se procederá a la ejecución Forzosa a través del Ejecutor Coactivo de esta Municipalidad conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada infractora DORIS TEOFILA FLORES BALDEON, la presente Resolución en su domicilio real y habitual ubicado en la Av. San Martín S/N del distrito de San Agustín de Cajas, así como en su domicilio Procesal ubicado en el Jr. Parra del Riego N° 419 Oficina N° 203-A del distrito de el Tambo, Provincia de Huancayo, Región Junín, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución, a Asesoria Legal, Unidad de Obras Privadas, Ejecutor Coactivo y demás unidades orgánicas que por su naturaleza tengan injerencia con el contenido de la misma

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS

Luis Víctor Flores Sánchez
Encargado de Oficina Co. Ayacucho Urano

OC, ARCH
LVI/2018
RPT

Página web: www.municipalidaddecajas.gob.pe
Facebook: Muni San Agustín
SIC: 13988333

RÉSOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 031 -
2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 22 de mayo de 2,018

VISTO:

El Informe N°. 053-AI/MDSAC-2018, y la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 39-2018-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, con la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 39-2018-PM/MDSAC, de fecha 02.04.2018, la misma que ha sido impuesta a la administrada "KAREN LIZET YURIVILCA CALDERÓN", en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "71336503", estableciendo como: **Descripción de la Infracción:** "por abandonar los vehículos, carrocerías y otros bienes en la vía pública sin la debida autorización municipal", **Código de la Infracción:** y estableciendo como **Lugar de Infracción:** Calle 20 de Marzo; **de la revisión de los datos consignados en la Papeleta se puede observar que el personal Policía Municipal impuso la papeleta erróneamente ya que notificó a una persona distinta, siendo la infractora la señora SAYELLY GEOVANA CALDERÓN MUSUCANCHA, así mismo no se establece claramente el lugar de la infracción, debiendo de corregirse.** este error ocasiona que dicho procedimiento deviene en nulidad;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N°. 39-2018-PM/MDSAC, de fecha 02.04.2018, impuesto a la administrada KAREN LIZET YURIVILCA CALDERÓN, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos



Creado por Ley N° 9067 del 30 de marzo de 1940

Huancayo

Gestión 2015 - 2018



los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus atribuciones, e infraccionar con nueva Papeleta de Infracción Administrativa, en el caso de continuar con la infracción.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al encargado de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS

Am. Luisa Vilma Marmez Sánchez
Encargada de Gestión de Desarrollo Urbano

+ Se devolverá expediente
original a Unidad de
Fiscalización (03 folios)

23-03-08



Gobierno de Caja

Huancayo

Municipalidad

San Agustín de Cajas

Gestión 2015 - 2018

TEN
Creado con la ley N° 28027 del 22 de mayo de 1994

INFORME N° SJ.AU.MDSAC.2018

A : ARQ. LUISA MARTÍNEZ SANCHÓ
(E) DE GERENCIA DE DESARROLLO

DE : Nancy Chamoto Carhuamaca
Encargada de fiscalización

ASUNTOS : Emitir Resolución de Nulidad
ATENDER EXP. N° 39-2018

FECHA : S. A. de Cajas, 18 de Mayo del 2018.

Por el presente me dirijo a Usted, a bien de solicitar a su despacho la Anulación del Expediente N° 39-2018, colocada a KAREN LIZET YURIVILCA CALDERÓN, identificada con DNI N° 71336503. La Srita. en mención no es dueña de la Unidad Vehicular, siendo la Propietaria la Sra. SAYELL Y GEOVANA CALDERÓN MUSUCANCHA y reanudar un nuevo procedimiento.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

568



PAPEleta DE INFRACCION ADMINISTRATIVA N° 301 2018-PM/MDSAC

San Agustín de Cajas, 02 de Abril del 2018.

HORA 8:36 a.m.

DATOS DEL ADMINISTRADO:

PELLIDO(s) y NOMBRE(s) o
NOMENCLATURA SOCIAL

Karen Lízel Yunqueca Coldeca

NIT

713836503

DIRECCIÓN

Calle 20 de Mayo

TIPO DE PERSONA

Natural

LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Licencia Municipal N° 2013-01/Infracc (item 9.7)

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN:

por abandonar los vehículos carroceras y otros bienes en la vía pública sin la debida autorización Municipal.

LUGAR DE INFRACCIÓN

Calle 20 de Mayo

BASE LEGAL

Ordenanza N° 009 2017 MDSAC/CM; Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones; D.S. 011-2017-Vivienda.

Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Reglamento Nacional de Edificaciones.

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

D.A. N° 002-2017-MDSAC/A.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

San Agustín de Cajas, a los 02 días del mes de Abril del 2018, siendo las 8:30 horas, hice saber el contenido de la
Infracción Administrativa N° 301 2018-PM/MDSAC a con (F) Karen Lízel Yunqueca.
Por copia que le entregue personalmente en su domicilio ubicado en Calle 20 de Mayo
de este distrito, quien enterado y dándose por notificado firmo junto conmigo. De lo que doy fe.

y Nombre: Karen Lízel Yunqueca Coldeca
(que recepciona la notificación)

713836503

Firma y sello del notificador

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

En la fecha de horas del día /2018, conste por el presente Acta la negativa de recepción de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 2018-PM/MDSAC, la misma que es emitida de conformidad con el Art. 21, numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

TIPO DE SUMINISTRO DE LUZ:

(OPCIONAL)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 059 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 31 de julio de 2.018

VISTO:

El Informe N°. 107-2018-OF/MDSAC, y la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 056-2018-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º".

Que, la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 56-2018-PM/MDSAC, de fecha 04.07.2018, ha sido impuesta al administrado "CESAR FERNANDO SOLANO CHÁVEZ", en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "20047314", estableciendo como: **Descripción de la Infracción:** "Por Dañar y/o destruir el mobiliario urbano y/o uso público", con el Código de la Infracción: "04.201", y estableciendo como **Lugar de Infracción:** "Prolongación Av. Leoncio Prado"; y, con fecha 20.07.2018, el administrado presenta un documento, signado con el número de Expediente 2482 - 2018, en la misma que manifiesta que su persona es socio de la empresa Agropecuaria Coyllor y que se notifique al representante de la Sociedad Agrícola Agropecuaria Coyllor al señor Marcelino Francisco Solano Chávez. De la revisión de los datos detallados en el expediente, se puede observar que la Papeleta de Infracción ha sido impuesta a una persona natural, mas no a la persona jurídica;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N°. 56-2018-PM/MDSAC, de fecha 04.07.2018, impuesto al administrado CESAR FERNANDO SOLANO CHÁVEZ, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo, y todos



los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, a la encargada de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones, así como realizar el seguimiento oportuno para cumplir con los plazos establecidos en el TUO de la ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 060-
2018-GDUM/MDSAC

San Agustín de Cajas, 31 de julio de 2.018

VISTO:

El Informe N° 109-2018-OF/MDSAC, y la Papeleta de Infracción Administrativa N° 058-2018-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N° 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que cusan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º";

Que, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 58-2018-PM/MDSAC, de fecha 11.07.2018, ha sido impuesta al administrado "CLEVELAN UBALDO RAMOS ZARATE", en la misma que se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "19936759", estableciendo como: **-Descripción de la Infracción:** "Por Dañar y/o destruir el mobiliario urbano y/o uso público", con el Código de la Infracción: "04.201", y estableciendo como **Lugar de Infracción:** "Prolongación Av Leoncio Prado"; y, con fecha 20.07.2018, el administrado presenta un documento, signado con el número de Expediente 2483 - 2018, en la misma que manifiesta que su persona es socio de la empresa Agropecuaria Coyllor y que se notifique al representante de la Sociedad Agrícola Agropecuaria Coyllor al señor Marecelino Francisco Solano Chávez. De la revisión de los datos detallados en el expediente, se puede observar que la Papeleta de Infracción ha sido impuesta a una persona natural, mas no a la persona jurídica;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N°. 58-2018-PM/MDSAC, de fecha 11.07.2018, impuesto al administrado CLEVELAN UBALDO RAMOS ZARATE, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo, y todos



los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papelata de Infacción Administrativa en mención.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, a la encargada de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones, así como realizar el seguimiento oportuno para cumplir con los plazos establecidos en el TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS

Asf. Luisa Tokanda Martínez Sánchez
Encargada de Gerencia de Desarrollo Urbano

22-05-18

INFORME N° 109 -2018- OF/MDSAC

A : ARQ. LUISA MARTINEZ SANCHEZ
(E) Gerente de Desarrollo Urbano

DE : BACH. DER. YUBITT CHAMORRO CARHUAMACA
(E) OFICINA DE FISCALIZACION

ASUNTO : RESOLUCION DE NULIDAD.

REF. : EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 58-2018.

FECHA : San Agustín de Cajás, 23 de JULIO del 2018



Mediante el presente me dirijo a Ud. Para saludarla cordialmente, en mi calidad de encargada de la oficina de fiscalización, asimismo mediante el presente remito documentos presentados por el administrado RAMOS ZARATE CLEVELAN sobre el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 58 -2018 mencionando que es socio de la empresa agropecuaria Coyllor y que el Representante de la sociedad agrícola es el señor MARCELINO FRANCISCO SOLANO CHAVEZ, por lo ello solicita se notifique al representante de la sociedad.

Por lo antes mencionado solicito se expida resolución de nulidad de la papeleta.

Pongo de conocimiento en este momento a su gerencia para deslindar responsabilidad al respecto.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines del caso.

Atentamente


BACH. DER. YUBITT CHAMORRO CARHUAMACA
(E) FISCALIZACION

R. Resoluciones de
Nulidad

PROVVEDIDO N°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTIN DE CAJAS
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 104 -
2018-GDU/MDSAC**

San Agustín de Cajas, 19 de octubre de 2,018

VISTO:

El Informe N°. 202-2018-YNCHC-OF/MDSAC, de fecha 17.10.2018 y la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 66-2018-PM/MDSAC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 195º de la Constitución Política del Estado, establece que: "los Gobiernos locales promueven el desarrollo y la armonía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, el numeral 1.1 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el numeral 1.2 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Artículo 16º del TUO de la ley N°. 27444, establece que: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, el Artículo 24º del TUO de la ley N°. 27444, señala que: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre y identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos



materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario";

Que, según Papeleta de Infracción Administrativa No. 66-2018-PM/MDSAC, de fecha 26.07.2018, impuesta a la administrada "Ricardo Damián Baldeón Arbi", se consigna el Número de Documento Nacional de Identidad - DNI "21298080", estableciendo como Descripción de la Infracción: "por mantener obras de edificación (...) - 02-141 "por ejecutar obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc) y similares sin contar con licencia de edificación; y estableciendo como Lugar de Infracción: "Av. Mariscal Castilla (cerca a Lima Gas)"; de la revisión de los datos consignados en la Papeleta, se puede observar que existe vicio, como los nombres del administrado, no han sido correctamente consignados, siendo el nombre correcto "RICARDO DANIEL BALDEÓN ARBI", error que deviene en nulidad, del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN No. 66-2018-PM/MDSAC, de fecha 26.07.2018, impuesta al administrado RICARDO DANIEL BALDEÓN ARBI, con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa en mención, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus atribuciones.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al encargado de la Unidad de Fiscalización tomar las acciones necesarias con el personal para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Fiscalización
a folio, originales*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS	
Av. Luis Tomás Morales Sánchez	
- Recinto de Gabinete de Presidente Municipal	
Página web: www.municipalidaddecajas.gob.pe	
Pavlovsky, Mario Álvarez	
RUC: 20100000000	
Código Postal - 120090	

Plaza principal - San Agustín de Cajas
Centro telefónico : (064) 421233
Sexta calle : (064) 421644

San Agustín de Cajas

Distrito de Cuenca
Huancayo

Gestión 2015 - 2018

Creado por Ley N° 9057 el 20 de marzo de 1946

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N°. 138 - 2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N°. 231-2018-YNCHC-OF/MDSAC, de fecha 14.11.2018;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 195º de la Constitución Política del Estado, establece que: "los Gobiernos locales promueven el desarrollo y la armonía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, el numeral 1.1 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el numeral 1.2 Principio de legalidad del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 10º del TUO de la ley N°. 27444, establece: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º";

Que, con fecha 03.09.2018, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa N°. 072-2018-PM/MDSAC, a la administrada "Luna Lupe López Cerrón", y, según Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N°. 001-2018-AI/MDSAC, de fecha 11.08.2018, se comunica al administrado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y su fase Instructora, y otros; de la revisión de las dudas consignadas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N°. 001-2018-AI/MDSAC, se puede observar que el área de Fiscalización se equivocó al momento de digitar la fecha lo cual señala "11 de agosto del 2018", no pudiendo ser esa fecha debido a que la Papeleta de Infracción N°.





Ciudad de Cuenca
Huancayo

Municipalidad San Agustín de Cajas

Gestión 2015 - 2018

Creada por Ley N° 6067 del 20 de marzo de 1940

072-2018-PM/MDSAC, se impone en la fecha 03 de setiembre. Por lo tanto dicho procedimiento deviene en nulo:

Que, mediante INFORME No. 231-2018-YNCHC-OF/MDSAC, de fecha 14.11.2018, la Bach en Derecho Sra. Nancy Chamorro Carhuamaca -encargada de la Unidad de Fiscalización, solicita se emita resolución de Nulidad;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 004-2009-CM/MDSAC, Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, TUO de la Ley No. 27444, la Ley N° 29090, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la "RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR (PAS) Y DE INSTRUCCIÓN NO. 001-2018-AI/MDSAC, DE FECHA 11.08.2018", con la finalidad de no vulnerar el principio del debido procedimiento administrativo y todos los actos administrativos posteriores a la emisión de la presente Resolución, debiendo la Unidad de Fiscalización actuar conforme a sus atribuciones.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas, su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- Notificar, la presente resolución al administrado, Unidad de Fiscalización, Unidad de Obras Privadas y demás áreas que tengan injerencia de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente original a
Fiscalización
12 febrero
2018

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS
Luisa Valentina Martínez Schenck
Encargada de la Oficina de Descentralización

RESOLUCION DE SANCION DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N° 154-2018-GDU/MDSAC

San Agustín de Cajas, 04 de diciembre del año 2018.

VISTO:

La Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 001-2018/MDSAC de fecha 27 de setiembre del 2018 seguido contra la administrada NATALY CALDERON CUYUTUPAC, por Ejecutar obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.) y similares sin contar con Licencia de Edificación y el Informe Final de Instrucción N° 001-2018-MDSAC/IF de fecha 30 de octubre del 2018,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s. 27880 y 28807. Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades. N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece las sanciones, la misma que dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniaras (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliaria, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"

Que, el artículo 47º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a lo dispuesto por el Código Tributario, significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 019-2016-CMMDSAC se aprueba la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y mediante Ordenanza Municipal N° 009-2017-MDSAC se aprueba la Ordenanza Municipal que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA);

Que, el artículo 92º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece respecto a la Licencia de Construcción la misma que manifiesta: que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la Licencia de Construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halle el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial;

Que, el artículo 48º del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que las infracciones del Reglamento, así como las sanciones que correspondan imponerse serán determinadas por las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran las habilitaciones o edificaciones, siendo que la norma G.030 en su artículo 49º señala que se considera como infracción a) la ejecución de una obra en contravención con lo normado en el Reglamento Nacional de Construcciones, b) la ejecución de una obra sin la Licencia respectiva, c) la adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra que haya sido previamente aprobada por la Municipalidad respectiva, d) negar el acceso a la obra al Inspector Municipal, e) cambiar el uso de una edificación sin la autorización correspondiente, f) autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas que no cuenten con habilitación urbana autorizada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29060, Ley de Regularización de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones la misma que en su artículo 25 establece los requisitos para la Licencia de Edificación de acuerdo a las modalidades establecidas en la norma acotada;

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 74-2018-PMMDSAC de fecha 19 de setiembre del 2018 se le infracciona a la administrada Nataly Calderón Cuyutupac por Ejecutar Obras de Edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.) y similares sin Contar con la Licencia de Edificación, con Código de Infracción 02-141, debidamente notificada en la fecha del 19 de setiembre del 2018.

Que, mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 001-2018/MDSAC, de fecha 27 de setiembre del 2018 se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, la misma que en su artículo primero dispone por parte de la Autoridad Instructora iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de su Fase instructora conforme al Cuadro de Infacciones y Sanciones Administrativas vigentes, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 009-2017-MDSAC/CM., en contra de la administrada Nataly Calderón Cuyutupas, por Ejecutar Obras de Edificación [edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.] y similares sin Contar con la Licencia der Edificación, debidamente notificada según Cedula de Notificación N° 47-2018-AIM/MDAAC con fecha 05 de octubre del 2018.

Que, mediante expediente N° 3400 de fecha 24 de setiembre del 2018, la administrada Nataly Calderón Cuyutupoc Formula descargo a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 74-2018-PMIMDSAC y mediante Expediente N° 3551 de fecha 09 de octubre del 2018, formulando descargo a la Resolución del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y de Instrucción N° 001-2018/MDSAC.., la misma que fue contestada mediante Carta N° 012.2018-YNCHC-OFIMDSAC en la fecha del 10 de octubre del 2018, notificado personalmente, quien se negó a firmar el cargo correspondiente, tal y conforme se demuestra con las tomas fotográficas acreditadas en estos.

Que, mediante expediente N° 3817, de fecha 30 de octubre del 2018, la administrada Nataly Calderón Cuyutupac Formuló Recurso de Reconsideración a la Carta N° 012-2018-YNCHC-OF/MDSAC., la misma que fue contestada mediante Carta N° 14-2018-YNCHC-OF/MDSAC., notificada personalmente, quien se negó a firmar el cargo correspondiente, tal y conforme se demuestra con las firmas fotocápticas acreditadas en autos.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 001-2018-MDSAC/OF., de fecha 30 de octubre del 2018, se recomienda Sancionar a la administrada **Nataly Calderón Cuyutupac** de acuerdo al Procedimiento Sancionador y al Informe Técnico N° 775-2018-PUR/MDSAC. Por lo mismo que se recomienda la imposición de Sanción de Multa del 200% de la UIT, la cual asciende a la suma de 8,300.00 soles, así como se recomienda proceder con la demolición de la construcción y el retiro del cerco de calaminas, en vista de que la administrada **Nataly Calderón Cuyutupac** no acato la medida provisional de paralización total de la obra, la misma que fue notificada en la fecha del 07 de noviembre del 2018, en su domicilio procesal de su abogado defensor domiciliado en el Jr. Parra del Riego N° 419 Of. 203-A del distrito de El Tambo Estudio Jurídico "Abogados Asociados" Pérez Espinoza, la misma que recepcionada por la señora Margot Espinoza Meza identificada con DNI. N° 19807789 quien firmo dicha notificación, y del mismo modo en la fecha del 08 de noviembre del 2018 se le notifica a la administrada, en la cual no se encontró en su domicilio a nadie por lo que se tuvo de dejar debajo de la puerta, conforme se demuestra con las fomas fotográficas acreditadas en autos.

Que, mediante expediente N° 3948 de fecha 08 de noviembre del 2018 la administrada Nataly Calderón Cuyutupac Formula Recurso de Apelación a la Carta N° 014-2018-YNCHC-OF/MDSC.

Que, mediante Informe Legal N° 30-2018-AL/MDGAC/MSPS de fecha 12 de noviembre la Asesora Legal de nuestra Municipalidad opina que el recurso de Apelación presentado por la administrada Nataly Calderón Cuyutupac debe Declararse No ha Lugar el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Nataly Calderón Cuyutupac, contra la Carta N° 14 -2018-YNCHC-OFMDGAC, de fecha 06 de noviembre del 2018, por no estar facultado conforme al TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Carta N° 15-2018-YNCHC-AI-OF/INDSAC, de fecha 13 de noviembre del 2018 se le contesta a la administrada Nataly Calderón Cuyutupac, sobre recurso de Apelación presentado mediante expediente N° 3948 manifestándole que se ha declarado no Ha lugar su apelación, la cual fue notificada personalmente, quien se negó a firmar el cargo correspondiente, tal y conforme se demuestra con los hechos detectados registrados en autos.

Que, mediante expediente N° 4048 de fecha 15 de noviembre del 2018 la administrada Nataly Calderón Cuyutupac Formula Descargo a la Cédula de Motivación N° 006-2018-GDV-JMDSAC del Informe Final de Inspección N° 001-2018-JMDSAC.

Que, mediante Informe Legal N° 44-2018-AL/MDSAC/MSPS de fecha 27 de noviembre la Asesoría Legal de nuestra Municipalidad opina que el Descargo presentado por la administrada Nataly Calderón Cuyutupac debe Declararse No ha Lugar la Solicitud de Nulidad del Informe Final de Instrucción N° 001-2018-/MDSAC/DF., presentado mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2018 por la administrada Nataly Calderón Cuyutupac.

Que, mediante Carta N° 590-2018-GDUMDSAC., de fecha 28 de noviembre del 2018 se le contesta a la administrada Nataly Calderón Cuyutupac, sobre recurso de Descargo presentado mediante expediente N° 4048 manifestándose que se ha declarado no lugar su Descargo, la cual fue notificada personalmente, quien se negó a firmar el cargo correspondiente, tal y conforme se demuestra con las firmas fotográficas acreditadas en autos y a su abogado defensor domiciliado en el Jr. Parra del Riego N° 419 Of. 203-A del distrito de El Tambo Estudio Jurídico "Abogados Asociados" Pérez Espinoza, tal y conforme se demuestra con el sello de recepción acreditada en autos.

Que, habiéndose cumplido con los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa y en mérito al artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2013.

2017-JUS y cumplido el Procedimiento Sancionador, se procede a emitir la Resolución Sancionadora conforme a Ley, a la infractora Nataly Calderón Cuyutupac;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 83º numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el tercer párrafo del artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNAR a la infractora NATALY CALDERON CUYUTUPAC, identificada con DNI N° 44820048, con una MULTA PECUNIARIA que asciende a la suma DE OCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (\$I. 8,300.00), por ejecutar obras de edificación (edificación nueva, ampliaciones, remodelaciones, refacciones, etc.) y similares sin contar con licencia de edificación, con infracción signada con código N° 02-141, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCÉDASE a la infractora NATALY CALDERON CUYUTUPAC el plazo de 15 días hábiles a fin de que proceda a DEMOLER LA EDIFICACIÓN REALIZADA EN SU PREDIO UBICADO EN EL JIRÓN LIMA SIN, A CUENTA DE LA ADMINISTRADA, ASI COMO EL RETIRO DEL CERCO DE CALAMINAS, de lo contrario se procederá a la Ejecución Forzosa de Demolición a través del Ejecutor Coactivo de esta Municipalidad conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO. CONCÉDASE a la infractora NATALY CALDERON CUYUTUPAC el plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda cancelar la Multa Impuesta y la demolición correspondiente de su predio, asimismo la administrada tiene derecho a interponer los Recursos Impugnatorios establecidos en el artículo 216 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. De no efectuar la cancelación de la Multa Administrativa y la Demolición de la Edificación, se procederá a la Ejecución Forzosa a través del Ejecutor Coactivo de esta Municipalidad conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFIQUESE a la administrada infractora NATALY CALDERON CUYUTUPAC, la presente Resolución en su domicilio real y habitual ubicado en el Jr. Lima SIN y/o Av. San Martín SIN del distrito de San Agustín de Cajas, así como en su domicilio Procesal ubicado en el Jr. Parra del Riego N° 419 Oficina N° 203-A del distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Región Junín, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. Encargar el cumplimiento de la presente Resolución, a Asesoría Legal, Unidad de Obras Privadas, Ejecutor Coactivo y demás unidades orgánicas que por su naturaleza tengan injerencia con el contenido de la misma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



DG-EDC
FIRMADO
SANTO
RET.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN AGUSTÍN DE CAJAS